

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Ejecutivo
Radicado N.º	11001 3103 044 2019 00709 02
Demandante.	Inversiones Cofinarce Ltda
Demandado.	Marcela Lozano Montero

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada de la referencia, contra el auto de fecha 25 de abril de 2023¹, mediante el cual el Juez Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, modificó y aprobó la liquidación del crédito en el proceso mencionado «archivos 50, 51 y 52 Cdo 1 expediente digital»².

2. ANTECEDENTES

2.1. En auto antes señalado, el Juez mencionado, modificó y aprobó la liquidación del crédito, en la suma de **\$290.834.968,92 m/cte**; inconforme con la decisión, el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, fundamentado en que, se desconoció que los pagarés objeto de ejecución son títulos complejos en donde se debe anexar la relación de históricos de pago como parte integral de los mismos, determinándose en forma clara el saldo de capital ejecutado y, la tasa de interés utilizada.

2.2. El Juez de primera instancia, concedió el recurso de apelación en el efecto diferido (archivo 58 Cdo 1).

¹ Archivo 52 Cdo 1ª Expediente Digital

² Asignado al Despacho por reparto del 24 de julio de 2023 con secuencia 6307

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en los numerales 3º del artículo 446 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibidem*.

3.2. Para desatar la alzada, lo primero que se resalta es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso; esto es, *“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”*. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir; esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez. (resaltado fuera del texto)

En otras palabras, la liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para estos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

3.2. Dicho lo anterior, de entrada, se advierte que, en el presente asunto, la decisión cuestionada será confirmada en su integridad, dado que, en el caso sub-examine, el punto de referencia de la liquidación en debate se torna lo suficientemente claro para entrar a decidir en esta oportunidad la alzada, la cual tendrá como sede de partida la sentencia de primer grado que en el asunto se dictó, la liquidación en comento y el disenso del apelante.

Bajo los anteriores lineamientos y tras revisar los fundamentos que edifican la apelación en paralelo con la liquidación que ocupa la atención, encuentra esta judicatura que no le asiste la razón al inconforme, al tenor de los siguientes planteamientos:

En el presente asunto, haciendo uso de la norma antes transcrita la demandada a través de su apoderado recurre el auto que modificó y aprobó la liquidación del crédito, porque en su sentir dicha liquidación no ésta ajustada a derecho. Además, porque tanto el capital como los

intereses moratorios ordenados en el mandamiento de pago no se ajustan a la realidad.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra el Despacho que los fundamentos en que se apoya el recurso debieron ser alegados como excepciones dentro de las oportunidades establecidas para ello, a efectos de que, a través de estos mecanismos, las alegaciones puestas de presente en torno a las sumas de dinero adeudadas y las tasas de interés aplicadas, se tuvieran en cuenta.

Reliévese que, las sumas de dinero liquidadas por el *A quo* se encuentran plasmadas en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto coercitivo, proveídos ambos que se encuentran debidamente ejecutoriados, constituyéndose, por ende, en Ley del proceso.

Por lo que, las alegaciones expuestas, se tornan extemporáneas, por cuanto la apelación en contra del auto que modificó la liquidación del crédito no busca controvertir la operación aritmética realizada, sino una segunda oportunidad para atacar los valores señalados en la orden de apremio.

Así las cosas, no pueden atenderse dichas alegaciones porque esto significaría revivir el término con que la pasiva contaba para formular excepciones, el cual es perentorio e improrrogable y de paso, porque de hacerlo, se le estaría quitando la firmeza y el carácter de cosa juzgada de los que ahora goza el auto de que trata el ordinal 2 del artículo 440 del C.G. del P.

En este orden de ideas, concluye esta Sala Unitaria que los fundamentos fincados por el opugnante no confluyen en el caso de autos, por extemporáneos, luego, de la revisión a la liquidación en mención se evidencia que se ajusta a la situación fáctica y jurídica del caso bajo estudio.

Puestas de este modo las cosas, es evidente que, para el **23 de enero de 2023**, las obligaciones pendientes por cancelar, incluido capital e intereses, ascendían a la suma de **\$290.834.968,92**; lo que quiere decir que, el auto apelado se encuentra acorde a lo establecido en Nuestro Estatuto Procesal Civil, no siendo viable su revocatoria ni modificación.

Así las cosas, se itera la confirmación del auto recurrido. Se condenará en costas a la parte apelante, ante la confirmación de esta decisión (numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

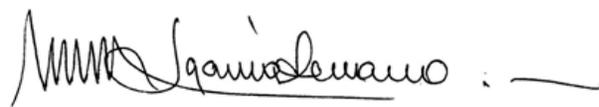
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado 25 de abril de 2023 «archivo 52 Cdo 1 expediente digital», proferido por el Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso Ejecutivo de la referencia, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9820a77d72ca9700c97e8d1684a7dd34e6288819e6e0070bddd91240b609c59e**

Documento generado en 08/11/2023 12:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Radicado No.	11001 3103 045 2021 00146 01
Demandante.	Cristhian García Álzate
Demandado.	Seguros del Estado S.A.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante referido, contra la decisión adoptada en auto fechado 18 de noviembre de 2022 (archivo 28 Cdo 1 Cdo 1), proferido por la Juez 45 Civil del Circuito de esta Ciudad, por medio del cual rechaza de plano el incidente de nulidad¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído impugnado, la Juez *A quo* con fundamento en el artículo 130 del Código General del Proceso, rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del demandante, al considerar que se tornaba extemporáneo, en la medida que, el auto que revocó el mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado del 01 de marzo del corriente, no fue objeto de recurso.

¹ Asignado al Despacho por reparto del 6 de octubre de 2023, secuencia 8618.

Adujó además que, la nulidad impetrada se allegó meses después de notificado el auto que presuntamente produjo la misma.

2.2. Inconforme con tal determinación, el abogado de la parte actora recurrió dicha decisión a través del mecanismo ordinario de apelación, concediéndose el mismo, con auto calendado 1 de septiembre de 2023, en el efecto devolutivo (archivo 31 Cdo 1).

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en los numerales 5 y 6º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibidem*.

3.2. Es de precisar que el presente asunto, se centrará únicamente, en analizar si el fundamento esgrimido por la Juez *A quo* para rechazar de plano el incidente formulado por la apoderada judicial del demandante, es legal o no, mas no a estudiar de fondo los aspectos en que se hace consistir la articulación planteada y sus argumentos de facto, pues estos dos eventos tratan de situaciones distintas, ya que el primero tiene íntima relación con cuestiones de forma que impiden la procedibilidad del incidente, mientras que el segundo se aborda cuando a la articulación se le ha dado el trámite legal para concluir de una vez si existió o no el reparo encausado a través del trámite referido.

Para el efecto, y de conformidad con los preceptos legales, el operador judicial está facultado para rechazar de plano el incidente solamente cuando se encuentre encasillado en cualquiera de las siguientes causales: *i)* Que no esté expresamente autorizado por el Código General del Proceso o la ley; *ii)* el que se promueve fuera de termino; *iii)* el que no reúna los requisitos formales; *iv)* el que se funde en causal distinta de las consagradas en el artículo 133 *ibídem*; y, *v)* el que se fundamente en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o **se proponga después de saneada** o por quien carezca de legitimación (artículos 13, inciso 4º del 135 *ejusdem*). Contrario sensu, deberá darle el trámite previsto en la ley y fallarlo en el fondo. (negrilla y subrayado fuera del texto)

3.3. Descendiendo al caso concreto, confirmaremos el auto apelado en virtud de lo dispuesto el inciso 4º del artículo 135 del C.G.P, que establece “**No podrá alegar nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla**”. (Se resalta)

Bajo esta perspectiva legal, tuvo razón la Juez *A quo* al rechazar de plano la nulidad planteada, pues es claro que la parte demandante, teniendo la oportunidad para controvertir la decisión adoptada mediante auto del pasado 1º de marzo de 2022², a través de los recursos ordinarios (reposición y apelación) no lo hizo, circunstancia que estructura el motivo de saneamiento previsto en el inciso 2º del artículo 135 del C.G.P

A más de ello, téngase en cuenta que los fundamentos invocados en la causal de nulidad, no tienen relación directa con la invocada, esto es la del numeral 5º del art. 133 ejúsdem.

Aunado a ello, resáltese que no es dable que el opugnante pretenda revivir términos a través del mecanismo de nulidad, arguyendo una supuesta omisión, cuando lo cierto es que el auto atacado, fue debidamente notificado en estado No. 021 del 2 de marzo de 2022, como se desprende del siguiente pantallazo.

01 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/03/2022 A LAS 13:19:00.	02 Mar 2022	02 Mar 2022	01 Mar 2022
01 Mar 2022	AUTO DECIDE RECURSO	REVOCA MANDAMIENTO - ORDENA LEVANTAR MEDIDAS			01 Mar 2022
17 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECIBIDO POR CORREO ELECTRONICO EL 14/02/2022 - SOLICITUD REDUCCION EMBARGOS			17 Feb 2022
27 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECIBIDO POR CORREO ELECTRONICO SOLICITUD REDUCCION MEDIDA			27 Jan 2022
16 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECIBIDO POR CORREO EELCTRONICO SOLICITUD REDUCCION MEDIDA CAUTELAR			16 Dec 2021
10 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECIBIDO POR CORREO ELECTRONICO RESPUESTA BANCO AV VILLAS			10 Dec 2021
02 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECIBIDO POR CORREO ELECTRONICO SOLICITUD REDUCCION MEDIDA CAUTELAR			02 Dec 2021
19 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECIBIDO POR CORREO ELECTRONICO SOLICITUD REDUCCION EMBARGO			19 Nov 2021
11 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECIBIDO POR CORREO ELECTRONICO SOLICITUD REDUCCION MEDIDA CAUTELAR			11 Nov 2021
02 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECIBIDO POR CORREO ELECTRONICO SOLICITUD REDUCCION MEDIDA CAUTELAR			02 Nov 2021
07 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECIBIDO POR CORREO ELECTRONICO - SOLICITUD REDUCCION EMBARGOS			07 Sep 2021
18 Aug 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	PRESENTADO POR CORREO ELECTRONICO - RESPUESTA OFICIO BANCO AV VILLAS			18 Aug 2021
05 Aug 2021	AL DESPACHO	CON REPOSICION			04 Aug 2021

² Archivo 20 expediente digital

Decisión que cobro legal ejecutoria, sin recursos, convirtiéndose, por ende, en Ley del proceso. De allí, entonces, que resulte acertada la decisión de rechazar de plano la solicitud, pues de haberse estructurado la misma quedó saneada (inc. 4° art. 135 *ibídem*), por no invocación a tiempo.

Finalmente, resulta pertinente exhortar a la Juez de conocimiento a efectos de que proceda a dar cumplimiento a los términos establecidos en Nuestro estatuto procesal Civil³, dado que, notorio es que dicho ente permaneció 10 meses con el expediente, dentro de los cuales, demoró 3 para ingresar al despacho para resolver sobre la concesión de la alzada y, otros 7 meses para conceder la apelación. Téngase en cuenta que, dicho actuar pone en riesgo la recta y eficaz administración de justicia.

3.4. Puestas de esa forma las cosas, se confirmará el auto recurrido y se condenará en costas a la parte apelante ante la adversidad de esta decisión (ver numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado 18 de noviembre de 2022 «archivo 28 Cdo 1, Expediente Digital», proferido por la Juez 45 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la referencia, por las razones consignadas en esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Juez de conocimiento a efectos de que proceda a dar cumplimiento a los términos establecidos en Nuestro estatuto procesal Civil⁴, dado que, notorio es que dicho ente permaneció 10 meses con el expediente, dentro de los cuales, demoró 3 para ingresar al despacho para resolver sobre la concesión de la alzada y, otros 7 meses para conceder la apelación. Téngase

³ Art. 120 CGP

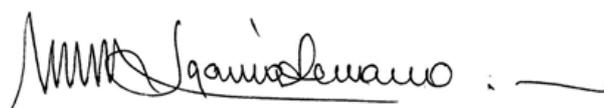
⁴ Art. 120 CGP

en cuenta que, dicho actuar pone en riesgo la recta y eficaz administración de justicia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

CUARTO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906b311ebd23e4952d889c4318c20c59d2337fe5a6c8a47a36076ab4022eb576**

Documento generado en 08/11/2023 12:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Acción de Protección al Consumidor
Radicado No.	11001 2203 000 2023 01725 00
Demandante.	Alimentos Bonfiglio S.A.S.
Demandado.	Nutresa S.A.S. y Otros.
Asunto.	Conflicto de Competencia

1. ASUNTO A RESOLVER

La suscrita Magistrada Sustanciadora resuelve lo pertinente frente al conflicto de competencia provocado por la Superintendencia de Sociedades, ante el rechazo de la demanda por falta de competencia de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro del proceso de la referencia¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. La Superintendencia Financiera de Colombia, por auto de 30 de junio de 2023 (Radicación 2023068193-005-000)², rechazó la demanda de acción de protección al consumidor (art. 56, Ley 1480/11) y de protección al accionista minoritario (art. 141, Ley 446/98), presentada por Alimentos Bonfiglio S.A.S., por falta de competencia y ordenó su remisión a la Superintendencia de Sociedades, dado que respecto de los sujetos de derecho JGDB Holding S.A.S., Nugil S.A.S., e IHC Capital Holding LLC, no identificó que participen en el mercado público de valores, según revisión

¹ Asignado al Despacho por reparto del 1° de agosto de 2023, Secuencia 6604. Nota: En algunos casos se puede alterar el orden para fallo, por asuntos temáticos, según el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, o por vicisitudes de cada trámite.

² Expediente digital, carpeta "01 Demanda 2013-01-570720", Archivo "Anexo-AAB", Pdf. 648-650.

del listado de la Bolsa de Valores de Colombia³ y el Registro Nacional de Valores y Emisores (<https://www.superfinanciera.gov.co/SIMEV2/rnve>).

2.2. La Superintendencia de Sociedades, por auto del 21 de julio de 2023 (Radicado 2023-01-592337)⁴, igualmente rechazó la demanda por falta de competencia y planteó el conflicto negativo (art. 18, Ley 270/96 y art. 139, C.G.P.). Para el efecto arguyó lo siguiente:

Que los hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, son claros en invocar la acción prevista en el artículo 141 de la Ley 446 de 1998, denominada protección a los accionistas minoritarios, por lo que, corresponde conocerla a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que Nutresa S.A., y el Grupo Argos, sí participan en el mercado público de valores, por lo que la supuesta ausencia de competencia por el criterio subjetivo, carece de soporte.

Que es cierto que le corresponde la competencia frente a los conflictos societarios y acción de abuso del derecho al voto; sin embargo, dijo que *“los hechos y las pretensiones no se enmarcan dentro de alguna de las dos acciones a que ha hecho mención la Superintendencia Financiera, en tanto que, de forma clara y reiterativa, el demandante ha enmarcado su acción dentro de la denominada acción de protección a accionistas minoritarios que, ... corresponde conocer a esa Superintendencia.”*.

Que el argumento de la Superintendencia Financiera *“se sostiene en la prevalencia de la ley posterior y así señalar que al haberse otorgado a esta Superintendencia facultades para conocer los conflictos societarios, se da lugar a que se conozca la acción de protección a los accionistas minoritarios. Admitir dicha teoría es tanto como señalar que todas las acciones de protección al accionista minoritario debe conocerlas la Superintendencia de Sociedades, hecho que parecer (sic) no resultar razonable, sumado a argumento que no puede perderse de vista que las funciones de las Superintendencias (sic) excepcionales.”*.

Que *“si bien es cierto, el Código General del Proceso faculta al juez para que interprete la demanda, tal facultad no llega al punto de que el juez modifique las pretensiones para, por ejemplo, decir como lo sugiere la Superintendencia Financiera, que la demanda se enmarca dentro de la acción de abuso del derecho*

³<https://www.bvc.com.co/listado-de-emisores-mercado-local>

⁴Artículo 43. Abuso del derecho. Los accionistas deberán ejercer el derecho de voto en el interés de la compañía. Se considerará abusivo el voto ejercido con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para una tercera ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas. Quien abuse de sus derechos de accionista en las determinaciones adoptadas en la asamblea, responderá por los daños que ocasione, sin perjuicio que la Superintendencia de Sociedades pueda declarar la nulidad absoluta de la determinación adoptada, por la ilicitud del objeto. La acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios de la determinación respectiva podrán ejercerse tanto en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad. El trámite correspondiente se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades mediante el proceso verbal sumario.

⁴ Expediente digital, Archivo 03.

al voto, cuando no se hace mención del ejercicio de tal prerrogativa en la demanda.”.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La competencia para dirimir este conflicto se desprende de lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, que a la letra reza “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso*”; en concordancia con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

3.2. Descendiendo al *sub examine*, la presente colisión de atribuciones la enfrentan, la Superintendencias Financiera de Colombia y la de Sociedades, por las razones anotadas en precedencia; en consecuencia, para desatar el asunto, tenemos que Alimentos Bonfiglio S.A.S., impetró ante la primera de las autoridades, acción de protección al consumidor (art. 56, Ley 1480/11) y de protección al accionista minoritario (art. 141, Ley 446/98), en contra de Nutresa S.A., y Otros., pretendiendo lo siguiente:

“**PRINCIPALES**

PRIMERA: *Que hasta que no se determine real y efectivamente el impacto de los accionistas minoritarios, tras las diferentes OPAs y se establezca cual será el impacto económico para el accionista minoritario de NUTRESA al haber concurrido a una batalla jurídica que en nada lo beneficie; se suspenda la operación pactada por las partes, reseñada en el HECHO DECIMO de esta demanda.*

SEGUNDA: *Si se tiene en cuenta que la acción perderá su liquidez en el mercado secundario, hay que establecer el rol de los accionistas proveedores a quienes les resulta importante para sus negocios mantener sus acciones en la multilatina y que podrían o de hecho tienen un conflicto de intereses en la totalidad del desarrollo de esta “puja jurídica”.*

Uno de dichos proveedores es Microplast, empresa creada en la década de los 70, principal encargada de la producción de empaques y uno de los proveedores de la multilatina. Ellos eran los quintos mayores accionistas de Nutresa, y en anteriores OPA fueron una piedra en el zapato para Gilinski, pues no quisieron vender sus acciones al Grupo.

Se solicita respetuosamente en desarrollo de establecido por el art. 141 de la LEY 446 DE 1998, que indica que cualquier número de accionistas de una sociedad que participe en el mercado público de valores que represente una cantidad de acciones no superior al diez por ciento (10%) de las acciones en circulación y que no tenga representación dentro de la administración de una sociedad, podrá acudir ante la Superintendencia de Valores cuando considere que

sus derechos hayan sido lesionados directa o indirectamente por las decisiones de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva o representantes legales de la sociedad.

En consecuencia, se pretende que se dé aplicación al art. 142 que permite acudir a la Superintendencia Financiera de Colombia cuando quiera que existan hechos o circunstancias que pongan en peligro la protección de sus derechos.”. (Se resalta)

Bajo ese contexto, debemos recordar que en desarrollo de la potestad consagrada en el artículo 116 de la Constitución Política, el legislador le otorgó a la Superintendencia Financiera de Colombia –antes Superintendencia de Valores-, por medio de los artículos 141⁵ y 142⁶ de la citada Ley, competencia para conocer de las demandas de accionistas minoritarios que consideraran que sus derechos hubieran sido lesionados directa o indirectamente por las decisiones de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva o por los representantes legales de la sociedad con el fin de que, una vez determinadas las circunstancias de cada caso concreto, adoptara las medidas tendientes a evitar la violación de los derechos y el restablecimiento del equilibrio y el principio de igualdad de trato entre las relaciones de los accionistas.

En virtud de ello, decimos que su competencia está delimitada por dos (2) elementos a decir, 1) **subjetivo** que hace referencia a que la controversia que se somete a su consideración debe tener, por un lado, a un accionista minoritario y, por el otro, a una sociedad que participe en el “mercado público de valores”⁷. En cuanto a la exigencia de una sociedad que participe en el “mercado público de valores”, debe señalarse que entre los participantes de éste se encuentran principalmente los emisores de valores y, dentro de ellos, las sociedades por acciones, entre otros.

El otro, es el 2) **objetivo** que alude a que la lesión o violación directa o indirecta de los derechos que aduce el accionista minoritario debe tener necesariamente como fuente una decisión, bien sea de la Asamblea General de Accionistas, o bien de la Junta Directiva, o bien del representante legal de la sociedad; de tal manera que si la transgresión de los derechos del accionista minoritario tiene un origen distinto, no podría ser de su conocimiento, puesto que desbordaría los límites legales de su competencia.

⁵ Inc. 1.º del art. 141 de la Ley 446 de 1998: “Protección de los accionistas minoritarios. Cualquier número de accionistas de una sociedad que participe en el mercado público de valores que represente una cantidad de acciones no superior al diez por ciento (10%) de las acciones en circulación y que no tenga representación dentro de la administración de una sociedad, podrá acudir ante la Superintendencia de Valores cuando considere que sus derechos hayan sido lesionados directa o indirectamente por las decisiones de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva o representantes legales de la sociedad”.

⁶ Art. 142 de la Ley 446 de 1998: “Facultades de la Superintendencia de Valores. Previa evaluación de los hechos en que se fundamenta la petición de los accionistas minoritarios y la determinación de las circunstancias, la Superintendencia de Valores podrá adoptar las medidas que tiendan a evitar la violación de los derechos y el restablecimiento del equilibrio y el principio de igualdad de trato entre las relaciones de los accionistas. // Parágrafo. Igualmente, los accionistas minoritarios podrán acudir ante la Superintendencia de Valores con el objeto de que esta adopte las medidas necesarias, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que pongan en peligro la protección de sus derechos, o hagan presumir la eventualidad de causar un perjuicio a la sociedad”.

⁷ Sobre este tema, puede consultarse: Carlos Andrés Aldana Gántiva, “La oferta privada de valores”, en Régimen del mercado de valores. Emisión y oferta de valores, 1.ª ed., t. ii, Bogotá, Temis, 2017, p. 110 y ss.; Luis Humberto Ustáriz González, Marco general de la regulación y autorregulación. Para la certificación de los profesionales del mercado de valores ante el AMV, 1.ª ed., Bogotá, Legis, 2016, p. 6 y ss.

Por otro lado, con apoyo en el art. 116 *ib.*, también se le otorgó a través de los artículos 56 y 57 de la Ley 1480 de 2011, facultades jurisdiccionales para conocer de las “*controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público*”⁸.

En virtud de lo dicho, no cabe duda que a la situación acaecida, no le eran aplicables las reglas del artículo 252 de la Ley 1450 de 2011⁹, y del numeral 5°, literal b) del artículo 24 del Código General del Proceso¹⁰; sino la de los artículos 141 y 142 de la Ley 446 de 1998, pues los accionistas mayoritarios de Nutresa S.A., Grupo Argos y Grupo de Inversiones Suramericana S.A., participan del mercado público de valores, según la consulta realizada en la página Web de la Bolsa de Valores de Colombia¹¹, quedando excluida la competencia de la Superintendencia de Sociedades.

A ello se agrega que el Grupo de Inversiones Suramericana S.A., es una compañía Holding que hace parte del Conglomerado Financiero Sura-Bancolombia, en los términos del artículo 4° de la Ley 1870 de 2017, que establece que un Holding Financiero está sujeto a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.

Y, además, los hechos y pretensiones, no se enmarcan dentro de los conflictos societarios y abuso del derecho al voto, como lo adujo la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, como quiera que en el líbello genitor se hace alusión a una serie de operaciones financieras que buscan, entre otros, que los Grupo Sura y Argos, no sean accionistas de Nutresa S.A., y el impacto que de esas negociaciones tendría en el accionista minoritario accionante, invocándose la protección de sus derechos frente a las mayorías; tal controversia se enmarca en la acción prevista en los artículos 141 y 142 de la norma especial citada que permanece vigente.

Por consiguiente, se dirimirá el conflicto planteado, determinado que la autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales competente para conocer del *sub lite*, es la Superintendencia Financiera de Colombia; se comunicará lo anterior a las autoridades intervinientes en

⁸ Numeral 3° del artículo 56 e Inciso 2.° del artículo 57 de la Ley 1480 de 2011, este último, reiterado por el numeral 2 del artículo 24 del Código General del Proceso.

⁹ ARTÍCULO 252. Atribución de facultades jurisdiccionales. Las funciones jurisdiccionales otorgadas a la Superintendencia de Sociedades, por el artículo 44 de la Ley 1258 de 2008, con fundamento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, procederán respecto de todas las sociedades sujetas a su supervisión.

¹⁰ Art. 24, numeral 5°, b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.

¹¹ <https://www.bvc.com.co/listado-de-emisores-mercado-local>

este trámite y, en firme esta decisión, se procederá con la remisión del expediente, por secretaria de la Sala Civil, al operador judicial mencionado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

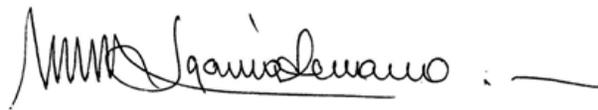
4. RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia planteado por la Superintendencia de Sociedades a la Superintendencia Financiera de Colombia, determinando que el operador judicial competente para conocer de la demanda, es el último en mención, por lo anotado.

SEGUNDO. DEVOLVER el proceso a la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo de su cargo, por Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación, una vez en firme esta decisión.

TERCERO. COMUNICAR lo resuelto a la Superintendencia de Sociedades, como a los demás intervinientes, por Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35f2eec0b0fba912c1994210f1eb1df253b55f5bb63b74acba9bf7ccfe94f161

Documento generado en 08/11/2023 12:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-22-03-000-2023-01712-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012, por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

ADMITIR el recurso extraordinario de anulación interpuesto por Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. – MEDICALFLY contra el Laudo proferido por el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá, proferido el 20 de abril de 2023.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e3fd047be3293b1626d8e9648c64dcac65050a83ed881ad166f8c1350adbe7**

Documento generado en 08/11/2023 04:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **11001220300020230260000**
PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **KUEHNE + NAGEL S.A.S**
DEMANDADO: **CARLOS FERNANDO ARBOLEDA FORERO**
ASUNTO: **CONFLICTO DE COMPETENCIA**

Decide el Tribunal lo concerniente al conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Cuarenta y Cuarenta y Tres Civiles del Circuito de Bogotá, para conocer del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 31 de agosto de 2023, el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, repulsó la acción ejecutiva promovida por la parte demandante, al considerarse incompetente para conocer del asunto, porque aun cuando ese despacho conoció de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte en la que se gestaron las obligaciones ejecutadas, y la solicitud de ejecución se promovió en los términos de los artículo 305, 306 y 422 del C.G.P.; lo cierto es que el ejecutante mal interpretó los conceptos procesales, ya que la mencionada figura sirve para constituir una prueba en aras de ser presentada en un eventual proceso judicial, pero no tiene la connotación de una sentencia razón por la cual, la demanda debe ser sometida a las reglas de reparto para su correspondiente distribución al tratarse de una acción nueva.

2. El expediente fue sometido a reparto, correspondiéndole al Juez Cuarenta y Tres Civil del Circuito, quien, en determinación del 10 de octubre de 2023, resolvió no avocar la cognición del asunto; para lo cual adujo que, lo pretendido es la ejecución de una providencia judicial, esto

es, un auto proferido el 30 de enero de 2020 en el marco de una audiencia, lo anterior, bajo los términos de los artículos 305, 306 y 422 del Código General del Proceso, mas no se ha presentado una demanda ejecutiva que pueda corresponderle a otro despacho diferente que ante quien se radicó el memorial, pues no contiene ninguno de los requisitos del artículo 82 *idem*, por ello, el memorialista acude a la ejecución reglada en el artículo 306 de la norma procesal, esto es "*sin necesidad de formular demanda*".

Agregó que lo propio en este caso, era resolver la solicitud directamente e instar al extremo activo a presentar la correspondiente demanda ejecutiva con el lleno de los requisitos legales, pero no someter la solicitud a reparto para que otro funcionario judicial resolviera sobre tal pedimento; situación que originó la invocación del conflicto de competencia que ahora ocupa la atención de este cuerpo Colegiado.

CONSIDERACIONES.

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial es el competente para zanjar el conflicto de competencia suscitado ya que enfrenta a dos juzgados civiles del circuito de Bogotá, en torno al conocimiento del proceso ejecutivo promovido por la sociedad Kuehne + Nagel S.A.S, contra Carlos Fernando Arboleda Forero, cuyas pretensiones se circunscriben a la ejecución de las sumas de dinero reconocidas ante el Juzgado 40 Civil del Circuito, en la diligencia de interrogatorio de parte solicitada como prueba extraprocesal, llevada a cabo el 20 de enero de 2020, al interior del proceso radicado bajo el número 40-2019-00169, según se anotó en la demanda que presentó la empresa actora.

2. Partiendo de esta premisa fáctica, prontamente esta Corporación advierte que el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá es la autoridad llamada a conocer de la acción de la referencia, porque fue al funcionario a quien se le asignó el conocimiento del asunto conforme las reglas de reparto.

2.1. Al efecto, la parte ejecutante solicitó directamente ante

la Juez 40 Civil del Circuito que, en aplicación de los artículos 305, 306 y 422 del Código General del Proceso se ejecutaran distintas sumas de dinero con fundamento en los documentos presuntamente reconocidos en la audiencia de interrogatorio de parte practicado como prueba extraprocesal, al interior del proceso con radicado 40-2019-00169, que conoció, precisamente, ese estrado judicial.

No obstante, esta petición no se ajusta a los presupuestos de aquellas normas, que tratan, en lo medular, de la "*ejecución de providencias judiciales*", pues, a pesar de que no se aportó prueba de lo ocurrido en la diligencia de marras, tal como lo indicó la funcionaria que conoció la actuación de interrogatorio de parte, este trámite únicamente se encarga de la preconstitución de una prueba anticipada para aportar en un eventual proceso que es autónomo, mas no de la declaración de algún derecho, tampoco cuenta con una sentencia definitiva sino que solo se recogen las declaraciones allí vertidas. Ciertamente a partir de las confesiones que se logren, podrían conformarse obligaciones susceptibles de ser ejecutadas por cumplir con los requisitos del artículo 422 del precitado estatuto, pero no por esto pueden exigirse al interior del trámite de prueba extraprocesal, ya que no existe ninguna disposición normativa que así lo permita.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha recordado que, "*(...) en materia de pruebas anticipadas, la actuación del juez se limita a su recaudo y cuando esta es aportada a un proceso autónomo, es la autoridad encargada de resolver el asunto quien entra a otorgarle el valor que corresponda, previa la garantía a la contraparte de que haga uso de sus legítimos derechos de defensa y contradicción*"¹.

Distinto sería el escenario de las medidas cautelares extraprocesales, en cuyo caso, según el artículo 23 *idem*, en razón del fuero de atracción, el legislador procesal sí habilitó la competencia para que el mismo juez que decretó y practicó la cautela sea quien conozca la eventual demanda sin necesidad de someter el asunto a reparto, pero, se insiste, no es este el caso que ocupa la atención de esta Sala Unitaria.

¹ CSJ. STC 13020-2016

En el contexto descrito, la parte ejecutante solicitó el mandamiento de pago por unas sumas de dinero, presuntamente constituidas en la audiencia de interrogatorio que viene de mencionarse, solicitud que, como se dijo, no es viable realizar al interior de un procedimiento de prueba extraprocesal; de modo que, si la falladora inicial iba a renegar de la competencia del asunto, de conformidad con el artículo 139 *ejúsdem* su deber era remitirlo al que estimara competente, es decir, someterlo a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad (en atención a las pretensiones y domicilio de las partes), tal como lo hizo, aunado a que, como es bien sabido, todas las demandas nuevas (que no puedan presentarse directamente ante el juez como en este caso), deben someterse a las reglas de reparto, siguiendo las precisas directrices del Acuerdo 1472 de 2002, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En línea con lo anterior, viene bien precisar que, en efecto, la solicitud de ejecución de la parte actora no cuenta con el lleno de los requisitos del artículo 82 de la citada compilación, para componer la demanda ejecutiva; sin embargo, el mismo reglamento previene cuál debe ser el comportamiento del juez cuando el libelo inicial no reúna los requisitos de ley, estableciendo una gama de causales objetivas por las que puede ser inadmitido, para que sea ajustado conforme a las exigencias que se echen de menos por el juzgador competente. Incluso, en aplicación a las reglas del artículo 430 *ib*, el fallador librará el mandamiento de pago siempre y cuando se presente la demanda con el lleno de los requisitos y los documentos que presten mérito ejecutivo, lo que conlleva a que si no observa el cartular susceptible de exacción también puede denegar la orden de apremio deprecada.

En ese orden de ideas, no queda duda de que al no haber sido sometida la ejecución a las reglas de reparto y dado que dicha solicitud no era susceptible de ser presentada directamente ante el juez al interior del procedimiento de prueba extraprocesal, al Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá no le fue atribuida el conocimiento de la situación fáctica expuesta en el pliego introductor, con independencia que la misma esté

estrechamente ligada a las actuaciones surtidas en el decreto y práctica del interrogatorio de parte objeto de ese proceso.

3. Puestas así las cosas, se remitirán las actuaciones al Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad, a quien le fue asignado por reparto el asunto, a fin de que proceda a continuar con el trámite pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento de la presente acción corresponde al Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, al que deberá remitírsele el expediente para lo de su cargo.

SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Corporación, **OFICIESE** al Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, comunicándole la determinación adoptada.

Notifíquese,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada.

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d2044a21546097757b9d4d4d4e1dc29275c20b49ac06e4ec075ca2e3e5a13f9e**

Documento generado en 08/11/2023 09:44:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo hipotecario de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** contra **WILLIAM BONILLA ORTIZ** y otra. (Apelación de auto). **Rad:** 11001-3103-006-2011-00242-02.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandados en contra del auto proferido el 26 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del cual se declaró no probada la nulidad impetrada por ese extremo de la lid.

II. ANTECEDENTES

1. Proferida la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución¹, el apoderado de los convocados objetó la liquidación del crédito presentada por la demandante²; luego, en proveído del 1 de agosto de 2013, el Estrado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, la declaró infundada y aprobó la cuenta³.

2. En su contra, la pasiva interpuso reposición y, en subsidio impugnó⁴; a continuación, en providencias del 17 de mayo de la pasada anualidad, modificó el resultado de aquella, ratificando la allegada por el “*extremo ejecutante acumulado*” en \$114.679.634,65 hasta el 8 de agosto de 2013⁵ y

¹ Folios 1 a 13, Archivo “01 Copia Piezas Procesales Cuaderno No. 1” en “01 Copias Piezas Procesales Cuaderno No. 1” de la carpeta “Primera instancia”.

² Folios 1 y siguientes, Archivo “02 Copia Piezas Procesales Cuaderno No. 2” en “02 Copia Piezas Procesales Cuaderno No. 2” de la carpeta “Primera Instancia”.

³ Folio 20, *ejusdem*.

⁴ Folio 22, *ibidem*.

⁵ Folio 53, *ibidem*.

a la par ordenó correr traslado de la adjuntada por la demandante principal⁶.

3. El 6 de mayo de 2022, la ejecutada alegó la nulidad de lo actuado, con apoyo en la causal 2 del artículo 133 del C.G.P., argumentando que se pretermitió la instancia, porque el *a quo* no se pronunció frente a la reposición interpuesta contra el auto que declaró infundada la objeción a la liquidación del crédito y tampoco concedió la alzada.

En adición, señaló que esa irregularidad no pudo formularla como excepción previa, porque se originó con posterioridad a esa fase del juicio; aunado a que, no es susceptible de saneamiento, a tono con el parágrafo del precepto 136 *ejusdem*. En apoyo de sus razonamientos citó el Auto 265 de 2018, proferido por la Corte Constitucional⁷.

4. En providencia del 17 de mayo de 2022⁸, ordenó correr traslado de la nulidad y, el 26 de julio siguiente, negó su declaratoria, al considerar que la omisión enrostrada no estructura la invalidez alegada, la cual procede cuando se pretermite la totalidad de la instancia -primera o segunda-, más no un solo acto procesal. Explicó que, la objeción a la cuenta se radicó antes de que se corriera traslado del ejercicio contable⁹.

5. En su contra, los ejecutados interpusieron reposición y, en subsidio apelación, reiterando los argumentos inicialmente esgrimidos, para que se revoque, anular la actuación desde el 24 de octubre de 2019, cuando se remitió el expediente a la Oficina de Ejecución, con el propósito de que el Estrado Sexto Civil del Circuito de esta urbe, resuelva el medio defensivo horizontal y se pronuncie frente a la alzada¹⁰.

6. Durante el traslado, el apoderado de la actora pidió no revocar la providencia censurada, pues en su concepto, está ajustada a la Constitución Política y a las leyes vigentes; aseveró que el fundamento fáctico alegado no se ajusta a la causal invocada¹¹.

⁶ Folio 55, *ibidem*.

⁷ Folio 2 a 11, Archivo "03CopiaCuadernoNo.4 IncidenteNulidad" de la "Primera Instancia"

⁸ Folio 28, *ejusdem*.

⁹ Folio 30 a 32, *ibidem*.

¹⁰ Folio 33 a 34, *ibidem*.

¹¹ Folios 37 y 49, *ibidem*.

7. El administrador de justicia de primer grado, conservó la determinación cuestionada, precisando que la circunstancia esgrimida por el incidentante no debía alegarse mediante la causal de nulidad pretendida, sino a través de los recursos de ley en la etapa procesal oportuna.

Resaltó que en pronunciamiento del 17 de mayo de 2022, señaló: “*sería del caso resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado del extremo pasivo en contra del auto de fecha 17 de mayo de 2022, mediante el cual se declaró infundada la objeción a la liquidación del crédito; sin embargo, advierte el despacho que la objeción planteada obedece a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la demanda (sic) principal, liquidación respecto de la cual no se corrió traslado a los extremos procesales*”, razón por la cual, debió impugnarse esa determinación, situación que como no acaeció, en todo caso, dio lugar a su saneamiento. Finalmente, concedió el remedio vertical¹².

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 de los artículos 31¹³ y 35¹⁴ del C.G.P.; en complemento, al tenor del ordinal 6 de la regla 321 de esa Codificación¹⁵, la providencia cuestionada es pasible de ser controvertida por ese mecanismo.

Las nulidades adjetivas tienen su fundamento en el precepto 29 de la Carta Política, pues con ellas, se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

¹² Folio 40 a 43, *ibidem*.

¹³ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

¹⁴ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

¹⁵ “ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 6.El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas que rigen el rito son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Elas obedecen a la necesidad de proteger a los extremos en contienda o a terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio, para hacer efectivo su derecho de defensa.

Se rigen por los principios de especificidad, protección y convalidación, el primero exige que los motivos de irregularidad estén establecidos de manera expresa en la ley; el último de ellos corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito.

El problema jurídico que en esta oportunidad concita la atención del Despacho, consiste en resolver si hay lugar a decretar la nulidad de la actuación, con fundamento en el numeral 2 del artículo 133 *ejusdem*, a causa de que, según los promotores del recurso vertical, el *a quo* pretermitió la instancia, porque no se pronunció frente a los recursos de reposición y apelación que enfiló en contra del proveído del 1 de agosto de 2013, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual declaró infundada la objeción a la liquidación del crédito presentada por ese extremo de la lid y aprobó esa cuenta.

Para dirimir esa controversia, es de señalar que el legislador incluyó varios motivos generadores de vicios, con entidad suficiente para que sea declarada la invalidez procesal, en aras de permitir que las actuaciones judiciales se desarrollen y mantengan dentro del cauce que es debido.

En ese orden, el precepto 133 del Estatuto General del Proceso, contempla las causales taxativas y excepcionales que pueden dar origen a la declaratoria de nulidad del proceso, en todo o en parte.

El motivo invocado en este caso corresponde al contenido en el numeral 2 de la mencionada disposición normativa, es decir, “*Cuando el juez (...) pretermite íntegramente la instancia*”.

Sobre esa causal, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil consideró lo siguiente:

*“Tratándose del motivo de invalidez a que se refiere la pretermisión íntegra de la respectiva instancia, que es insubsanable por expresa disposición del inciso final del artículo 144 ejusdem, **debe señalarse que la instancia corresponde a cada uno de los grados del litigio, el cual termina con un pronunciamiento de fondo y, por regla general, comprende dos etapas, la primera que se surte ante el funcionario encargado de dirimirlo y una posterior, consistente en la revisión que hace su superior jerárquico de lo decidido inicialmente**, en garantía del principio previsto en el artículo 31 del Estatuto Fundamental, que señala: ‘toda sentencia podrá ser apelable o consultada, salvo las excepciones que consagra la ley’. La causal tercera (3ª) de nulidad invocada, tiene dicho la Corte, para que se estructure, exige la omisión completa o íntegra y no parcialmente, por ignorancia, olvido o incuria de cada uno de los grados de competencia funcional asignada por la ley a los diversos fines en un proceso determinado, sean ambos o el único previsto en la ley, o solamente alguno de ellos, el primero o el segundo; dándose este último cuando no se surte la alzada frente la sentencia apelada, o el grado jurisdiccional de la consulta al tratarse de providencias consultables.*

La ley de enjuiciamiento fue categórica al calificar el motivo de invalidación recurriendo al adverbio ‘íntegramente’, a fin de informar que no se trata de una preterición parcial ni relativa, sino referida a la totalidad de la instancia”¹⁶ (se resalta).

En otro pronunciamiento esa Alta Corporación, estimó:

“La expresión «instancia», según Capitant, hace alusión al «conjunto de actos, de plazos y de formalidades que tienen por objeto el planteamiento, prueba y juzgamiento de un litigio».

La primera, que se surte ante el juez del conocimiento, comprende toda la actuación que va desde la presentación de la demanda (arts. 2 y 75 del C.P.C.) y se extiende hasta que es proferida la providencia que dirime la relación litigiosa (arts. 302 y 304); en tanto que la segunda comienza con la interposición del recurso de apelación contra ese pronunciamiento (arts. 351 y 352) o con la orden de que se consulte el mismo con el superior funcional (art. 386), y concluye con la sentencia que resuelve alguno de esos grados de conocimiento (arts. 29, 302, 360 y 386 ejusdem).

Lo anterior en el caso de que el proceso no concluya por alguna de las causas anormales de terminación previstas en la ley.

El desconocimiento que da lugar a la causal de nulidad consagrada en el ya citado numeral 3° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil se presenta, entonces, cuando es omitida la totalidad de los actos procesales comprendidos entre los señalados hitos que marcan el inicio y la terminación de cada una de las instancias.

De ese modo, no es cualquier anomalía en la actuación la que estructura el motivo de anulación, pues el legislador estableció aquel para el evento de que se pretermitiera «íntegramente» una de las instancias del proceso, lo que excluye la omisión de términos u oportunidades, o aun la irregularidad de prescindir de una parte de la instancia, porque es de tal entidad el exabrupto que previó el ordenamiento positivo, que es necesario que la presencia de ese vicio altere en gran medida el orden del proceso fijado en la ley.

La pretermisión de una actuación específica o de varias, en tanto no correspondan a toda la instancia, no es cuestión que dé lugar a la nulidad que se comenta, sin desconocer, claro está, que tal situación constituye un defecto procesal y que, por lo mismo, es preciso evitarla, y en caso de haberse presentado, procede su corrección a través de los mecanismos procesales adecuados”¹⁷. (Subrayado propio)

¹⁶ Corte Suprema de Justicia SC12024-2015, Radicado 73001 31 03 003 2009 00387 01, M.P. Margarita Cabello Blanco.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia SC4960-2015, Radicado 66682-31-03-001-2009-00236-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Bajo ese marco jurisprudencial deviene palmar que la ineficacia en comento no emerge por la omisión de un acto procesal, sino de la integridad de la instancia, la cual, como viene de verse está compuesta por diferentes fases, de suerte que el supuesto olvido que alega la pasiva, en modo alguno la estructura.

Pero si lo anterior no fuera suficiente, se evidencia que por auto del 1 de agosto de 2013¹⁸, se desestimó la objeción a la liquidación del crédito presentada por la pasiva¹⁹, determinación reprochada a través de los recursos de reposición y subsidiario de apelación²⁰; luego, en providencia del 17 de mayo de 2022, se puntualizó: “ *Sería el caso resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado del extremo pasivo en contra del auto adiado 1° de agosto de 2013, mediante el cual se declaró infundada la objeción a la liquidación del crédito; sin embargo, advierte el despacho que la objeción planteada obedece a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la demanda (sic) principal, liquidación respecto de la cual no se corrió traslado a los extremos procesales*” y, en consecuencia, ordenó adelantar ese trámite²¹.

Surtida esa actuación, los convocados presentaron nuevamente objeción al estado de cuenta²², la cual no se ha resuelto por estar pendiente el cumplimiento de los requerimientos efectuados por el *a quo*, para tener claridad sobre ese ejercicio contable.

Además, la última determinación aludida no fue controvertida por los promotores del remedio vertical, quienes tampoco exhortaron al funcionario para que resolviera sobre los aspectos en los que apoyan la invalidez alegada, nótese que el extremo demandado bien pudo censurar la evocada decisión del 17 de mayo pasado, para pedir que se atendiera de fondo el remedio vertical, lo cual pasó por alto.

¹⁸ Folio 598 a 599, del Archivo “02 11001310300620110024200Coo2” de la Carpeta “01Copia Piezas Procesales Cuaderno No.1”

¹⁹ Folio 539 a 541 del Archivo “02 11001310300620110024200Coo2” de la Carpeta “01Copia Piezas Procesales Cuaderno No.1”

²⁰ Folio 600 a 605, *ibidem*.

²¹ Folio 667, *ibidem*.

²² Folio 670 a 682, *ibidem*.

De otro lado, el pronunciamiento que cita el apelante contenido en el Auto 265 de 2018, proferido por la Honorable Corte Constitucional, no es aplicable a este asunto, habida consideración que la nulidad decretada por esa Alta Corporación aconteció en el marco de un trámite de tutela, al no conceder la impugnación presentada en tiempo contra la sentencia de primer grado.

Al respecto destacó:

“Cuando no se tramita la impugnación presentada en tiempo, ya sea porque el juez de primera instancia no la concede y se abstiene de enviar el expediente al superior funcional, o cuando el juez de segundo grado deja de pronunciarse de fondo sobre la alzada, se pretermite una etapa procesal configurándose una causal de nulidad insaneable que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia de la parte que interpuso el recurso”.

En consecuencia, se confirmará la decisión cuestionada, con la consecuente condena en costas a cargo del extremo apelante.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto del 26 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al extremo apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$700.000. Por la secretaría del *a quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P..

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0900f9dd712151371780026e148641cdf20fc35825f88e7160b4cdd5fa2a987**

Documento generado en 08/11/2023 07:36:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS	Humberto Jesús Ocando Ocando
RADICADO	110013103007-2022-00261-01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación de auto-</i>
DECISIÓN	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado subsidiariamente por el ejecutado Humberto Jesús Ocando Ocando contra el auto proferido el 31 de agosto de 2022 por el Juzgado séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, en el interior de la ejecución promovida por Scotiabank Colpatria S.A.

1. Antecedentes

1.1. La entidad bancaria demandante formuló demanda ejecutiva en contra de la mencionada persona natural persiguiendo el pago de sendas sumas de dinero que se hacen contener en el “*pagaré hipotecario comercial - pesos*” número 204139056907 otorgado en cuantía de \$205'000.000, con base en lo cual el 31 de agosto de 2022 se libró auto mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares consistentes en el embargo de los inmuebles objeto de la garantía hipotecaria distinguidos con las matrículas inmobiliarias 50N-20836785 y 50N-20836541.

1.2. La parte ejecutada formuló los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario respectivamente, con los que persigue revocatoria de la indicada cautela sobre el supuesto de no resultar proporcionada,

dado que al valor pretendido con la demanda asciende a \$260'000.000 en tanto que el valor de los inmuebles hipotecados se cuantifican en \$465'000.000. Con apoyo en ello, pide principalmente la revocatoria del embargo decretado sobre los indicados bienes; y subsidiariamente, que se autorice al demandado prestar caución para obtener el desembargo pretendido.

1.3. El recurso horizontal fue resuelto el 27 de junio de 2023, respecto de lo principal, indicando que *“aun cuando la deuda sea menor al valor del predio, ello no deriva en que el restante del dinero recaudado con el remate de los bienes tenga un destino incierto, sino que, por lo contrario, en el supuesto en que ello suceda, este deberá devolverse al deudor una vez se dé cumplimiento a la obligación y las costas, lo que garantiza en gran medida una protección a los derechos que este ostente”*; y respecto de lo subsidiario, se accedió a fijar la caución en los términos del numeral 3° de la parte resolutive de aquel proveído.

Y se concedió la alzada subsidiaria dado que se negó la reposición en lo atinente al levantamiento de la medida cautelar, recurso que es materia de solución en esta instancia.

2. Consideraciones

En asuntos de esta naturaleza el artículo 468 del Código General del Proceso dispone que *“cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda”*, el juez simultáneamente con el mandamiento ejecutivo *“decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado...”*.

De manera que si el juzgador de primer grado decretó el embargo de los señalados inmuebles lo fue en aplicación de la mencionada norma procesal, porque con la presente demanda el acreedor persigue el pago de la acreencia insatisfecha con el producto de los bienes gravados con la hipoteca a que se contrae la escritura pública No. 1.393 otorgada el 28 de agosto de 2020 en la Notaría 5ª de la ciudad, debidamente inscrita en las

indicadas matrículas inmobiliarias; y sin que al caso deba tenerse en cuenta la proporcionalidad de la medida, pues esta circunstancia resulta ajena al decreto cautelar.

3. Conclusión

Emerge de lo expuesto, que, la decisión del juzgador de no limitar las medidas solicitadas no resulta equivocada, ni arbitraria; por el contrario, se aviene a las disposiciones que regulan la materia objeto de controversia, además que la parte ejecutada cuenta con el mecanismo de la caución para evitar la vigencia de la cautela, pretensión subsidiaria a la cual se accedió en el auto apelado.

Y se condenará en costas a la parte demandada por razón de la apelación del auto (a. 365 #s 1-8 c.g.p.)

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado.

Y se condena a la parte demandada al pago de las costas por razón de la presente apelación; efectúese la liquidación como lo indica la norma 366 *ibidem*. El suscrito magistrado señala como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Jaime Chavarro Mahecha

Firmado Por:

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58b8ec406011a69b28675afb927c6b0624dba0876a69eae6aec391a85c6881c**

Documento generado en 08/11/2023 04:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandado: Promotora Green House S.A.S. y Sandra Lida Acosta Montes
Radicación: 110013103007202200489 01
Procedencia: Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Revisado el plenario, en los términos del artículo 325 de la Ley Procesal Civil, se **RESUELVE:**

1

1. Comoquiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación promovido por la parte demandada contra la sentencia proferida el 17 de octubre de 2023 por el Juzgado 7° Civil del Circuito de Bogotá.

2. Conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, se OTORGA TRASLADO al apelante para que ante esta Corporación sustente el recurso, vencido el plazo legal antedicho la contraparte podrá descorrer el traslado, si así lo considera; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte al recurrente, que en el plazo legal concedido y ante esta Sede, **DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la Ley 1564 de 2012 y 12 de la Ley 2213 de 2022). Se recuerda que la

sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012).

3. Los profesionales del derecho darán estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 *ibidem* impone: “(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”.

2

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad, en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración a los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir de fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f51cdf032a8b696eac2400738f6f7da9136254e782bb5f76dfc6aa419dddc2**

Documento generado en 08/11/2023 05:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal - Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado No.	11001 3103 010 2018 00621 01
Demandante.	Banco Davivienda S.A.
Demandado.	Myriam López Rincón y Oscar Mauricio Roa López

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación formulado por el apoderado del demandado Oscar Mauricio Roa López, contra la decisión fechada 25 de agosto de 2023 (archivo 01 folios 24 y 24vto, págs. 49 y 50 Cdo 04), proferido por el Juez 10 Civil del Circuito de esta Ciudad, que rechazó la nulidad alegada¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído impugnado, el *A quo* rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto, al considerar que el mismo se encuentra saneado a voces del artículo 135 ejúsdem, dado que, con antelación dicha parte incoo otro, pero aduciendo diferentes argumentos. A más de que, al tratarse de un proceso en el que se invocó la falta de pago del canon en especie, éste se tramita en única instancia.

2.2. Por auto del 10 de octubre hogaño, el Juez mantuvo incólume la decisión y concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria, ordenando la remisión del expediente digital para tramitar la apelación que nos ocupa.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. El recurso de apelación tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, se pronuncie respecto a la providencia impugnada y

¹ Asunto repartido al Despacho mediante Acta Individual de Reparto de fecha 31 de octubre de 2023, secuencia 9328.

decida al estudiarla si procede confirmarla revocarla o modificarla (art. 320 y s.s. del Código General del Proceso).

3.2. En el caso que nos ocupa, de entrada, se advierte que el recurso de apelación no debió ser concedido por el *A quo*, toda vez que, el artículo 321 del Código General del Proceso, establece de forma taxativa las providencias judiciales que son susceptibles del recurso de alzada y, si bien por regla general los autos que rechacen de plano un incidente o nieguen el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva, son apelables, el legislador en virtud del principio de libertad configurativa previó que en los procesos de restitución de inmueble arrendado en donde se hubiera invocado como causal la mora en el pago de los cánones se tramitarían en única instancia.

Para resolver el presente asunto, recuérdese lo dispuesto en el precepto 384 *ibídem*, que indica que “[c]uando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”, es decir, mediante el trámite del cauce sumario, conforme señala el parágrafo primero del artículo 390 *ibídem*.

De igual forma, indica el artículo 385 del canon procesal que “[l]o dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.” (Subrayas de la Sala).

Por lo tanto, es claro que, si bien el presente asunto no es uno de arrendamiento en *stricto sensu*, si le resultan aplicables las reglas del artículo precedente.

Ello, pues la forma en que se entregó el bien pleiteado se ajusta al de un contrato de *leasing*, el cual, en un primer momento, fue definido por la jurisprudencia como “un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble”².

Luego, este especial negocio vino a regularse con la expedición del Decreto Único del Sistema Financiero (Decreto 2555 de 2010), que, en idéntico sentido, contempló las modalidades del “*leasing habitacional*”, familiar³ y no familiar⁴, según la destinación dada al bien raíz involucrado, en ambos casos adquiriendo

² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

³“(…) Artículo 2.28.1.1.2. Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar (...). “(...) Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una entidad autorizada entrega a un **locatario la tenencia de un inmueble para destinarlo exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar**, a cambio del pago de un canon periódico; durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor (...)”.

⁴“(…) Artículo 2.28.1.1.3. Modalidad de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar (...). “(...) Se entiende por operación de leasing habitacional destinado a la adquisición de vivienda no familiar, el contrato de leasing financiero mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un **locatario la tenencia de una vivienda, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido**, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si este último decide ejercer una opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor (...)”.

el locatario la tenencia temporal del inmueble y hasta antes de la fase de opción de compra.

Así las cosas, revisadas las diligencias y de cara a los argumentos expuestos, es menester indicar que, el Banco Davivienda S.A., al denunciar la mora en el pago de los cánones pactados como causal de restitución judicial del fondo entregado a los demandados, convirtió el trámite en aquellos de única instancia, porque así fue previsto por el legislador, siendo una de las consecuencias de esta clase de pleitos la terminación del contrato, no habiendo lugar a tramitar la segunda instancia ante esta Sala, por improcedente.

3.3. En ese orden, se declarará inadmisibles el presente recurso de conformidad con el canon 325 del C.G.P.

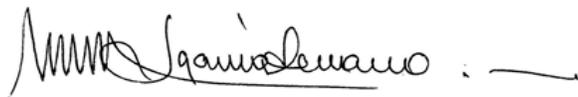
En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por el abogado del demandado Oscar Roa López contra el auto fechado 25 de agosto de 2023, «archivo 01 folios 24 y 24vto, págs. 49 y 50 Cdo 04» proferido por el Juez 10 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de abreviado de la referencia, por las razones señaladas en esta providencia

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al despacho de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caa4c75b6926afe12bb16eb0ccf72ec51615f4e72fb10779282906a8dc62f09**

Documento generado en 08/11/2023 12:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Occidental Bank (Barbados) Ltd.
Demandados	Roger Freddy Prieto Vanegas y otra.
Radicado	110013103 010-2019-00360-02
Instancia	Segunda
Decisión	No revoca auto apelado

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte activa contra el auto proferido el 17 de mayo de 2023, a través del cual el juzgado de conocimiento aprobó la liquidación de costas que por \$10'000.000 elaboró la secretaría, suma que corresponde a las agencias en derecho¹ fijadas en la sentencia de primera instancia que declaró no probada la excepción presentada y ordenó seguir adelante con la ejecución, la cual fue revocada por esta corporación en decisión de fecha 25 de enero de 2023.

1. Antecedentes

Da cuenta la memoria procesal que mediante sentencia de segundo grado dictada el 25 de enero de 2023, modificatoria de la proferida en primera instancia, se resolvió cesar la ejecución en contra de la sociedad C.I. All Trading S.A.S., para que continuara solo contra Roger Freddy Prieto Vanegas

¹ Archivo 11LiquidacionCostas. Subcarpeta 01C01CuadernoPrincipal. Carpeta PrimeraInstancia.

La secretaría del juzgado de primer grado procedió a realizar la liquidación de las costas, oportunidad en que incluyó a título de agencias en derecho de primer grado la suma de \$10'000.000; y seguidamente, mediante auto del pasado 17 de mayo, se aprobó dicha liquidación.

Inconforme con la indicada decisión la empresa ejecutada formuló el recurso de apelación contra el mencionado proveído mediante el cual se *“le impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría, donde se condena en primera instancia a pagar la suma de \$10.000.000 por concepto de agencias en derecho a la sociedad C.I. All Trading SAS”*, sobre el supuesto que el juez de primera instancia erró al no aplicar el numeral 4° del artículo 365 del Código General del Proceso porque *“habiéndose revocado la sentencia de primera instancia, la parte demandada que es la vencida, debe ser condenada a pagar las costas de ambas instancias, debiéndose determinar el valor de las agencias en derecho por esa Honorable Corporación y ordenar la liquidación de costas del proceso”*.

2. Consideraciones

2.1. Realmente la empresa demandada C.I. All Trading S.A.S. carece de la necesaria legitimación para impugnar la decisión de primer grado por medio de la cual se aprobó la referida liquidación de costas, porque la condena a que se contrae el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, que corresponde a la liquidación de costas realizada, produce efectos exclusivamente respecto de la persona natural Roger Freddy Prieto Vanegas. Dicho en otras palabras, la posibilidad de recurrir una decisión jurisdiccional depende de si causó o no agravio a la parte; y como ciertamente la memorada condena no toca a la sociedad recurrente, ésta no detenta el interés necesario para impugnar la indicada decisión.

2.2. Ahora, si lo que persigue la recurrente es que por este Tribunal se condene a la parte demandada a pagar las costas de ambas instancias “*debiéndose determinar el valor de las agencias en derecho por [esta] Honorable Corporación y ordenar la liquidación de costas del proceso*”, es trámite que no es del resorte de esta apelación, porque la sentencia dictada en segundo grado, la que dicho sea de paso se encuentra ejecutoriada, no fulminó condena en costas por lo del recurso de apelación.

3. Conclusión

A tono con las precedentes apreciaciones, habrá de confirmarse el auto apelado; sin lugar a condena en costas por razón de esta apelación, en tanto las mismas no aparecen causadas.

4. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **CONFIRMA** el auto apelado.

Por secretaría líbrese la comunicación de que trata el inciso 2° del artículo 326 del Código General del Proceso y remita la actuación digital al juzgado de origen.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a31ec34b1fcbc749db8b793a48467ea475bf2fe590c12ad4d51b76109be600b**

Documento generado en 08/11/2023 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D. C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

110013103 010 2021 00407 01

Ref. proceso ejecutivo de José Alberto Ortiz Toro frente a Jairo García Gómez (y otro)

El suscrito Magistrado declara INADMISIBLE la alzada que interpuso la parte ejecutada contra el auto que el 27 de septiembre de 2023 profirió el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Con la providencia apelada se desestimó la solicitud de enviar el expediente al juez que le sigue en turno, según lo regula el inciso 2° del artículo 121 del C. G. del P., decisión que no es apelable. Ni siquiera la parte opositora reclamó declaración de nulidad alguna, tema que tampoco fue dirimido ni abordado en la parte resolutive del auto apelado¹.

Téngase en cuenta, además, que, en materia de apelación de autos, el ordenamiento procesal civil colombiano acogió el principio de taxatividad, en atención al cual el grupo de providencias susceptibles de apelación constituye “un *numerus clausus* no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la Ley” (C. S. de J., auto del 4 de junio de 1998), doctrina que no es ajena al criterio que en la materia ofrece el artículo 321 del C. G. del P.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

¹ En efecto, la parte ejecutada reclamó que “se declare incompetente para continuar conociendo del proceso o en su defecto se aplique el inciso 2° del artículo 121 del Código General del Proceso”. Por su parte, el juez *a quo* decidió “RECHAZAR la solicitud de pérdida de competencia por virtud del artículo 121 del C.G.P.”.

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f059e648b3fff9dea35fcd0a2aabd5a2bc2b6e29019eca300d410e19dbacd3**

Documento generado en 08/11/2023 01:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Proceso: Verbal
Demandante: Orlando González Domínguez y otros
Demandado: Luis Eduardo Bonilla Jaramillo y otros
Radicación: 110013103012201500514 05
Procedencia: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación de auto
Al-182/23

1

Se resuelve el recurso de apelación promovido por la demandada Silvia Susana Bonilla Gómez, contra el auto de 14 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó, por extemporánea, su contestación de la demanda.

Antecedentes

1. Los señores Orlando González Domínguez, Graciela Bernal Marulanda, Jorge Hernán Mesa Caicedo, Alejandro Mesa Bernal, Liliana Bernal Marulanda y Bernal Marulanda & Cía. S.C.A., presentaron demanda en contra de Luis Eduardo Bonilla Jaramillo, María del Pinal Bonilla Gómez, Silvia Susana Bonilla Gómez, Caroline Young y Gustavo Alberto Jaramillo Garzón para que se declare la nulidad absoluta por objeto ilícito, o la nulidad por incumplimiento de unos contratos de promesa de compraventa y de compraventa.

2. Mediante auto de 23 de octubre de 2015, se admitió la demanda¹.

¹ Folio 319, PDF 001Demanda, 001CuadernoUnoTomoUno.

3. Para notificar a la convocada Silvia Susana Bonilla Gómez, se le remitió citación para notificación personal, la cual fue recibida en la carrera 6 # 91-35 apartamento 307, con la manifestación de que ella sí residía en esa vivienda². Como dentro del término indicado no se hizo presente, se le remitió aviso el cual fue recibido el 21 de junio de 2018 en la misma dirección previamente señalada³.

4. Con auto de 24 de julio de 2018 se tuvo por notificada, desde el 22 de junio de 2018 por ser el día hábil siguiente a la recepción del aviso, a Silvia Susana Bonilla Gómez, quien dentro del término concedido no contestó la demanda ni presentó excepciones⁴.

5. La encartada Silvia Susana Bonilla Gómez confirió poder al abogado Antonio Durán Bustos, memorial que fue allegado el 11 de marzo de 2020⁵.

6. Con auto de 9 de julio de 2021 se reconoció al abogado Durán Bustos como apoderado de la demandada Silvia Susana Bonilla Gómez⁶. De la anterior decisión se solicitó aclaración y/o complementación, para que se indicara que cualquier término que corriera respecto de la señora Silvia Susana solo empezaría luego de que el abogado tuviera conocimiento del expediente. Tal pedimento se negó, por cuanto la referida señora ya se había notificado por aviso desde el 22 de junio de 2018⁷.

7. Las señoras María del Pilar Bonilla Gómez y Silvia Susana Bonilla Gómez, a través de su apoderado, el 2 de mayo de 2022 contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito⁸.

En la misma data, el apoderado de aquellas promovió incidente de nulidad por indebida notificación de sus poderdantes⁹. Respecto de la señora María del Pilar Bonilla, por sustracción de materia, el *a quo* se abstuvo de darle trámite; por su parte, en cuanto a la señora Silvia Susana Bonilla Gómez lo rechazó de plano por cuanto la causal de nulidad invocada, si es que ocurrió, fue saneada¹⁰. Esa

² Folios 420 a 422, PDF 001Demanda, 001CuadernoUnoTomoUno.

³ Folios 174 a 181, PDF001CuadernoUnoTomoDos, 002CuadernoUnoTomoDos.

⁴ Folio 218, PDF001CuadernoUnoTomoDos, 002CuadernoUnoTomoDos.

⁵ Folios 296 a 299, PDF001CuadernoUnoTomoDos, 002CuadernoUnoTomoDos.

⁶ PDF 11AutoNotificadaDemada2015-000514, 002CuadernoUnoTomoDos.

⁷ PDF 019AutoNiegaAclaracion2015-00514, 002CuadernoUnoTomoDos.

⁸PDF 021Contestación, 002CuadernoUnoTomoDos.

⁹ PDF 001Nulidad, 010CuadernoNueveNulidad.

¹⁰ PDF 006AutoRechazaPlanoNulidad2015-00514, 010CuadernoNueveNulidad.

determinación fue objeto de recurso de apelación el cual se rechazó de plano por no estar contemplado en el artículo 351, numeral 8 del Código de Procedimiento Civil¹¹; esa providencia cobró ejecutoria sin más cuestionamientos.

8. En auto de 14 de diciembre de 2022 se rechazó por extemporánea la contestación de la demanda, en cuanto a la señora Silvia Susana Bonilla Gómez se refiere¹².

9. Contra esa decisión, el profesional del derecho que defiende los intereses de la señora Silvia Bonilla Gómez presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Fundó su desacuerdo en que su representada desde el año 2013 reside en una dirección diferente a la que se remitió tanto el citatorio como el aviso, lo que demuestra que no fue efectivamente notificada. Así, solo hasta el año 2020 tuvo conocimiento del presente proceso, luego de lo cual confirió poder a un abogado.

10. En proveído de 8 de septiembre de 2023 se definió el recurso principal, manteniendo incólume la decisión opugnada por cuanto en la data en la que confirió el poder no alegó la indebida notificación, lo que tuvo por saneado cualquier vicio, a su vez, significa que la contestación de la demanda resultó extemporánea. Finalmente, concedió la alzada en el efecto devolutivo¹³.

3

Consideraciones

1. Sea lo primero precisar que la demanda que dio origen a esta causa judicial se presentó el 2 de septiembre de 2015¹⁴, es decir, el trámite inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil. A su vez, no se advierte que se haya hecho el tránsito de legislación que contempla el artículo 625 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, es preciso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012:

«(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias

¹¹ PDF 008AutoRechazaRecursoApel2015-00514.pdf, 010CuadernoNueveNulidad.

¹² PDF 022AutoCorrerTrasladoExcep2015-00514, 002CuadernoUnoTomoDos.

¹³ PDF 025AutoResuelveReposición 2015-00514, 002CuadernoUnoTomoDos.

¹⁴ Folio 302 del PDF 001Demanda, carpeta 001CuadernoUnoTomoUno

iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones» (subraya fuera de texto).

Significa lo anterior que, al margen de la legislación que gobierna el procedimiento ante el Juez de primera instancia, el recurso de apelación que aquí se resuelve, se rige por las disposiciones del Estatuto Procesal actualmente vigente, esto es, la Ley 1564 de 2012.

2. En el *sub iudice*, el disenso del apelante con la decisión de 14 de diciembre de 2022, por medio de la cual se rechazó por extemporáneo el escrito con el que contestó la demanda y planteó excepciones de mérito la enjuiciada Silvia Susana Bonilla Gómez, se erige en que la dirección a la que se remitió tanto el citatorio como el aviso no corresponde con el domicilio de la mencionada señora, lo que le impidió conocer en legal forma sobre este asunto judicial y fue solo hasta el año 2020, días antes a conferir poder a su ahora defensor, que se enteró de la causa que se adelanta en su contra.

2.1. Para resolver el asunto que concita la atención de esta Sala, basta señalar que, según consta en el expediente, desde el 21 de junio de 2018 se recibió el aviso, que consagraba el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, dirigido a Silvia Susana Bonilla Gómez y según certificación expedida por la empresa de mensajería aquella sí residía en esa dirección; razón por la cual el Juzgado la tuvo por notificada desde el 22 de junio siguiente, sin que dentro del término de Ley presentara argumento alguno para ejercer su defensa.

Si bien es cierto, la razón por la cual estima la inconforme que su notificación no se surtió desde aquella fecha es que, según su dicho, la dirección a la que se remitieron las comunicaciones no corresponde a la que desde el año 2013 es su domicilio, no lo es menos que tal situación no fue oportunamente alegada, de allí que el incidente de nulidad que promovió con ese cimiento, fue rechazado de plano, según las previsiones del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que se propuso luego de saneada la supuesta irregularidad. Determinación que cobró ejecutoria tras negarse la concesión de la alzada.

2.2. Entonces, dada la legalidad de la actuación, particularmente del acto de enteramiento a la señora Silvia Susana, que tuvo lugar el 22 de junio de 2018, es a todas luces extemporánea la contestación de la demanda presentada el 2 de mayo de 2022, puesto que ocurrió casi cuatro años después de la notificación.

Recuérdese que al tenor de lo dispuesto en el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, que rige el trámite de la primera instancia, en los procesos verbales de mayor y menor cuantía “*El término del traslado para que se conteste por escrito, será de diez días*”, como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

3. Así las cosas, bastan las anteriores consideraciones para confirmar la decisión opugnada.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

5

1. CONFIRMAR el auto de 14 de diciembre de 2022 proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602e0b871f4a3c72f5b6c840af7a92578c17711938b161947f0492a1440f99f4**

Documento generado en 08/11/2023 03:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELASQUEZ ORTIZ
Magistrada Ponente

Bogotá, ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante, contra el auto proferido el ocho de julio de 2021 por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, allegado a esta Corporación el 24 de abril de la presente anualidad.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la sociedad Tobar & Tobar S.A.S., impetró demanda verbal de mayor cuantía contra la sociedad ENAEX SUCURSAL Colombia, con el propósito de declarar la existencia de un contrato de agencia comercial entre las partes y que, en virtud del mismo, se le ordene pagar la comisión acordada como contraprestación por sus labores de promoción de los negocios en Colombia, entre ellas, la correspondiente al 11,67% del valor del contrato por el Acuerdo Comercial 3-021/2010 por lograr la adjudicación a favor de ENAEX con Indumil, así como la indemnización equitativa por terminar el contrato de agencia comercial de manera unilateral.

2. Siguiendo con el trámite de la acción, una vez fue notificada la

demandada, dentro de la oportunidad legal propuso la excepción previa de “falta de jurisdicción o competencia por cláusula compromisoria” fundada en que de conformidad con lo estipulado en el pacto undécimo del acuerdo suscrito entre ENAEX S.A. y TOBAR & TOBAR S.A.S., celebrado el 22 de febrero de 2010 cualquier controversia suscitada entre las partes debía ser objeto de resolución por un tribunal de arbitramento ante la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

3. En auto calendarado 8 de julio de 2021 el funcionario de primer grado declaró la prosperidad de las excepciones previas de “Cláusula Compromisoria y Falta de Jurisdicción”, condenando en costas al demandante. A la par, concedió al actor el término de cinco días para adecuar la demanda excluyendo las pretensiones que se relacionan con el acuerdo entre “ENAEX S.A. y TOBAR & TOBAR S.A.S.” suscrito el 22 de febrero de 2010.

4. Frente a dicha determinación, el extremo activo solicitó aclaración mediante memorial radicado el 14 de julio de 2021¹, la cual fue desestimada mediante auto adiado 26 de abril de 2022², por lo que al quedar en firme el proveído de julio de 2021, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que Tobar y Enaex determinaron un alcance específico de la cláusula compromisoria del Acuerdo, indicando que se limitaba a aquella controversia “relacionada con o derivada” del mismo, es decir, relacionada o derivada del objeto del Acuerdo, el cual se limitaba a dos actividades: (i) presentar la mejor propuesta a la Industria Nacional Militar (en adelante “Indumil”); y (ii) ejecutar el “Contrato”.

Atendiendo el Acuerdo, aclaró que este “Contrato” debe ser entendido como al que se llegare a suscribir entre Indumil y Enaex como consecuencia de la

¹ Pdf004correosolicitudaclaraación-09. Cuaderno dos Excepciones Previas.

² 005AutoNiegaAclaración.pdf-09Cuaderno dos Excepciones Previas.

propuesta y posterior adjudicación en caso de ser favorecidos en el proceso de selección, llegando a la conclusión que la cláusula compromisoria establecida en el Acuerdo del 22 de febrero de 2010 se limita al objeto de éste, el cual consiste en la presentación de la propuesta a Indumil, y las labores de ejecución del contrato que de allí se derive, más no de una relación de agencia comercial, o las comisiones que, como consecuencia de la relación de agencia comercial, surjan entre Tobar y Enaex, resaltando que “la génesis de pago de las comisiones que se solicitan en la demanda de Tobar no deviene del Acuerdo. Por el contrario, estas comisiones tienen su génesis de lo establecido por Tobar y Enaex en el Gentlemen Agreement celebrado el 24 de marzo de 2008 y su anexo celebrado el 2 de marzo de 2009 (en adelante, respectivamente, el “Gentlemen Agreement” y el “Anexo”), los cuales no contienen una cláusula compromisoria y forman parte de la relación de agencia comercial desarrollada por las partes, que es lo que se pretende, sea reconocido en la Demanda”³.

5. La parte demandada describió el traslado del recurso de reposición señalando que el auto debía ser confirmado toda vez que las pretensiones de la demanda refieren “la existencia del Acuerdo de Colaboración celebrado el 22 de febrero de 2010, en el cual se regularon los aspectos puntuales a fin de presentar la propuesta a INDUMIL, y de ser el caso, ejecutar el contrato con la entidad estatal. En este sentido las partes pactaron que sus diferencias y controversias serían resueltas por un Tribunal de Arbitramento”⁴.

6. El *a quo* resolvió el recurso de reposición mediante proveído del 27 de marzo de la presente anualidad manteniendo incólume la decisión atacada concluyendo, que “siendo el Acuerdo 3-021-2010 el que materializó la licitación convocada por Indumil y del cual la acá demandante derivaría una

³ 006CorreoRecursos.pdf-Cuaderno Dos Excepciones previas.

⁴ 007CorreoDescorroTraslado.pdf. Cuaderno Dos Excepciones Previas.

de las participaciones que reclama en esta demanda, es claro que se trata de un acuerdo que se encuentra relacionado o derivado del acuerdo del 22 de febrero de 2010 en el que se pactó la cláusula compromisoria, por ende, que las diferencias o controversias que tengan las partes de este litigio y que involucren ese Acuerdo del 22 de febrero de 2010 no es competencia de este despacho”⁵ y concedió el recurso de alzada.

7. Este despacho mediante proveído del quince de junio revocó el auto recurrido y declaró próspera la excepción respecto a la pretensión encaminada al pago de la comisión del 11.67% por parte de ENAEX, determinación que se dejó sin efecto mediante fallo de tutela proferido el primero (1) de noviembre del año en curso por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, Agraria y Rural- que concedió el amparo formulado por ENAEX S.A. y ordenó a esta Corporación examinar la admisibilidad de la alzada frente al auto recurrido.

CONSIDERACIONES

1. Comporta resaltar que, en el tema de la apelación, el legislador ha consagrado, con rigor taxativo, las hipótesis en que ese medio de censura es viable, reglamentación que, por su carácter particular y específico, obliga su aplicación de manera preferencial.

En ese sendero, no puede perderse de vista que la decisión que fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, corresponde a la adiada ocho (8) de julio de 2021, por medio de la cual declaró probadas las excepciones previas denominadas “Cláusula compromisoria” y “Falta de jurisdicción”, determinación que, en puridad, no es susceptible de alzada.

⁵ Folio 2. 02.AutoResuelveRecursoRecposición.pdf.

2. En efecto, según el precedente sentado por la CSJ en su fallo de tutela No. STC-6861 de 2023 señaló que:

“Para el caso de los autos que decidían una excepción previa, el numeral 13 del artículo 99 *ibídem*, establecía que eran apelables, en el efecto devolutivo las causales del numeral 4º al 19 del artículo 97, y en el suspensivo «*el que declare probada las de los numerales 1º y 3º*», siendo estas la falta de jurisdicción y el compromiso o la cláusula compromisoria.” (...) Con la entrada en vigencia del Código General del proceso (Ley 1564 de 2012), se continuó con ese principio de especificidad, es decir, para las determinaciones enunciadas en el listado del artículo 321, y admitió la apelabilidad de los autos que resolvían incidentes, y el que declaraba total o parcialmente probada la nulidad del proceso (numeral 5º y 6º)”.

No obstante, eliminó ese medio de impugnación para algunas providencias que, si lo eran en vigencia del Código de Procedimiento Civil, como el que ordenaba seguir adelante con la ejecución, las diferencias en relación a la administración de la herencia, atribuciones, deberes y remociones del albacea, y el beneficio de separación (art. 507, 595, 598, y 506 del Código de Procedimiento Civil). **También lo hizo, con el régimen de las excepciones previas, puesto que, en la normativa especial (artículo 101) suprimió «el recurso de apelación para los autos que las declaraban probadas», y tampoco lo incluyó en la general (artículo 321).**” (negrilla ajena al texto).

Y en otra providencia reiteró que “En este particular asunto como quedó visto, el funcionario accionado se apartó del trámite previsto por el legislador para los recursos de apelación de auto, con lo que incurrió en el mencionado defecto procedimental, pues de manera irreflexiva y sin efectuar el referido «*examen preliminar*», procedió a resolverlo de plano, sin tomar en cuenta que el artículo 321 *ídem* no establece la apelación de

la decisión que declara la excepción previa de cláusula compromisoria, así como tampoco las normas especiales que regulan tales defensas -artículo 100 y ss del Código General del Proceso-⁶.

3. Por lo anterior, queda claro que en el estatuto procesal civil que nos rige, ni el auto que declara probada la excepción previa de “clausula compromisoria”, ni el de “falta de jurisdicción” están expresamente previstos como pasibles de alzada, lo que significa que no se podía abordar su estudio, como se hizo, pues en esa materia campea el principio de la taxatividad, por cuya virtud, únicamente los proveídos explícitamente consagrados como susceptibles de tal, pueden ser apelados, razón por la que se declarará inadmisibile la censura.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado contra el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

Notifíquese,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada

Exp. 11001310301220180016202

⁶ STC-1538 de 2023.

Firmado Por:
Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0674775a30e25d9a03ef2485340b4f04b2f578496a6cb04e8142ca9bf1ddb1f7**

Documento generado en 08/11/2023 08:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: **ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS**
RADICACIÓN: **110013103014201000453 04**
PROCESO: **DECLARATIVO**
DEMANDANTE: **JULIA TORRES CALVO**
DEMANDADO: **ABEL DE JESÚS BARAHONA Y OTRO**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO**

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual dejó sin efectos jurídicos la cesión de derechos litigiosos previamente reconocida.

ANTECEDENTES

1. Con la decisión apelada, el juzgado *a quo* dispuso retirar los efectos jurídicos del numeral 2. de la providencia del 28 de junio de 2016, mediante la cual el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito, reconoció como cesionaria para todos los efectos legales, a la sociedad JTYP S.A.S, como titular y subrogataria de los derechos litigiosos, garantías y privilegios que le pudieran corresponder a la demandante Julia Torres Calvo, teniendo a la cesionaria como litisconsorte de la anterior titular.

Para arribar a esa determinación, haciendo uso del control oficioso de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., determinó que, pese a que tal decisión no fue refutada, tratándose de la cesión de derechos herenciales, su transmisión debió tramitarse por escritura pública debidamente registrada, lo que en el expediente "*brilló por su*

ausencia".

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado del extremo demandante interpuso directamente recurso de apelación, aduciendo, en síntesis que: **i)** el *a quo* se había escudado en la figura del saneamiento del artículo 132, para revocar y desconocer una providencia de hace seis (6) años, atentando contra la seguridad jurídica y el *principio de acierto*; **ii)** la forma como se designa a la parte accionante en la reforma de la demanda "(...) *quien actúa en representación de MERCEDES CALVO VIUDA DE TORRES en la sucesión de su hija MARÍA MERCEDES TORRES CALVO*", fue distorsionada en el texto del auto apelado, al consignar que "*obrando en nombre y representación de la sucesión intestada de la señora MERCEDES CALVO VDA DE TORRES*", circunstancia que considera "*el error protuberante del auto*"; **iii)** la providencia del 28 de junio de 2016, reconoció a JTYP SAS, como "*cesionaria para todos los efectos legales a que haya lugar (...) como titular y subrogataria de derechos litigiosos*", y no de derechos sucesorales, los cuales sí son sujeto de cesión por escritura pública; **iv)** la demandante Julia Torres Calvo ejerció acción de simulación, de orden estrictamente declarativa, que podía ser cedida como derecho litigioso, sin necesidad de la solemnidad de la escritura pública.

CONSIDERACIONES

1. El presente debate se contrae a establecer si fue acertada la decisión adoptada por el *a quo*, en el sentido de declarar sin valor ni efecto el numeral 2. de la providencia del 28 de junio de 2016¹, tras considerar que la cesión reconocida se trataba de derechos herenciales, por lo que su transmisión se surte como un acto solemne, siendo necesario elevar el negocio jurídico a escritura pública, debidamente registrada.

1.1. La solemnidad mencionada por el juez de primera instancia está contemplada en el inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil, según el cual:

¹ Folio digital 68, 005CuadernoPrincipalFolio1105a1399

“(...) La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública (...)”.

1.2. Por otro lado, el contrato de cesión de derechos litigiosos consiste en un convenio en el que se transfieren, bien sea a título oneroso o gratuito, un derecho incierto que se encuentra en disputa en un proceso judicial, cuya reglamentación se enmarca en el artículo 1969 *ib*, en los siguientes términos:

“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”.

De acuerdo con lo anterior, la cesión de derechos litigiosos implica un convenio por medio del cual se transmiten las resultas de un proceso judicial cuyo objeto es el evento incierto de este; es decir, que comporta un contrato aleatorio que crea derechos y obligaciones para las partes cedente y cesionaria, y su regulación se encuentra consignada en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, normativa que debe aplicarse en armonía con las previsiones del artículo 68 del Código General del Proceso, respecto de la intervención de estos en el respectivo litigio.

2. En el contexto de lo descrito, prontamente se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el inconforme ha de prosperar, por las razones que a continuación se exponen.

2.1. En primera medida debe establecerse en el *sub júdice* si, como lo afirmó el *a quo*, se está en presencia de una cesión de derechos herenciales, según la reglas del inciso segundo del artículo 1857 del Código Civil, o de una cesión de derechos litigiosos, regido por el artículo 1969 de la misma compilación, para lo cual basta señalar que en el numeral 2º de la providencia del 28 de junio de 2016, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito, reconoció como cesionaria para todos los efectos legales, a la sociedad JTYP SAS, como titular y subrogataria de **los**

derechos litigiosos, garantías y privilegios que le pudieran corresponder a la demandante Julia Torres Calvo, teniendo a la cesionaria como litisconsorte de la anterior titular, dentro del presente pleito judicial, cuya pretensión principal es que se declare la simulación de un contrato.

Lo anterior, contrastado con el documento otorgado, se observa, sin lugar a dudas, que de ninguna manera se trató de ceder derechos herenciales ya que lo convenido nítidamente fue "(...) *CEDO Y TRASPASO, en forma voluntaria, irrevocable e incondicional, la totalidad de los derechos personales, litigiosos, las indemnizaciones económicas que haya lugar, las acciones, privilegios y beneficios legales y en términos generales la totalidad de los derechos que me corresponden o puedan corresponderme y que se controvierten judicialmente, en el proceso de la referencia, a favor de la sociedad JTYP SAS (...)*"², lo que no comporta la exigencia de elevar el negocio jurídico a escritura pública.

Lo dicho cobra fuerza si en cuenta se tienen los términos en que el apoderado general de la demandante, otorgó el poder especial para iniciar la demanda "(...) *para que en nombre y representación de la referida JULIA TORRES CALVO, inicie, siga y lleve hasta su terminación el Proceso Ordinario de Simulación de Mayor Cuantía, contra ABEL DE JESÚS BARAHONA CASTRO (...) y la sociedad CRISTO LECTOR LIMITADA (...)*".³, y cuyo poder general, contiene la siguiente facultad:

"SEGUNDO.- El mandatario queda facultado para representarme en los procesos administrativos y judiciales a que haya lugar y designar apoderados judiciales para proteger, salvaguardar y restituir mis derechos sobre mis bienes.

En especial esos apoderados judiciales podrán tener facultades para los siguientes procesos:

(...)

2.- Instaurar acciones tendentes a impugnar la venta realizada por mi madre Mercedes Calvo de Torres a favor de don Abel de Jesús Barahona Castro de los derechos herenciales en la sucesión intestada de mi difunta

² PDF 57, del archivo denominado "005CuadernoPrincipalFolio1005a1399", del expediente digital.

³ PDF 2, del archivo denominado "001CuadernoPrincipalFolio1a315", del expediente digital.

hermana doña María Mercedes Torres Calvo e impugnar la posterior adjudicación a ese mismo señor de todos los bienes de la sucesión”⁴.

Respecto de la mentada figura jurídica, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que:

En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión.

Desde luego que este acto está desprovisto de cualquier clase de solemnidad, no sólo por el examen independiente de la cosa litigiosa, sino porque ninguna norma legal exige algún tipo de formalidad. Por su lado, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil [hoy 68 del C.G.P.], se limita a reconocer el fenómeno, partiendo de la distinción entre cosa y derecho litigioso, al establecer la facultad que tiene el adquirente de intervenir como litisconsorte del anterior titular, o sustituirlo, dándose lugar a la llamada sucesión procesal, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, pero sin indicar formalidad o solemnidad alguna, como la misma práctica judicial lo ha entendido. Otro tanto sucede en el marco del Código Civil, donde los artículos 1969 a 1972, regulan el tema sin que por parte alguna distinga entre el tipo de derecho litigioso (personal o real), o establezca solemnidades para la perfección del acto en consideración a la clase de bien comprometido con la demanda.

Ahora, aplicar a la cesión de derechos litigiosos a título de compraventa, el inciso 2º del artículo 1857 del Código Civil, para consecuentemente someter el acto a la solemnidad de la escritura pública, implica, como lo dice el casacionista, violar por falta de aplicación el inciso 1º del citado artículo, así como el artículo 8º de la ley 153 de 1887, por cuanto con fundamento en ese raciocinio se extiende analógicamente un régimen de excepción desconociendo el principio general de la consensualidad sentado por el inciso 1º del

4 Escritura Pública 4552 de 23 de noviembre de 2006, PDF 4 al 8, del archivo denominado “001CuadernoPrincipalFolio1a315”, del expediente digital.

artículo mencionado, donde necesariamente quedaba comprendido el acto jurídico en comentario, ya que las excepciones, de interpretación restrictiva, las define expresamente el legislador cuando preceptúa: "la venta de los bienes raíces y servidumbres y la de la sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública". Obviamente ninguna de las tres excepciones se refiere a la cesión de derechos litigiosos a título de compraventa ⁵. (Destacados propios de esta Sala Unitaria).

2.2. En esas condiciones, se advierte que, para efectos de reconocer a un cesionario de esta clase, la ley no exige solemnidad alguna, mientras que, lo exigido por el juzgador de primera instancia, corresponde al contrato de cesión de derechos herenciales, circunstancia por la cual, en este caso, no era necesario practicar el control de legalidad en comento, lo que conduce a la revocatoria del auto cuestionado, para en su lugar mantener incólume la cesión de derechos reconocida.

2.3. Ciertamente ante la advertencia de irregularidades el legislador procedimental facultó al juez, como director e instructor del proceso, para que conforme el artículo 132 del Código General del Proceso se corrijan o saneen los vicios que el asunto presente.

Respecto a la comentada norma, el Alto Tribunal de Justicia Ordinaria, en providencia AC880-2022 del 8 de marzo de 2022, sostuvo que:

(...) [E]ste tiene un carácter eminentemente procesal y que su finalidad es 'sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos (...).

En relación con la "irrevocabilidad de las providencias judiciales", ha sido reiterada la Jurisprudencia de la aludida Corporación al señalar que:

⁵ SC-14-03-2001 de 14 de marzo de 2001, Exp. 5647, Magistrado Ponente José Fernando Ramírez Gómez.

(...) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la 'teoría del antiprocesalismo', según la cual, 'los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes', criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, 'sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo⁶.

No obstante, la determinación criticada no se ajusta a los presupuestos memorados, puesto que, de una parte, se insiste, el acto reprochado por el fallador de primer grado (cesión de derecho litigiosos) no requiere que sea elevado a escritura pública, es decir que, en rigor, no existía ninguna ilegalidad manifiesta con el reconocimiento del cesionario como litisconsorte de la actora, y de otro lado, la rectificación que quiso realizarse se hizo después de seis años de proferida la providencia, situaciones que, en verdad, se contraponen a la finalidad última de la herramienta procesal empleada.

3. De ahí que no fue oportuno el control de legalidad efectuado oficiosamente por el *a quo*, teniendo en cuenta que la facultad allí otorgada, debe realizarla, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, una vez se agote cada etapa procesal, y que según lo establecido en el parágrafo del artículo 133 *idem*, las irregularidades del proceso, distintas a las descritas taxativamente en el mismo canon, se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos establecidos

4. De todo lo previamente discurrido, deviene la revocatoria de la providencia rebatida, sin lugar a disponer condena en costas ante la

⁶ CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021

prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia, permanecerá incólume el numeral 2. del auto del 28 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito, que reconoció y tuvo como cesionaria para todos los efectos legales, a la sociedad JTYP SAS, teniendo a la cesionaria como litisconsorte de la anterior titular.

TERCERO: SIN costas en esta instancia, por la prosperidad del recurso.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria esta providencia, devolver el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bd87965726cd2b310697c40b68b6fe604ed9ff95afd3cb18722fe218f16852**

Documento generado en 08/11/2023 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103016 2014 00067 02

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado a los apelantes por el término de cinco (5) días para sustentar los recursos, so pena de declararlos desiertos.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28885114351ac5f5828ecae1fb466157bf0070f4702c2511e2550f3a19d15988**

Documento generado en 08/11/2023 11:01:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103018 2021 00136 01

Encontrándose el proceso para resolver lo pertinente respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 5 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, se advierte la necesidad de poner en conocimiento la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que por constituir vicio subsanable no podrá declararse oficiosamente, de conformidad con los artículos 137 e inciso 5 del 325 *ibidem*.

En la causa de la referencia, Heber Alberto Hurtado Pérez promovió demanda contra Emgesa S.A. E.S.P., con el propósito que se declare a esta entidad civilmente responsable y se le condene al resarcimiento de los perjuicios irrogados, a causa de la afectación sufrida en sus cultivos de algodón transgénico, ubicados en los predios denominados “El Hoyo o El Peñón” y “La Garcera”, generados, por las avalanchas o inundaciones de los Río Magdalena y La Plata, ocurridas del 16 al 23 de abril de 2011, por la falta de control de los niveles o cotas recomendadas, así como del manejo irresponsable y desordenado de las compuertas del Embalse Central Betania, semanas antes de la ocurrencia del suceso¹.

Auscultada la naturaleza jurídica de “*EMGESA S.A. E.S.P. es una sociedad comercial, por acciones, del tipo de las anónimas, constituida como una empresa de servicios públicos conforme a las*

¹ Folios 606 al 616 del archivo 01CuadernoPrincipal.

*disposiciones de la Ley 142 de 1994. La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil*².

La composición accionaria de esta compañía³ es la siguiente:

Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P.	51.5135%
Enel Américas S.A. E.S.P.	48.4816%
Otros accionistas minoritarios	0.0049%
	100.0000%

El accionista mayoritario de Emgesa S.A. E.S.P., esto es, el Grupo de Energía de Bogotá S.A., también es una empresa de servicios públicos, cuyo accionista mayoritario es el Distrito de Bogotá, con una participación actual correspondiente al 65,7%⁴.

De manera que la convocada “...al ser una empresa de servicios públicos mixta, Emgesa S.A. E.S.P. ha sido considerada como una entidad estatal...”⁵, le correspondía al Despacho a quo notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo impone el inciso 6° del artículo 612 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso

² https://www.enel.com.co/content/dam/enel-co/esp%C3%B1ol/accionistas_e_inversionistas/generaci%C3%B3n1/gobierno/normatividad_y_etica/2019-04-02-Emgesa-Estatutos-actualizados.pdf.

³ <https://www.enel.com.co/es/inversionista/enel-emgesa/estructura-organizacional.html>.

⁴ https://www.grupoenergiabogota.com/inversionistas/relacion-con-inversionistas/composicion-accionaria/historico-composicion-accionaria#content_2021_26094.

⁵ Corte Constitucional Auto 793 de 2021.

anterior...”.

Mandato que es imperioso acatar, en tanto el artículo 3° Decreto 1365 de 2013 prevé:

“...La notificación a la que se refiere el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2° del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente decreto...”.

Dado que, en el caso particular, no se atendieron las disposiciones evocadas en precedencia, al ser incontestable que no se llamó al litigio al ente que iba a realizar la defensa del Estado, con prontitud se advierte que se configura la causal de invalidez consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de la circunstancia aludida se correrá traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de tres (3) días, para que se manifieste al respecto, con la advertencia de que, de no alegarse oportunamente, se tendrá por subsanada y el proceso continuará su curso normal.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la causal de nulidad señalada en esta providencia, para que en el término de tres (3) días, se manifieste al respecto.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil que proceda a efectuar la **notificación personal** de la presente providencia a la parte afectada, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 del CPACA y 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de no alegarse la invalidez, se declarará saneada y se proseguirá con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0467c96475f37242ac29d90ee9f3c5171751618b83dce7d7acb7b5ded1384b24**

Documento generado en 08/11/2023 02:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Proceso verbal de **JEINY ANTELIZ MOLINA** y otros contra **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS – INDEGA** y otros. (Recurso de reposición). **Rad.** 11001-31-03-020-2016-00410-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide la reposición interpuesta por el extremo demandante, en contra del auto del 29 de mayo de 2023, proferido por esta Magistratura.

II. ANTECEDENTES

1. En proveído del citado mes y año, se admitió el recurso de apelación formulado en contra del fallo proferido el 15 de septiembre de 2021, por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta urbe, otorgándole el término legal para que lo sustentara y, en caso de hacerlo, se le diera traslado a su contraparte¹.
2. Según el informe secretarial del 29 siguiente, el plazo concedido venció en silencio², ante lo cual en auto de la misma fecha se declaró desierta la alzada³.
3. En su contra, el extremo activo interpuso reposición, argumentando que sí sustentó en tiempo la impugnación, mediante escrito presentado a la Secretaría de esta Corporación el 23 de mayo del citado año⁴.

¹ Archivo "04AutoAdmiteSuspensivo.pdf" en "CuadernoTribunal".

² Archivo "06InformeEntrada20230529.pdf".

³ Archivo "07AutoDeclaraDesierto040-2013-00750-02"

⁴ Archivo "08Reposición.pdf".

4. Durante el término de traslado, la pasiva solicitó conservar la decisión cuestionada, porque el impugnante no sustentó oportunamente la alzada, destacando que *“se evidenció que la sustentación no fue enviada en la fecha indicada, por el contrario al nosotros imprimir el anexo dicho correo sale con una fecha 1/06/2023 (...)”*⁵.

III. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso, que la reposición procede *“contra los autos que dicte el juez”* y *“contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica”*, por lo que en tratándose de una providencia del Magistrado ponente, es preciso establecer cuál de las dos herramientas de oposición puede interponerse.

A su turno, el inciso primero del canon 331 de la citada Codificación, dispone que el recurso de súplica *“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación del auto”*.

Bajo el marco normativo expuesto, se concluye que la providencia proferida por este Despacho el pasado 29 de mayo de 2023, es pasible del recurso de reposición, pues la declaración de deserción, por su naturaleza, no es susceptible de apelación y, en esa medida, tampoco lo sería de la súplica.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria consideró, al resolver en sede de tutela la inconformidad presentada con la decisión que declaró desierto el recurso de apelación, lo siguiente:

*“Ahora bien, memórese que no es dable acudir a esta vía extraordinaria para subsanar falencias o apatías en el ejercicio del litigio, cuando se han dejado de interponer los recursos pertinentes, como aquí ocurrió, pues no es sino verificar los acontecimientos de la multicitada ‘audiencia’, para establecer que el actor no interpuso el recurso de reposición contra la deserción declarada”*⁶

⁵ Archivo *“13DescorreMemorial.pdf”*.

⁶ Corte Suprema de Justicia, STC5303-2018, Rad, 2018-00935-00, 25 de abril de 2018.

Por ende, como quiera el auto reprochado es susceptible de reposición, se procederá a resolver sobre la misma.

En tal camino, es necesario destacar que, en contraposición a lo afirmado, la parte demandante no presentó en tiempo el escrito para sustentar su apelación en esta instancia, tal como lo demuestran el informe secretarial de 29 de mayo de 2023, en que el se dijo que *“venció en silencio el término de traslado para que la parte apelante allegara a esta instancia la sustentación de la alzada”*⁷ y en el elaborado por la *“MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ”*⁸, que informó:

“De acuerdo con la reglamentación contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electrónico informa que realizada la verificación el día 6/6/2023, sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificación del mensaje Enviado entre el día ‘5/22/2023 12:00:01 AM - 5/24/2023 11:59:59 PM’ desde la cuenta ‘urbanotavo@outlook.com’, se realiza las validaciones en el servidor de correos de la Rama Judicial.

Se confirma que el mensaje NO fue enviado desde la cuenta de correo ‘urbanotavo@outlook.com’ con destino a la cuenta de correo ‘secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co’ y asunto ‘SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA’.

Con lo anterior se concluye que, de acuerdo con la validación, la cuenta de correo urbanotavo@outlook.com NO envió ningún mensaje en las fechas ‘5/22/2023 12:00:01 AM- 5/24/2023 11:59:59 PM’ a la cuenta destino secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co”. (Se resalta)

De allí que no sea cierto, como se refirió en el escrito contentivo del medio defensivo horizontal, que el escrito aludido se hubiese presentado el 23 de mayo reciente, es decir, dentro del plazo ordenado en el proveído del día 12 del mismo mes y anualidad.

Razonamientos suficientes para respaldar la providencia censurada.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

⁷ Archivo “06InformeEntrada20230529.pdf”.

⁸ Archivo “10 Informe Soporte Correo”.

Primero. NO REPONER el auto del 29 de mayo de 2023, por medio del cual se declaró desierta la apelación interpuesta por la parte demandante frente al fallo de primer grado.

Segundo. Secretaría proceda conforme a lo dispuesto en el ordinal segundo de la providencia antes aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad64533345964b4ce9ea086975c89631bd0efefa4553810866580575f465e9a9**

Documento generado en 08/11/2023 02:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Ejecutivo
Radicado N.º	110013103 025 2023 00157 01.
Demandante.	Francy Katherine Ávila Acero y otro
Demandado.	Inversiones Alcabama S. A.

1. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante de la referencia, contra el auto de 18 de abril de 2023¹, proferido por el Juez Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, donde negó mandamiento de pago².

2. ANTECEDENTES

2.1. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte actora impetró recurso de apelación, argumentado que a la demanda se allegó un título ejecutivo complejo, que no se limita al contrato de compraventa analizado por el juez de primer grado, sino que se encuentra conformado por los documentos mencionados en el libelo introductorio. (*archivo 1 cuaderno principal*), así:

“A) El Contrato de Promesa de Compraventa del Apartamento T1-909, Parquederos P1-034, S2-100 y S2-101, y deposito S2-23 del Proyecto AKAI 95, perfeccionado el 18 de febrero de 2020 entre la demandada y K&M, persona jurídica identificada con NIT 900171611-8;

B) El Contrato de Cesión de Promesa de Compraventa perfeccionado el 23 de junio de 2021, a través del cual K&M cede a mis mandantes FRANCY KATERINE AVILA ACERO y TOBIAS ALEJANDRO AVILA ACERO, la posición contractual de la Promesa de Compraventa mencionada en el literal A) con todos sus derechos, deberes y obligaciones, la cual fue aceptada por el cedido INVERSIONES ALCABAMA S.A.

¹ Archivo 015 Cdo 1 Expediente ppal

² Asignado al Despacho por reparto del 4 de octubre de 2023 con secuencia 8566

C) Carta de Autorización de trámite de escrituración del 29 de marzo de 2022 suscrita por los demandantes.

D) Copia de la escritura pública No 1988 del 19 de abril de 2022 otorgada en la Notaria 72 del Círculo de Bogotá otorgada por FIDUCIARIA BOGOTA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDECOMISO PARQUE CHICO 94 e INVERSIONES ALCABAMA S.A. (Constructora y ejecutada) a mis mandantes: FRANCY KATERINE AVILA ACERO y TOBIAS ALEJANDRO AVILA ACERO a través de la cual se perfecciona y protocoliza el contrato de promesa de compraventa del inmueble (Ver Prueba-Copia de escritura, Tercer Acto, página 12) por la que se transfirió a título de venta real y efectiva a mis mandantes, y estos a su vez compraron al ejecutado, el derecho pleno de dominio y la posesión regular y pacífica que éste tenía sobre el bien que se identifica a continuación:

Apartamento: T1-909, Parqueaderos P1-034, S2-100 y S2-101, y deposito S2-23 del Proyecto AKAI 95, identificados con folio de matrícula inmobiliaria: 50C-2131403, 50C-2131413, 50C-2131475, 50C-2131476 y 50C-2131509 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, que hacen parte del Conjunto Residencial AKAI 95-PH.

En dicho acto se estableció en el parágrafo 4 de la cláusula séptima, del acto tercero (página 30), que a partir de la entrega del inmueble ALCABAMA S.A. tiene la obligación de responder por las reparaciones por daños o deterioros que obedezcan a vicios del suelo y la construcción, por el término de un año, el cual a la fecha no se ha cumplido, y que se vence el 20 de julio de 2023.

E) Acta de Entrega del Apartamento T1-909, Parqueaderos P1-034, S2-100 y S2-101, y deposito S2-23 del Proyecto AKAI 95, suscrita entre mis mandantes y el Demandado, del 20 de julio de 2022, fecha de la entrega real y material del inmueble prometido en venta.

F) Correo electrónico del 17 de noviembre de 2022 a través del cual se informan los vicios ocultos del apartamento, sin respuesta por el demandado Inversiones Alcabama S.A. a la fecha de presentación de la demanda.

G) Copia de la comunicación de notificación de incumplimiento contractual y aviso de inicio de proceso ejecutivo del 05 de diciembre de 2022 enviado por mis mandantes al ejecutado, sin respuesta a la fecha por parte de este último, a través del cual se requiere al Demandado para que cumpla la promesa de contrato suscrita por las partes y la escritura pública que protocolizo y perfeccionó el negocio, so pena del cobro de la CLÁUSULA PENAL, a través del cual se constituyó en mora a Inversiones Alcabama S.A., en los términos del artículo 1616 del Código Civil y concordantes.

H) Manual de propietarios entregado por Inversiones Alcabama S.A en donde se indica que la Constructora vendedora y ejecutada, tiene 15 días hábiles para sanear los vicios ocultos del apartamento, los cuales se cumplieron desde el 09 de diciembre de 2022, fecha del último requerimiento.”.

Agrega, además que, las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa y escritura pública son claras, expresas y exigibles, pues la demandada debe responder en calidad de Fideicomitente por el estado del inmueble dentro del término de un año siguiente a la entrega de éste.

Por lo tanto, “contrario a lo indicado por el despacho, los documentos aportados sí indican de manera inequívoca las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que es

exigible la obligación de responder por los vicios redhibitorios, al respecto, se insiste, debe verificarse la cláusula séptima de la escritura, en la cual se establece el término de un (1) año, así como el mencionado manual de propietarios, según el cual para el saneamiento del vicio presentado la constructora tenía un término de 15 días para realizarlo, plazo que ya se encuentra superado y a partir del cual resultó exigible la obligación.”.

Afirma también la recurrente que: *“nos encontramos en marco de una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del CGP porque existe un deudor, que se comprometió expresamente a través de la suscripción de los documentos que hoy se presentan como título ejecutivo complejo a cumplir con las obligaciones de saneamiento de vicios redhibitorios y al pago de la cláusula penal por el incumplimiento de las obligaciones pactadas en el negocio jurídico.”.*

A su vez dice que, en el proceso declarativo no se hace necesario para el cobro de las obligaciones, porque la pasiva no ha cumplido con su obligación de saneamiento del bien, pese a los requerimientos realizados, acudiendo a la jurisdicción para que se le obligue a cumplir lo pactado; esto es, al pago de la cláusula penal, sin perjuicio de que se ejecuten las tareas que sean necesarias para reparar los daños que presenta el inmueble, sin que se requiera declarar el incumplimiento a través de un proceso declarativo, por prestar mérito ejecutivo el contrato de compraventa, el cual presenta unidad jurídica con los demás documentos allegados para ejecutar las dos pretensiones, pagar la cláusula penal y ejecutar las obras que considera como vicios ocultos.

2.2. El recurso de alzada se concedió en el efecto suspensivo mediante auto del 13 de julio de 2023 (archivo 19 Cdo ppal), el cual procede esta Sala Unitaria a resolver³.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en numeral 4º del art. 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 ibidem.

3.2. Para desatar el recurso planteado diremos que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento; es decir, apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso, con él se pretende obtener un cumplimiento coercitivo.

³ Auto 19 de abril de 2023

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución. Así, mediante el proceso ejecutivo se hace cumplir una obligación que conste en documento en forma clara, expresa, y exigible.

Ahora, nuestra legislación contempló dicho trámite en los artículos 422 y s.s. del Código General del Proceso, que consagran que pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles, *“que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él”*.

La obligación es clara, cuando en el documento se indican todos los elementos que la conforman, esto es, se encuentra debidamente determinada, especificada; que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente reseñados, lo que indica que debe constar por escrito como requisito ad-solemnitatem.

Es expresa, cuando se ilustra de tal manera, que no existan dudas, o se requiera deducir o derivar de presunciones.

Y es exigible, si se trata de una obligación pura y simple, o que cuando habiéndose sujetado a condición o plazo, éste se ha vencido o aquélla se ha cumplido.

Se tiene entonces que, conforme a la ley, artículo 430 id, quien pretenda el recaudo judicial, esto es, por vía ejecutiva, de una obligación, debe allegar con la demanda un documento donde conste ésta de manera clara y expresa, que acredite su exigibilidad y legitimación tanto por activa, como por pasiva.

Ahora, para que varios documentos constituyan un título ejecutivo complejo se requiere que el tenor literal de los mismos, de su sola lectura, se complementen llenando sus respectivos vacíos para evidenciar de allí la configuración de una obligación clara y expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado.

Si por parte del funcionario, se tiene que argumentar o razonar para complementar y extraer de esos documentos elementos que no son claros ni expresos de ellos, no se está en presencia de un título ejecutivo, por la potísima razón de la falta de estas características.

Sobre los elementos esenciales de esa clase de documentos ha definido la H. Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (STC3298-2019 y STC7623-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona) (Se resalta)

3.3. Aplicado lo anterior al presente asunto, dígase de entrada que, el auto objeto de impugnación se confirmará, dado que los demandantes pretenden el cobro de la cláusula penal contenida en el contrato de compraventa y a su vez, como obligación de hacer, se ordene a la demandada proceda a sanear los vicios ocultos de los inmuebles por ellos adquiridos, lo cual no procede en el caso bajo estudio

Lo anterior por cuanto, con relación a la cláusula penal, no se encuentra declarado un incumplimiento a cargo de la sociedad demandada, bien con respecto a las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa o bien con aquellas contenidas en la Escritura Pública por medio de la cual se perfeccionó dicho contrato de compraventa.

Para que la cláusula penal sea exigible, debe estar demostrado el incumplimiento de la parte ejecutada.

La tesis ha sido expuesta por el Consejo de Estado en los siguientes términos: *“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente” (Inselec Ltda. contra Emcali E.I.C.E., 2001)*

A su vez, la cláusula penal por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que surge de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es necesario e ideal el proceso declarativo y no como aquí se pretende el ejecutivo.

Ahora, no es dable pensar que se pueda impetrar la obligación de hacer, pues como se dijo en el auto censurado, no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 422 del C. G. del P. para que se ordene el saneamientos de los “*vicios ocultos*” de los inmuebles por ellos adquiridos, pues de existir éstos, no solo basta la afirmación que hagan los compradores de su existencia, sino que también debe existir la demostración de su ocurrencia, y ello solo es posible a través del proceso declarativo.

Bajo ese horizonte, en el caso sometido a consideración de esta Sala Unitaria, los documentos adosados amén de carecer de claridad y expresividad, no son exigibles a través de los diferentes tipos de obligaciones reclamadas por la ley adjetiva para librar mandamiento de dar, hacer, no hacer o, suscribir documentos.

3.4. Así las cosas, se confirmará el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (ver núm. 8° del artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

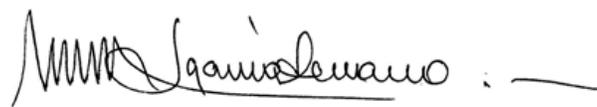
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 18 de abril de 2023, «archivo 15 Cdo 1 expediente digital» proferido por el Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a471c85ea3ed59f03d161f6f2b30cbb0942b9081bcca3e899b8899bdd3b54e**

Documento generado en 08/11/2023 12:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada Ponente

Aprobado en sala de decisión del 8 de noviembre de 2023. Acta 39.

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de pertenencia impulsado por Ana Matilde Merchán contra Argemiro Murcia y personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. Ana Matilde Merchán solicitó que se declarara que adquirió por pertenencia extraordinaria de dominio el 50% del predio ubicado en la Carrera 10 A Este # 55 - 65 Sur de la ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-951392, de propiedad de Argemiro Murcia, por haber ejercido actos de señora y dueña de manera personal, quieta, pública, pacífica, ininterrumpida y, sin reconocer dominio ajeno, desde el 6 julio de 1995.

2. Surtido el trámite de rigor, el extremo determinado e indeterminado se notificó por conducto de curador *ad litem*, quién contestó sin pretender desvirtuar los pedimentos de la usucapión y, además, como medida de saneamiento se citó a los herederos indeterminados del convocado, quienes

se pronunciaron sobre la acción de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en similares contornos a los descritos.

3. El juez de primer grado, luego de analizar de forma conjunta las pruebas recaudadas, concluyó que la convocante no cumplió con el requisito objetivo y subjetivo para adquirir los inmuebles por el transcurso del tiempo, en tanto que reconoció mejor derecho en el demandado, por cuanto que confesó en su interrogatorio, que de aparecer el citado titular de dominio le compraría la cuota parte en disputa. Agregó que, sumado a que los testimonios no tenían la aptitud para demostrar los elementos del *corpus* y *animus*, el hecho de que el propietario inscrito falleciera en el 2011, es desde ese momento que debe iniciar la contabilización del plazo de ley, lo que deviene en que para cuando se impulsó la acción no hubiere acaecido el plazo decenal para que saliera avante el *petitum*.

4. El extremo accionante, en desacuerdo con la sentencia, presentó los siguientes reparos: i) que el *a quo* se equivocó al no encontrar presente el elemento subjetivo de la posesión al reconocer como propietario de la fracción pretendida al señor Argemiro Murcia; ii) que descontextualizó la declaración de parte surtida en el interrogatorio; iii) que contrario a lo expuesto por el fallador, el *animus* se puede demostrar con cualquier medio de prueba; iv) que con las pruebas recaudadas se evidenció que la demandante si tenía ánimo de poseer sobre la porción registrada en favor del demandado y que no lo ha reconocido como dueño. Por último, resaltó que, v) no se valoró en conjunto y bajo los postulados de la sana crítica los medios suasorios a la hora de tomar la decisión de instancia.

Estos motivos de inconformidad los sustentó así:

4.1 Recordó que las decisiones judiciales deben ampararse en las pruebas recaudadas, las cuales deben ser analizadas en conjunto y bajo las reglas de la sana crítica. Comentó que el *a quo* desconoció el anterior postulado, al observar de forma descontextualiza la declaración de la parte demandante, ya que del examen conjunto se colige que esta realizó, no solo,

actos posesorios sobre el inmueble, sino también que aquellos estaban impregnados de ánimo de dominio.

4.2. Resaltó que se demostró que: i) pagó los impuestos y servicios públicos sobre la totalidad del bien; ii) realizó obras, mantenimientos, reparaciones y mejoras (levantar columnas, enchapar, pintar y construir apartamentos) en el 100% del inmueble y iii) compró materiales para mejorar todo el bien.

4.3 Refirió que los documentos corroboraron el verdadero *animus* de la demandante al cancelar la totalidad de los servicios públicos e impuestos. Además, que con la declaración de los testigos se evidenció que la demandante exteriorizó ese elemento subjetivo, ya que estos la reconocían como verdadera dueña.

5. Así las cosas, la polémica pasa a resolverse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Tal como lo preceptúa el artículo 2512 del C.C., la prescripción es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas como consecuencia del ejercicio de la posesión y la inactividad del titular del derecho de dominio durante el tiempo estipulado por la ley, que para su buen suceso se requiere que en el proceso se haya demostrado la concurrencia de la posesión material en el usucapiente por un tiempo no inferior al que señale la ley, según el caso; que ella se haya exteriorizado de manera pública e ininterrumpida; y que la cosa o derecho poseído pueda ganarse por esta vía. En ese orden, debe probarse el *animus* -convicción interior de creerse dueño único y verdadero de la cosa, la que debe exteriorizarse con el desarrollo de actos típicos de un dueño- y el *corpus* -detentación material y pública de la cosa-.

Para que se declare la propiedad de un determinado bien por el sendero de la usucapición, es indispensable que: i) se haya establecido que el predio poseído es prescriptible; ii) sea coincidente con el descrito en el registro inmobiliario; iii)

se hayan consignado las características que lo identifican y iv) se concluya la cabal correspondencia entre la cosa pretendida y la materialmente detentada. Además, que cuando se impulse a través de la prescripción extraordinaria, se hubiere detentado de manera irregular la cosa por el término de diez años, al tenor de los artículos 764, 2528, 2529, 2530 y 2531 del Código Civil. Antes de la modificación implantada con la Ley 791 de 2002, el interregno era de veinte años.

2. Corresponde a la Sala, conforme a la discordia planteada por el censor, identificar si la demandante demostró, conforme al análisis conjunto de los medios suasorios, el elemento subjetivo de la posesión para adquirir *-animus-* la porción del inmueble, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio. En caso afirmativo, proceder a identificar si sucedió lo mismo, con el requisito objetivo *-paso del tiempo-*. Para lo que es útil recordar que, el despacho de conocimiento negó la pretensión de pertenencia, en síntesis, porque la demandada reconoció mejor derecho en el propietario inscrito al confesar que, de volver aquel, le compraría la parte del bien objeto de contienda y que los testimonios no eran suficientes para demostrar el *animus domini*. Además, que, en esas condiciones, la rebeldía propia del prescribiente solo podría reconocerse desde el fallecimiento del señor Argemiro Murcia, lo que impide tener por satisfecho el requisito temporal de la acción de pertenencia.

3. En este cometido, cuestiona el recurrente que el juzgador no valoró en su totalidad los medios de prueba, en especial, porque estudió la declaración de parte de forma aislada respecto de los testimonios y documentos.

Sobre la presunta valoración parcializada del material demostrativo frente al pedimento del reconocimiento de pertenencia –ataque que, se desgaja de los reparos–, de entrada, se precisa que el señor Juez no estudió en conjunto las pruebas recaudadas sobre el tema de prueba como pasa a exponerse.

No se desconoce que la demandante en su declaración afirmó, ante una pregunta del mismo Juez, que esperó a que el demandado volviera para que

le vendiera el otro 50% del bien, pero ello nunca pasó¹ y que ante el eventual retorno de aquel estimaría que negocio se haría². De una revisión ligera, en efecto, se podría colegir que la demandante reconoció en el accionado un derecho respecto del inmueble, pues una persona que tiene el *animus domini* con la firme convicción de ser dueña, se revela ante ese propietario inscrito y desconoce toda prerrogativa de aquel con el bien. No obstante, el mismo legislador ha contemplado que la confesión puede ser infirmada, ya que admite prueba en contrario³.

Es oportuno recordar que la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que, conforme al ordenamiento procesal, los jueces deben evaluar tanto individual como conjuntamente⁴ los elementos de prueba legalmente recaudados, ya que: “(...) *de no ser así –ha dicho la Sala-, a los falladores se les imposibilitaría para formar la premisa menor del silogismo judicial que constituye la sentencia, o sea la determinación de la situación fáctica concreta que debe subsumirse en la hipótesis contemplada por la norma legal*”⁵. Además, que: “*La apreciación conjunta de la prueba consiste en la actividad intelectual que debe realizar el funcionario jurisdiccional, analizando y conjugando los diversos elementos probatorios, en cuya virtud llega a un convencimiento homogéneo, sobre el cual habrá de edificar su fallo, estimativo o desestimativo de las pretensiones, esto es, teniendo como ciertas las alegaciones de hecho en que el demandante basa sus pretensiones, o el extremo resistente sus defensas; o que no lo son*”⁶.

En ese orden, corresponde a la Sala estudiar los demás medios de prueba para efectos de determinar si la confesión fue analizada en conjunto con las demás probanzas o, si por el contrario como afirmó el recurrente, lo fue de forma aislada.

La accionante en su declaración de parte, rendida en el marco del interrogatorio oficioso, narró que: adquirió el 50% del predio de Rosario

¹ 002AudienciaArt.372CGP-0511085957431Folio71.wmv 00:13:25 y 00:13:54.

² Ibidem. 00:13:54

³ Artículo 197 del Código General del Proceso.

⁴ Artículo 176 ibidem.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 14 de junio de 1982.

⁶ CSJ, SC. 15 dic 2017. STC21575.

Rodríguez¹; vivió en el inmueble desde 1980 como arrendataria -donde le pagaba \$100.000 a la señora Rodríguez-², pero que en junio de 1995 ya como propietaria³; no adquirió el otro 50% porque el demandado se fue del fundo mucho antes de la época de la negociación sin que se supiera su paradero⁴; construyó en el predio el segundo y tercer piso con todas sus amenidades, ya que cuando llegó a aquel solo tenía la primera planta⁵; fue consciente que solo adquirió la mitad del bien⁶; que esperó a que el demandado volviera para que le vendiera el otro 50% del bien, pero ello nunca pasó⁷ y que ante el eventual retorno de aquel miraría que negoció haría⁸. En la audiencia de inspección judicial volvió a rendir su declaración de parte, en donde indicó que arrendó el primero y segundo piso del bien⁹, que lo entregó a una administradora, que edificó esas plantas que antes no estaban¹⁰ y que paga los impuestos desde 1980¹¹.

Por su parte, las declaraciones de los testigos Alejandro Cortés Portela, Gloria Isabel Rodríguez Santafé, Luis Henry Gómez Cepeda y Jeimmy Esperanza Ramos Merchán fueron claras en reconocer a la demandante como la única dueña del bien objeto de litis, en la medida que expusieron que aquella fue quien hizo mejoras al mismo, le construyó el segundo y tercer piso y que lo explota económicamente arrendándolo, todo eso sin reconocer mejor derecho en un tercero, tal como se ahondará a continuación.

El señor Alejandro Cortés Portela refirió que es vecino del predio -vive en la cuadra al frente-, por lo que conoce a la demandante desde hace más de treinta años y al demandado, ya que fueron compañeros de trabajo¹². Además, que en 1995 la señora Ana Matilde le compró a la señora Rosario la mitad del bien, sin saber qué pasó con la otra parte, pero que en todo caso aquella ha sido quien le ha invertido al bien¹³, especialmente, en lo que

¹ 002AudienciaArt.372CGP-0511085957431Folio71.wmv 00:05:50

² Ibid. 00:09:21

³ Ibidem. 00:09:04

⁴ Idem. 00:08:10

⁵ Id. 00:10:50

⁶ Ibid. 00:12:48

⁷ 002AudienciaArt.372CGP-0511085957431Folio71.wmv 00:13:25 y 00:13:54.

⁸ Ibidem. 00:13:54

⁹ 005Audiencia-24-10-2019Folio157 MVI_0481.MP4. 00:03:15

¹⁰ Ibidem 00:08:30

¹¹ Ibid. 00:10:33

¹² 005Audiencia-24-10-2019Folio157 MVI_0482.MP4. 00:01:10 y 00:02:10.

¹³ Ibidem 00:04:21.

concierno a la construcción de la segunda y tercera planta, pues el predio solo era de un piso¹. Le constan esas mejoras sobre la totalidad del predio, porque la accionante fue quien lo contrató para hacer los muros, pañete, enchapes de piso y ornamentación². También, comentó que tiene arrendado el bien y reconocen a la señora Merchán como dueña y que nadie le ha reclamado el predio³.

Por su parte, la señora Gloria Isabel Rodríguez Santafé, quien manifestó ser hermana de la vendedora del 50% del predio, expuso que llegó a esa casa con sus hijos por lo que se hizo amiga de la accionante, pero que le pagaba arriendo a su pariente, lo que cesó en 1995 luego de la venta y desde allí reconoce a la prescribiente como dueña⁴. Dijo que aquella le ha hecho mejoras al inmueble y la construcción de los pisos adicionales, pues solo tenía uno⁵. Comentó que la razón de su dicho obedece a que cuando volvía de visita veía la obra, sin que le reclamaran la propiedad del bien, además, de pagar los impuestos pues la acompañaba a ello⁶.

Del dicho del señor Luis Henry Gómez Cepeda hay que advertir que solo se refiere al último año de posesión anterior a la demanda, ya que comentó que llegó como arrendatario del segundo piso a finales de 2014⁷; sin embargo, es tajante en reconocer a la demandante como dueña, pues se le presentó como tal⁸, a ella le paga el arriendo, fue quien independizó los servicios públicos domiciliarios, de luz y gas, y es quien ejecuta el mantenimiento de pintura. Además, fue quien nombró a una administradora del predio.

Finalmente, Jeimmy Esperanza Ramos Merchán manifestó ser la hija de la prescribiente y administradora del bien⁹. Además, que desde 1985 habitó el predio, razón por la que le consta que su madre le compró a su abuela la fracción de terreno que le correspondía a ella, por lo que empezó a construirlo

¹ Ídem 00:05:45.

² Ibid. 00:07:45.

³ Ib. 00:04:21 y 00:09:40.

⁴ 005Audiencia-24-10-2019Folio157 MVI_0483.MP4. 00:02:50; 00:03:51 y 00:04:50.

⁵ Ibidem. 00:05:55 y 00:06:35.

⁶ Ibid. 00:07:55; 00:10:50 y 00:11:20.

⁷ 005Audiencia-24-10-2019Folio157 MVI_0484.MP4. 00:02:15.

⁸ Ibid. 00:07:55; 00:10:50 y 00:11:20.

⁹ 006AudienciaCGP_0303104645929Folio165.wmv 00:06:08; 00:32:20 y 00:35:20.

elevando dos placas sin pedirle permiso a nadie, pese a que la señora Rosario Rodríguez se reservó el usufructo¹. Narró que en la actualidad tiene tres apartamentos la edificación y que su madre los empezó a arrendar después de 2015², porque se trasladaron de vivienda. Refirió que los recursos para mejorar y desarrollar las plantas superiores del bien salieron de trabajo de su progenitora y los préstamos personales que le hacían³.

Es necesario aclarar que el dicho de la hija y de la amiga de la demandante no se deben descartar de plano por esa mera relación. El camino que se debe seguir es analizar de forma más rigurosa lo que dicen. Eso se logra al tamizarlos con lo referido por los demás elementos de juicio recopilados y así descartar el riesgo de parcialidad de lo manifestado.

En lo que concierne a las pruebas documentales: i) el reporte de declaraciones y pagos⁴ demostró que, para los períodos fiscales 2000 a 2015, se sufragó la obligación tributaria; ii) los recibos y constancias de cancelación de los servicios públicos de acueducto, aseo y alcantarillado, gas y energía⁵, evidencian actos de un propietario, pero también de quien hace uso de aquellos a cualquier otro título, y iii) el certificado de tradición del bien, el que probó que el 50% del bien estaba en cabeza del demandado, el otro en la demandante y el usufructo a favor de Rosario Santafé Rodríguez⁶.

Del análisis conjunto de las probanzas, se colige que se infirmó la confesión de la demandante, puesto que los testimonios, hasta los potencialmente sospechosos, fueron claros en indicar de forma armónica que aquella desde 1995 se presenta de forma pública como la propietaria de la totalidad del inmueble y que no reconoce a nadie más con mejor derecho, pues aquella ha ejecutado mejoras e incluso edificado en el bien sin esperar permiso del demandado o de otro que le reclame la posición de aquel. Además, no se puede desconocer que el resto del dicho de la accionante fue claro, consistente y congruente en manifestar que desde la compra de la porción

¹ Ibidem. 00:07:10; 00:08:00; 00:10:58; 00:20:17; 00:22:10; 00:24:40; 00:28:30 y 00:29:30.

² Ibid. 00:33:47.

³ Ib. 00:36:40.

⁴ 001C1Folios1Al195.pdf Fls. 3 a 5

⁵ Ibidem. Fls. 6 a 50.

⁶ Ib. 51 a 53.

del derecho de bien que no se disputa, se reveló contra el propietario de la otra parte del dominio que persigue en la presente *litis*, por lo que se desconocería la realidad probatoria en conjunto, si se privilegia o da más peso a una manifestación accidental que pudo ser producto de una respuesta ligera, a una pregunta realizada por el juez de turno, con ocasión del nerviosismo que se le puede observar.

Aunado a lo anterior, el instructor -al momento de formular la pregunta que desencadenó en el presunto reconocimiento en comento- indagó sobre los contornos de una negociación que no existió, es decir, planteó un escenario hipotético que bajo ninguna circunstancia podría ser considerado como el reconocimiento por la accionante de un mejor derecho en el propietario inscrito, y se insiste que, al revisar los demás elementos de prueba no se observa que se hubiera demostrado que aquella hubiera ejecutado actos de reconocimiento tácito o expreso, como lo serían la búsqueda del señor Argemiro Murcia o sus herederos para hacerles un oferta o negociar el derecho en disputa. Por el contrario, lo que se evidenció fue una firme exteriorización pública de su convicción subjetiva de ser dueña y señora de la totalidad del bien.

De otra parte, es cierto que los actos de dominio ejercidos por la prescribiente versaron sobre la totalidad del predio y no sobre una cuota determinada de aquel, pero exigir que debían desarrollarse exclusivamente sobre el 50% pretendido, excluyendo lo ejecutado en la parte de la que ya es propietaria inscrita sería desconocer que al comportarse como dueña de todo el predio indefectiblemente asume esa conducta frente a lo pretendido.

Por último, el usufructo que disfrutó la vendedora de la señora Ana Matilde en ningún momento afectó la posesión de aquella, puesto que dicho derecho real solo genera una relación de tenencia sobre el bien, tal como lo ha sostenido la Corte¹ y que no impide ejercer actos posesorios. Además, ha de recordarse, como aspecto, bien importante, que esa prerrogativa se reservó respecto de la fracción del bien que no es objeto de disputa.

¹ CSJ,SC. 18 dic 2020. SC5187. "En la tenencia, simplemente se despliega poder externo y material sobre el bien (artículo 775 Código Civil), pues se "(...) ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño", como el acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el habitador."

En ese orden, contrario a lo manifestado por el *a quo*, en el plenario está plenamente demostrado que la señora Ana Matilde Merchán si tenía el *animus domini*. Así las cosas, para la Sala la queja está llamada al éxito, por lo que corresponde estudiar si el elemento objetivo, paso del interregno dispuesto por el legislador para usucapir se supera.

La señora Ana Matilde Merchán afirmó ser poseedora en los términos planteados en la demanda desde el 6 julio de 1995, lo que quedó demostrado con el dicho de los testigos, tal como quedó extractado en líneas anteriores. Así, corresponde indagar si para la fecha de radicación de la demanda, el 9 de septiembre de 2015¹, se había consolidado el fenómeno prescriptivo.

Previo al estudio de lo anterior debe destacarse que la Ley 791 de 2002 no previó un régimen especial de transición, por lo que es preciso acudir a la directriz fijada en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, según el cual “(...) *la prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiera empezado a regir*”, canon que, confrontado con el escrito de demanda, pone de relieve que la demandante no se inclinó por escoger el término de la reforma, ya que no la citó y por el contrario si indicó la original.

Decantado lo anterior, el término por el que debía demostrar la prescripción la demandante era del 6 de julio de 1995 al 6 de julio de 2015, lo que se cumplió con creces, en la medida en que los testigos le reconocieron su condición de dueña desde el mismo momento en que compró el otro 50% de la que es titular, tal como se denota en la anotación 5 del certificado de tradición del predio 50S-951392, es decir, desde el 6 de julio de 1995. A partir de esa fecha fue que inició su rebeldía contra el propietario demandado. Así,

¹ 001C1Folios1A1195.pdf Fl. 58

cumplió con este requisito, el que también fue objeto de reparo por la recurrente.

Finalmente, en lo que concierne a que el predio poseído fuera prescriptible, fuera coincidente con el descrito en el registro inmobiliario con las características que lo identifican y exista correspondencia entre la cosa pretendida y la materialmente detentada, la Sala no se pronunciará sobre tales elementos, en la medida en que fueron aceptados por el *a quo* y no fueron materia de reparo por el recurrente.

En ese orden, la demandante demostró los elementos subjetivos y objetivos de la acción de pertenencia emprendida, por lo que ha de disponerse que adquirió la porción de la cuota del derecho perseguida, sin condena en costas comoquiera que en esta instancia no hubo oposición alguna, conforme a lo que estipula el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia, por virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá el 12 de septiembre de 2023 conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR que Ana Matilde Merchán, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.772.016, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 50% del derecho que pertenecía a Argemiro Murcia, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1.109.421, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-951392, ubicado en la carrera 10A No. 55 69 S (dirección catastral) de la ciudad de Bogotá, cuyos linderos son por el norte: en extensión de 17.00 metros con el lote número 13; por el occidente: en extensión de 7.50 metros con el lote 35;

por el sur: en extensión de 17.00 metros con el lote número 15 y por el oriente en extensión de 7.50 metros con la vía pública vehicular y con una cabida 127.50m².

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, en la forma señalada en el ordinal segundo. La secretaría de primera instancia libre la comunicación correspondiente.

CUARTA: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de563374d643ff7fe5eb6944df823c8acf44df06ca844760a8232a3e2a947756**

Documento generado en 08/11/2023 02:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., ocho de noviembre de dos mil veintitrés

11001 3103 027 2022 00055 01

Ref. proceso ejecutivo de Corporación El Limonar S.A.S. frente a CI Ecoenergéticos S.A.S.

El suscrito Magistrado revocará el auto de 17 de marzo de 2023, cuya alzada correspondió por reparto a este despacho el 15 de septiembre del año que avanza, por medio del cual el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá denegó la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de la referencia que, por transacción, elevaron ambas partes.

EL AUTO APELADO. Para abstenerse de aceptar la reseñada transacción, la juez *a quo* resaltó que respecto de CI Ecoenergéticos S.A.S. se adelanta un proceso de cobro coactivo en la DIAN, lo que hace improcedente entregar los dineros embargados de los que la ejecutada es titular, pues “los mismos irían a la DIAN quien tiene prelación de embargo”.

Tal postura la refrendó la misma falladora en su auto de junio 8 de 2023, cuando desató, de manera desfavorable, el recurso horizontal que contra la misma providencia impetraron ambas partes. En esa oportunidad resaltó que “la DIAN comunicó la existencia de un cobro vigente, independientemente de que este sea persuasivo o activo embargando remanente; que, de no existir proceso fiscal, la DIAN “habría comunicado la improcedencia del embargo solicitado” y que **“la transacción de las partes hace alusión a los dineros aquí embargados, y como se indicó en el auto recurrido, la transacción es aceptada siempre que esté ajustada al derecho sustancial”**.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

La ejecutante manifestó que la “DIAN no ha iniciado ningún proceso coactivo en contra de la sociedad aquí demandada y por esa misma causa es inexistente el embargo coactivo al cual hace referencia ese Despacho”; que “los recursos embargados no son remanentes” y que no se tuvo en cuenta que entre la DIAN y CI Ecoenergéticos S.A.S. se llegó a un acuerdo de compensación de sumas adeudadas, en el curso de un proceso persuasivo, no coactivo.

La opositora destacó que “ya se encuentra paz y salvo con la DIAN, luego de gestiones de pago informadas al despacho, para precisamente lograr el cumplimiento íntegro del acuerdo, puntualmente una compensación de sumas ante la DIAN”, con la que “se cerraron las obligaciones tributarias pendientes de pago, por valor de \$815'189.000”.

ACTUACIONES EN SEDE DE ALZADA.

Por auto de 27 de septiembre de 2023¹ (reiterado el 11 de octubre del año que avanza), el suscrito Magistrado ordenó oficiar a la DIAN para que precisara si adelanta un proceso coactivo o alguna actuación persuasiva contra CI Ecoenergéticos S.A.S.

En respuesta, la DIAN emitió los oficios C-0825 de 13 de octubre de 2023 y 11512 de 23 de octubre del año que avanza, cuyo contenido se puso de presente a los aquí interesados, por auto de 19 de octubre de 2023.

En esta última oportunidad solo se pronunció la parte ejecutante. Observó que la DIAN no emitió orden de embargo de dineros y que de suponerse la existencia de ese embargo tendría que observarse que las obligaciones pecuniarias que incumben a esta ejecución son posteriores a las que radicarían en favor de la DIAN y a cargo de CI Ecoenergéticos S.A.S.

SE CONSIDERA:

1. Consagra el artículo 312 del C. G. del P., que “**el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial** y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas”.

En el asunto *sub lite* es ostensible que, en los términos en que fue acordada, la transacción en referencia era de recibo.

¹ “OFICIAR, por secretaría, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para que, dentro de los 3 días siguientes a la recepción del respectivo oficio, proceda así: a) informe si en la actualidad se adelanta proceso de cobro persuasivo o coactivo respecto de CI Ecoenergéticos S.A.S. y a cuánto asciende el eventual cobro; b) se pronuncie sobre la suerte de la solicitud de “devolución y/o compensación de saldos” con la que, según la ejecutada cubrió, por lo menos en parte, la obligación pendiente con el fisco. De ser el caso, la DIAN adjuntará copia del acto administrativo con el que se habría materializado le reseñada compensación o el consabido paz y salvo y c) aclare si ordenó el embargo de los dineros (o el remanente) que en la actualidad se encuentran a disposición del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá y si en la actualidad se encuentra vigente esa medida cautelar”.

Pese a que esa transacción involucra la obligación de entregar unos dineros a la acá ejecutante que fueron embargados precisamente en este proceso coercitivo, la licitud de esa prestación no luce comprometida a la luz de lo previsto en el ordinal 3° del artículo 1521 del Código Civil, a cuyo tenor, hay objeto ilícito en la enajenación “de las cosas embargadas por decreto judicial”, siempre que medie la voluntad del acreedor.

2. En efecto, en respuesta al requerimiento hecho por el suscrito Magistrado, la DIAN hizo referencia a la existencia de unas obligaciones fiscales que, en principio, tienen privilegio respecto de las obligaciones materia de transacción (arts. 2494, 2495 y 2496 del Código Civil).

Sin embargo, a diferencia de lo que se percibió en el auto apelado, tal vicisitud acá no frustra la transacción como quiera que, según lo precisó recientemente la DIAN, por cuenta de las acreencias a cargo de CI Ecoenergéticos S.A.S., en rigor, dicha entidad no ha emitido órdenes de embargo sobre las sumas de dinero cauteladas en esta ejecución².

Entonces, como aquí no se verifica la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, no hay manera de someter la suerte del contrato de transacción de marras a lo que ocurra en el proceso coactivo o persuasivo que adelanta la DIAN respecto de Ecoenergéticos S.A.S.

Sobre ello, el artículo 465 del C. G. del P. prevé que **“Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decrete el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil”** y que **“el proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la**

² En efecto, en el oficio C-0825 de 13 de octubre de 2023 la DIAN le hizo saber a este Tribunal lo siguiente:

“En atención a su Petición radicada a través del buzón de correspondencia de nuestra Entidad mediante el consecutivo indicado en la referencia, asignado a este buzón, le informo que revisado el Servicio Informático electrónico de la Obligación Financiera y SIPAC, se pudo constatar que el (la) contribuyente CI ECOENERGETICOS S.A.S. identificado (a) con NIT 900224580, a la fecha presenta mora en las siguientes obligaciones:

(...)

De otro lado se informa que se encuentra abierto proceso persuasivo de cobro con expediente No. 201936430, y que dentro de este se han proferido los siguientes actos administrativos:

AVISO DE COBRO No 3220210101000642 del 26/03/2021

OFICIO PERSUASIVO PENALIZABLE No. 3220215056002476 del 03/08/2021

Adicionalmente se advierte que no se ha proferido a la fecha medida cautelar en contra CI ECOENERGETICOS S.A.S. NIT 900.224.580”.

distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial”.

De manera correlativa, los artículos 839³ y 839-1⁴ del Estatuto Tributario regulan el manejo que debe darse al evento en que la autoridad fiscal disponga el embargo de bienes ya afectados con esa misma cautela, en procesos de diferentes especialidades.

Entonces, es claro que en el asunto que hoy se examina, no hay manera de condicionar la suerte de la transacción a las normas a las que recién se aludió (arts. 465 del C. G. del P., 839 y 839-1 del Estatuto Tributario), pues, se reitera, como lo informó la DIAN, en el trámite de la alzada, esa entidad administrativa **“no ha proferido a la fecha medida cautelar en contra CI ECOENERGÉTICOS S.A.S. NIT 900.224.580”** (oficio C-0825 de 13 de octubre de 2023).

De lo anterior se tiene que, pese a que la transacción involucra la enajenación de los dineros embargados por decreto judicial lo cierto es que -en esta oportunidad- ello no hacía inviable la transacción, dado lo que contempla el numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil.

3. Con lo hasta aquí discurrido no se pretende desconocer lo que regulan los artículos 2495 y siguientes del Código Civil, en materia de privilegios de créditos fiscales.

³ “ARTICULO 839. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado” (...).

⁴ ARTICULO 839-1. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. <Artículo adicionado por el artículo 86 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo. Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado. Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real”. (...).

Cierto es que el hecho de que la ejecutante haya suscrito una “facilidad de pago” con la DIAN o que el proceso de cobro coactivo o persuasivo se encuentre suspendido, no deriva en la extinción del crédito fiscal (art. 1625 del Código Civil).

Sin embargo, en esta oportunidad es irrelevante que en la actualidad, subsistan deudas fiscales a cargo de CI Ecoenergéticos S.A.S. (créditos de primera clase) que, como se sabe, gozan de privilegio frente a las obligaciones que se reclaman en este proceso ejecutivo (créditos de quinta clase o quirografarios).

Lo que ofrece verdadera relevancia es que aquí no se verifica la hipótesis que consagra el artículo 465 del C. G. del P., que regula la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, respecto de un mismo deudor.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencia STC-6794-2019 de 30 de mayo de 2019, M.P., Margarita Cabello Blanco), en sede de tutela, destacó:

“La Sala, sobre la prelación de créditos, ha precisado que:

Al respecto de la prelación de créditos, esta Corporación ha dicho que: Como es sabido, la prelación de créditos prevista, entre otras normas, en el título XL del libro IV del Código Civil, está enderezado a establecer las reglas que deben seguirse para efectos de satisfacer las deudas cuando existan distintos acreedores que concurren a su cobro. En consecuencia, y sin necesidad de extenderse en innecesarias reflexiones, ha de acotarse que su aplicación presupone la coexistencia de varios acreedores que coinciden en el cobro de las deudas a cargo del mismo deudor» (CSJ STC, 7 Nov. 2012, rad. 00151-01).

Y, en otra oportunidad sostuvo que:

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-664 de 2006, en su parte pertinente sostuvo: (...) el artículo 542 del C. de P. C., (hoy 465 del Código General del Proceso) es precisamente la disposición pertinente para hacer efectiva la prelación de créditos ante la concurrencia de procesos ejecutivos adelantados por distintas jurisdicciones en los cuales a su vez se han dictado medidas cautelares sobre los mismos bienes. La disposición en comento prevé textualmente (...).

*El encabezado de este artículo no es el más afortunado, pues realmente no prevé la coexistencia de manera simultánea de embargos decretados en distintos procesos, sino que en estricto sentido establece una prelación de pagos que debe ser aplicada por el juez del proceso civil en el cual se decretó el embargo y se perfeccionó. **Empero, a pesar de su denominación equivocada esta es la disposición mediante la cual se asegura el cumplimiento de los órdenes establecidos en el Código Civil para la satisfacción de los créditos, pues determina a cuál acreedor debe pagársele en primer término del producto del remate de los bienes embargados, aun cuando subsista la medida cautelar decretada en el proceso ejecutivo con garantía real que se adelanta ante la jurisdicción civil**’ (Se subraya)». (CSJ STC, 20 Abr. 2010, rad. 00026-01, reiterada el 14 Dic. 2012, rad. 00281-02, STC8115 18 Jun. 2014, rad. 00038-01 y en CSJ STC15811-2017, Oct. 2 de 2017, rad. 2017-02555-00)».*

Expresado con otras palabras, la simple existencia de obligaciones fiscales a cargo de CI Ecoenergéticos S.A.S., no impedía autorizar una transacción en la que se acordó que los dineros que se encuentran a disposición de este proceso ejecutivo (que se embargaron de una cuenta bancaria de la cual es titular la ejecutada), debían ser entregados a la sociedad demandante, para saldar una obligación que no goza de privilegio legal alguno.

4. En adición a lo anterior, ha de añadirse que la solicitud de terminación del proceso fue solicitada por los apoderados judiciales de ambas partes; que incluso, los referidos mandatarios judiciales allegaron documento privado que figura suscrito por los representantes legales de los extremos del litigio y que recoge el contrato de transacción en el que se fijaron con claridad los alcances de esa negociación (entre ellos, el concerniente a autorizar la entrega de títulos judiciales, por \$930'820.312 a favor de la parte ejecutante), con lo cual han de tenerse por satisfechos los requisitos que prevé el segundo inciso del artículo 312 del C. G. del P.

Tampoco de lo actuado emana duda en punto a que los contratantes (personas jurídicas de derecho privado) son legalmente capaces para transigir (art. 2470, Código Civil). Además, el contrato transaccional involucra concesiones recíprocas, muestra elocuente de ello es que la suma total acordada es inferior a lo que se ordenó pagar en el auto de apremio y que aquí no han sido resueltas las excepciones de mérito que impetró la parte ejecutada.

Finalmente, se reitera que en los poderes especiales que las partes les confirieron a sus apoderados judiciales se consignó, expresamente, la facultad de transigir (art. 2471, *ib.*).

5. En resumen, se revocará el auto apelado; se declarará terminado el proceso ejecutivo de la referencia y se tomarán las demás medidas del caso.

Se ordenará a la secretaría del Tribunal que, de lo aquí resuelto, **de manera inmediata se libre oficio a la DIAN para lo que pudiera ser de su cargo e interés.**

DECISIÓN: Así las cosas, el suscrito Magistrado REVOCA el auto de 17 de marzo de 2023, mediante el cual el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá se

abstuvo de acoger la solicitud de terminación del proceso, por transacción, que imploraron ambas partes.

En consecuencia, y como quiera que concurren las exigencias de rigor, **se dispone:**

1. Declarar terminado el proceso ejecutivo que adelanta Corporación El Limonar S.A.S. frente a CI Ecoenergéticos S.A.S.

2. Decretar la cancelación de las medidas cautelares.

3. Ordenar que de los dineros cautelados se entregue la suma de \$930'820.312 a la parte ejecutante. De llegar a existir dineros remanentes, devuélvase a la parte ejecutada.

De existir embargo de remanentes, el juez de primera instancia procederá acorde con las pautas que consagra el ordenamiento jurídico.

4. La juez *a quo* emprenderá lo que se requiera con miras a materializar lo aquí ordenado.

Sin costas de segunda instancia, por no haberlo pactado así las partes (inc. 4., art. 312 del C. G. del P.).

5. Ordenar a la secretaría del Tribunal que, **de lo aquí resuelto, de manera inmediata se libre oficio a la DIAN para lo que pudiera ser de su cargo e interés.**

6. Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese y **cúmplase**

Firmado Por:
Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748ed34c7e74be438115e3c1599be62aceeebfa855c0f68a3af5018a555fca8f**

Documento generado en 08/11/2023 08:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Carlos Roberto Torres Tangarife y otra
DEMANDADA	Credicorp Capital Fiduciaria S.A., como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso FA Tribeca y otros.
RADICADO	110013103 027 2023 00165 01
INSTANCIA	Segunda
DECISIÓN	Revoca auto

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 12 de mayo de 2023 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad.

1. Antecedentes

Carlos Roberto Torres Tangarife y Diana Catalina García Castaño promovieron proceso verbal contra Credicorp Capital Fiduciaria S.A., como vocera del patrimonio Autónomo Fideicomiso FA Tribeca, Código proyectos S.A.S. e Inversiones Arcalar S.A.S., pretendiendo se declare (i) la rescisión del contrato de compraventa celebrado mediante escritura pública No. 792 del 12 de marzo de 2022 otorgada en la Notaría 41 del Círculo de Bogotá y, a la par, (ii) la existencia de vicios redhibitorios de los bienes objeto del indicado contrato.

En proveído de 11 de abril de 2023 el juzgado de primer grado inadmitió la demanda para que se subsanaran varias informalidades que detectó en el libelo actor; se aportara un documento que se estimó ilegible; se acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial y el envío de la demanda y sus anexos a la pasiva como lo señala la Ley 2213 de 2022.

Mediante auto del 12 de mayo siguiente el *a quo* rechazó la demanda tras estimar que la parte demandante no satisfizo el proveído inadmisorio; pero ante la formulación de los recursos de reposición y de apelación, principal y subsidiario en su orden, la señora juez de conocimiento en providencia del 14 de julio anterior aceptó que realmente sólo se incumplió lo atinente a la aportación de la indicada escritura pública, pues no se allegó “*en forma completa o clara*”, además que no se observó la formalidad prevista en el artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso respecto de las demandadas. De manera que mantuvo su decisión de rechazar la demanda, concediendo el recurso de apelación que es materia de estudio en este escenario.

2. Consideraciones

La competencia de esta Corporación para decidir la alzada subsidiaria se circunscribe a verificar si, en puridad, la parte demandante acató la exigencia del juzgado de primer grado en cuando a la aportación de la señalada escritura pública 792 y a la mención del domicilio de las demandadas, según se apuntó en precedencia. Véase:

2.1. Con el auto inadmisorio la señora juez de primera instancia solicitó, entre otros, la aportación “*de manera legible – clara la escritura pública No. 792 del 22 de marzo de 2022 de la Notaría 41 de Bogotá, y que todos sus folios vengan de forma vertical*”.

Consultados los archivos digitales que se acompañaron con la demanda, se estableció que la parte demandante acompañó copia digital del indicado instrumento público y que se encuentra disponible para su consulta¹, donde pueden apreciarse 47 páginas de tal instrumento, algunas de ellas ilegibles.

No obstante esa situación, es palmario que el artículo 90 del Código General del Proceso prevé que “*el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2.*

¹ Archivo 006EscrPublicaMatricInmbYOtrasPruebas.pdf, Subcarpeta Carpeta C001_Principal, Carpeta Primera Instancia.

Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (se subraya).

Confrontada la exigencia del juzgado en punto a lo de la aportación de ese documento “de manera legible – clara ... y que todos sus folios vengan de forma vertical” con la indicada previsión legal, se advierte que no le asiste razón al despacho para haber solicitado ese documento, pues con la demanda solo se acompañarán “los anexos ordenados por la ley” y realmente el referido instrumento público no es de aquellos que la ley exija para admitir una demanda.

Ciertamente la mencionada escritura 792 es fundamento de las pretensiones, pero de ahí a estimarla como anexo exigido por la ley hay bastante trecho -y menos exigir su presentación en formato vertical- pues la parte actora tiene la posibilidad de reportar al proceso ese documento en una de las oportunidades probatorias previstas por el Código General del Proceso, *v. gr.* con la demanda, con una posterior reforma, en el traslado consagrado en la norma 370 *ib.* si el demandado propone excepciones de mérito, o durante el traslado de una eventual demanda de reconvencción; de manera que no le es dable al juez inadmitir la demanda para exigir documentos que no son ordenados por la ley. Con todo, la parte que invoque prueba de ese linaje y no la presente o la reporte imperfectamente, correrá con la contingencia del resultado de la valoración que realice el juez a términos del precepto 176 del código en cita y demás normas concordantes.

2.2. Ahora, si se examina el proveído inadmisorio dictado el pasado 11 de abril no se encuentra la exigencia concerniente al cumplimiento del artículo 82 numeral 2º respecto de las demandadas, pues ese requerimiento se vino a realizar en la providencia por medio de la cual se rechazó el libelo y a propósito de “los cambios que se hicieron a la demanda inicial”, situación que no consulta el respeto al debido proceso de la parte

actora, ya que realmente no es de procedimiento el rechazo de la demanda por una situación sobreviniente.

3. Conclusión

En suma, se revocará la decisión impugnada porque los motivos por los cuales se rechazó la demanda no dan pábulo para una determinación de esa naturaleza.

Por consiguiente, procederá la señora juez de primera instancia a dictar la providencia que en procedimiento corresponda, de conformidad con los dictados legales. Y sin que haya lugar a imponer condena en costas, debido a la prosperidad del recurso y porque no aparece ninguna causada.

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado.

La secretaría envíe la actuación digital al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:
Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6e0dadad13d6f157cb9693a7e244b134bdb5876c768a392578e4fd3fbb48a**

Documento generado en 08/11/2023 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Civercréditos S.A.S.
DEMANDADOS	Experian Colombia S.A.
RADICADO	11001 31 03 031 2018 00219 05
PROVIDENCIA	Sentencia 044
DECISIÓN	Confirma sentencia de primera instancia
DISCUTIDO Y APROBADO	Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
FECHA	Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante Civercréditos S.A.S. contra la sentencia de 3 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 31 Civil de Circuito de esta ciudad, al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

Civercréditos S.A.S. convocó a Experian Colombia S.A., para que se declare por la vía contractual que existió un convenio entre ellas, referente a la prestación de servicios de consulta y reporte de información en los términos de la Ley 1266 de 2008, entre el 12 de diciembre de 2016 y hasta el 22 de noviembre de 2017; asimismo, que la demandada incumplió sus obligaciones por terminar dicho vínculo negocial de manera unilateral sin darse los presupuestos para ese fin.

En consecuencia, se le condene a pagar a la demandante los daños materiales y al pago de las costas procesales.

Subsidiariamente, imploró por la senda extracontractual el reconocimiento de la relación negocial aludida, el incumplimiento de sus



cargas prestacionales por la razón precitada y al pago de los perjuicios irrogados.

Fundamento fáctico: El 12 de diciembre de 2016, entre las partes se pactó el negocio jurídico concerniente a la prestación de servicios relacionados con la Ley 1266 de 2008 para que el suscriptor (Civercréditos S.A.S.) entregase y reportase mensualmente la información en la República de Colombia que le serviría al deudor para elaborar estudios e investigaciones estadísticas; en igual sentido, recolectase, validase y procesase datos sobre empresas que requiriese. Como contraprestación se estipuló un pago mes a mes.

Durante la vigencia, la accionada no elevó ninguna reclamación por la verificación de esa información o el uso de ésta; empero, el 22 de noviembre de 2017, a través de un correo electrónico notificó que las claves habían sido eliminadas con el propósito de mitigar el riesgo de pérdida de la confidencialidad y fue diligenciado el documento para el restablecimiento de las mismas.

Posteriormente, Experian Colombia S.A. notificó la culminación del convenio de modo unilateral, como abuso de su posición dominante, y el 18 de diciembre siguiente, manifestó mediante una misiva que la convocante se encontraba a paz y salvo por todo concepto. Incluso, eliminó de sus propias bases la información reportada de los clientes de la demandante.

La desatención del contrato se refiere al párrafo 1º de la cláusula 1º, a los ordinales 2º a 7º, 9º, 15º y 16º; mientras que las extracontractuales se concretan en los artículos 7º (numerales 6, 7 y 10), 11 (ordinales 3 y 4) y 13.

Actuación procesal: El libelo fue presentado el 23 de abril de 2018 y se le dio trámite el 10 de mayo postrero. Notificada la demandada, lo contestó y se opuso a las pretensiones.



Invocó como medios exceptivos: i) *Experian* ejerció una prerrogativa contractual legítima para terminar la relación contractual de manera unilateral con base a la Cláusula N° 7 del Contrato; ii) *Civercréditos* utilizó la información a la que tenía acceso en virtud del Contrato, para llevar a cabo actividades contrarias a las Ley 1266 de 2008; iii) Existencia de una estrategia ilícita coordinada entre *Civercréditos* y las demás sociedades del grupo; iv) Inexistencia de responsabilidad extracontractual de *Experian* por haber bloqueado a *Civercréditos* el acceso a los bancos de datos, en cumplimiento de una obligación legal; v) Abuso del derecho de acción y, vi) Mala fe de *Civercréditos* en la causa de su demanda.

Evacuadas tanto la etapa probatoria como de alegaciones, el juez de primer grado profirió la decisión que dio por concluida la instancia, conforme se resume seguidamente:

Sentencia impugnada: Negó el *petitum* del escrito inaugural. Condenó en costas a la convocante e incluyó como agencias en derecho la suma de \$25'000.000.oo.

Arribó a esta conclusión luego de evocar las previsiones 1546 y 1602 del Código Civil sobre las cuales sería analizado el Contrato Integral del Portafolio de Productos de 13 de diciembre de 2016, en el que *Experian* se obligó a prestar sus servicios de: entrega y reporte de la información en la República de Colombia, como operador conforme a la Ley 1266 de 2008, así como de recolección, validación y procesamiento de la información comercial, tanto histórica como actual.

Señaló que el objeto recaía sobre información sensible, confidencial y de uso restringido por pertenecer a terceras personas, quienes son titulares de la información, de modo que exigía un manejo correcto para no vulnerar los derechos de ellas, conforme a lo previsto en ese marco normativo. Por consiguiente, encontró ajustada la cláusula octava referente al uso de la información por parte del suscriptor, quien se



comprometió a emplearla única y exclusivamente en las transacciones comerciales que correspondan al giro habitual de sus negocios, de manera confidencial con el fin exclusivo de formarse un criterio sobre el riesgo financiero y crediticio en cualquiera de sus etapas, prevenir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el fraude.

De la misma manera, especificó que el numeral tercero del contrato previó una duración anual desde la creación del suscriptor en el sistema interno de Experian, que sería automáticamente prorrogado por periodos iguales si no se anunciara su terminación con 90 días de antelación.

Aclaró que la anomalía detectada por la demandada produjo la finalización del vínculo y especificó que para evitar fugas en la información bloqueó las claves de acceso de Civercréditos S.A.S., de acuerdo con la comunicación electrónica que envió el 24 de noviembre de 2017. Actuar que no catalogó como reprochable ni como un incumplimiento pues se trató de una facultad contractual e imperativo legal, tendiente a garantizar los derechos de los titulares de la información.

Infirió que la conclusión del vínculo se atendió mediante la modalidad de preaviso de 30 días en cualquier momento del vinculo negocial, sin considerar la conducta de las partes o el cumplimiento de condiciones. Por ello, el 7 de diciembre de 2017 le previno que concluiría un mes después, conforme lo anexó al expediente Civercréditos S.A.S. y lo manifestado por ella en el hecho octavo del escrito genitor. En esa línea, encontró que Experian se ciñó al clausulado.

Respecto de las pretensiones subsidiarias, de carácter extracontractual, puntualizó que las personas son libres de contratar y de definir los elementos que integran el vínculo negocial, aun cuando no es absoluta esa potestad, se deben respetar los límites del orden público, las buenas costumbres, los derechos fundamentales y que no corresponda a un actuar abusivo. Puntualizó que los contratos de adhesión diseñados por quien ostenta una posición dominante no constituyen un abuso, tan sólo



si se genera una ventaja arbitraria, desmesurada o injusta en su favor, y destacó que en todos ellos debe imperar la buena fe, premisas que no halló quebrantadas por la demandada.

Resaltó que esa opción fue adoptada por Experian, aun cuando podía terminarlo ante la vulneración de los deberes impuestos a Civercréditos S.A.S. dado que hizo un uso inadecuado, ilegítimo, fraudulento sobre la información, con mayor razón si pertenecía a una red de empresas que operaban en el mismo lugar y se dedicaban a actividades contrarias a la Ley 1266 de 2008. Incluso, verificó que Civercréditos ofrecía *“eliminar reportes negativos en entidades públicas y privadas incluidas DataCrédito Y Asobancaria, subir el puntaje financiero y asesorar en la creación de historial crediticio”* y vendía la información derivada de la consulta de Datacrédito por \$150.000.00, cuando estaba totalmente prohibido.

Apelación: La demandante interpuso el remedio vertical con el fin de que sea revocada la anterior decisión. Para ello formuló los reparos que sustentó, conforme se sintetiza a continuación:

Prevalencia de la interpretación auténtica de los contratos privados

A ella se debe acudir para emprender el estudio de una relación negocial, con el fin de determinar su alcance obligacional y aun cuando la ley no prevé un orden para el seguimiento de las reglas contempladas en los artículos 1618 y sucesivos de la codificación civil, la jurisprudencia ha esclarecido que, en principio, prima la intención real de los pactantes, por la forma en que fue ejecutado; luego, la protección del vínculo jurídico, el efecto útil de éste y su naturaleza.

Experian Colombia S.A. diseñó un formato para la prestación de servicios de consultoría y reporte de información comercial, bancaria y financiera conforme a la Ley 1266 de 2008 y sus decretos reglamentarios. Fue en esa línea que se celebró el acuerdo de 13 de diciembre de 2016



que estuvo vigente hasta 22 de noviembre de 2017, en vista de que la demandada lo dio por terminado de manera unilateral, mediante el bloqueo de las claves de acceso al sistema de consulta y reporte de la información.

Se le endilga el incumplimiento de las cargas prestacionales a la accionada porque, en ejercicio de su posición dominante, tras la culminación del mencionado contrato, eliminó sin autorización tanto la información positiva como negativa que la fuente de la información le suministró y ello condujo a la pérdida de sumas dinerarias que adeudaban los clientes de Civercréditos S.A.S.

Desconoció los cánones 15, 20, 29, 83, 229 de la Constitución Política, los preceptos 1, 2, 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 17 de la Ley 1266 de 2008, la Resolución 76443 de 2012 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio que le impedían unilateralmente modificar o eliminar de sus bases de datos los reportes efectuados por la fuente.

Pronunciamiento de Experian Colombia S.A. deprecó la confirmación del veredicto debido a que la terminación del "*Contrato Integral del Portafolio de Productos de Experian*" se realizó con base en el clausulado aprobado por ambos contendientes y evocó lo que a continuación se resume:

La accionante desatendió lo previsto en la Ley 1266 de 2008 puesto que hizo consultas distintas al objeto convenido, utilizó los datos reportados para fines contrarios a la Ley 1266 de 2008, en procura de un estrategia ilícita y coordinada con Bancolces y Garancréditos, integrantes de un mismo grupo empresarial.

Datacrédito no es un medio de cobro de deudas y, por consiguiente, no existe justificación para avalar las pretensiones del libelo inaugural, con menor razón si no demostró los perjuicios aparentemente causados ni los reparos alegados en segunda instancia.



La cláusula 7 del mencionado negocio jurídico la habilitaba para darlo por concluido si se incurría en la desatención del clausulado o del marco legal reseñado. Fue esa la razón por la cual, el 7 de diciembre de 2017, le previno a la convocante de esa determinación, cuyos efectos se surtirían un mes después, de su recibimiento, esgrimió.

De los informes de verificación de Cosinte Ltda, se extrae que Civercréditos pertenece al grupo de empresas que está integrado por Debancofi S.A., Bancolcres S.A.S. y Garancréditos S.A.S., quienes realizaron un uso inadecuado de la información crediticia de las personas, en contravención de lo previsto en la Ley 1266 de 2008, puesto que intentaron eliminar reportes negativos, subir el puntaje financiero, así como asesorar en la creación de historial crediticio, que conducen a falsear la precisión del análisis de riesgo crediticio y pone en peligro la actividad financiera del sector real.

Experian estaba facultado para bloquear o suspender las claves de acceso para la consulta de la información cuando detectase anomalías en el uso de sus productos (lo cual fue estipulado expresamente en la Cláusula No. 19 del Contrato) y dada la identificación que hizo, relacionada con que Civercréditos estaba utilizando la información para finalidades contrarias a la Ley 1266 de 2008, la pertenencia a un grupo de empresas que utilizan la información de forma ilegítima, acogió esa decisión.

Por ello, Experian bloqueó los accesos a la información por parte de la Demandante, con el fin de asegurar la salvaguarda de los datos contenidos en el repositorio Datacrédito, y eliminó los reportes realizados por Civercréditos.

La promotora no demostró los perjuicios que adujo en razón a que el dictamen pericial allegado tuvo varias falencias pues no adosó los estados financieros, los contratos, las declaraciones de renta, los pagarés, las cartas de instrucciones ni el reporte 900240678.112416.planilla SME



Resumida, que utilizó para rendir su experticio. Incluyó la afectación al Good Will cuando no está sustentado el daño causado porque los cálculos por sí solos no son suficientes para ese efecto y no se probó que la eliminación de los reportes incidiera en el incumplimiento de créditos, cuando no ha iniciado ningún proceso ejecutivo contra los presuntos deudores.

Civercréditos desatendió las órdenes impartidas respecto del recaudo probatorio mediante la exhibición y entrega de documentos que fue dispuesta de manera oficiosa. También, evocó las sentencias de 11 y 14 de junio de 2023 proferidas por esta Corporación.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se interpretó adecuadamente el Contrato Integral del Portafolio de Productos de Experian para la terminación unilateral y el bloqueo de claves de acceso efectuadas por Experian S.A.?

¿Experian Colombia S.A. vulneró la Ley 1266 de 2008 por eliminar los datos reportados por la fuente?

III. CONSIDERACIONES

1. La Ley 1266 de 2008 desarrolla el derecho fundamental constitucional de todas las personas para conocer, actualizar y rectificar la información contenida en bases de datos, así como las relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de ésta, la veracidad e imparcialidad de ella, tanto en su proporción como en su recibimiento (art. 1º).

De modo que su aplicación concierne a todos los datos registrados sobre información personal que se incorpora en los bancos dispuestos para ese propósito por entidades públicas o privadas (art. 2, ib.).



Las actividades descritas son de interés público por concurrir en el sector financiero, bien para la democratización del crédito, su desarrollo, la confianza pública y la estabilidad de éste, que se irradian en la economía nacional, en los campos mercantiles y de servicios (art. 10, ob. cit.). Memórese que el *"habeas data financiero"*, conforme lo denominó la Corte Constitucional, se circunscribe al *"el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero^[96] de su titular (...)"*¹.

Destáquese, en sentido similar, que la aludida Corporación precisó que cobra mayor relevancia la veracidad de los datos personales puesto que *"deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equívoca"*², de ahí que tanto a la fuente como al operador les sea impuesta la obligación de suministrar y recaudar datos personales completos, más aún cuando *"está prohibido el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada"*³.

En consecuencia, no cabe duda que a la vez que se procuró proteger los datos del titular, como su derecho a la intimidad, también se propendió por calcular el riesgo crediticio para la protección de los recursos del intermediario y del propio sistema financiero en todo su conjunto, máxime si aquellos rubros provienen de los ahorros de los ciudadanos y, de ahí, devenga la importancia de su salvaguarda⁴.

Bajo ese tenor, los actores que intervienen en su realización cumplen unos roles específicos: el primero, es el titular de la información, que es la persona sobre la cual versan los datos reportados de orden personal, el

¹ Corte Constitucional Sentencia C-1011 de 2008.

² Corte Constitucional Sentencia C-1011 de 2008.

³ Corte Constitucional Sentencia C-1011 de 2008.

⁴ Corte Constitucional Sentencia C-1011 de 2008.



sujeto de especial protección en virtud del derecho de habeas data y prerrogativas conexas; el segundo, la fuente, quien conoce la información del primero para entregarla al operador de ella; el tercero, es el operador, es el sujeto que recibe los datos del titular, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios conforme al orden legal precitado, con el máximo sigilo que implica la conservación de los bienes jurídicos del titular de la información; mientras que el cuarto, es el usuario, quien accede a toda la información reportada y bajo la sujeción de las normas que rigen la materia (art. 3, id.).

2. Ahora bien, es asunto averiguado que la relación comercial se ampara por el marco contractual y el orden legal, en lo no previsto en el primero o ante una restricción expresa en el sentido convenido, además de la costumbre mercantil.

Aparejado a lo anterior, las partes están obligadas a ejecutarla de buena fe y a honrar las obligaciones a cargo de cada una. Así lo ha puntualizado el Máximo Tribunal de la especialidad civil:

"Lo primero en hacerse notar es que, conforme al principio de 'ley contractual' consagrado en el ordenamiento civil y extensivo al ámbito comercial en aplicación de lo estatuido por el canon 822 del compendio del ramo, una vez celebrado legalmente el contrato, este se convierte en 'ley para los contratantes' (artículo 1602 C.C.).

Adicionalmente, a las partes se les impone ejecutarlo de 'buena fe' (preceptos 1603 C.C. y 871 C.Co.) y son conminadas a satisfacer las obligaciones expresamente estipuladas y aquellas que emanen de la naturaleza del pacto, conforme a la ley (artículo 1603 C.C.) o, incluso de acuerdo con 'la costumbre o la equidad natural', si se trata de negocios mercantiles (artículo 871 C.Co.), y si son bilaterales (reglas 1496 C.C. y 870 C.Co.), las obligaciones que emanan para los celebrantes son múltiples, sucesivas o simultáneas y de distinto linaje (...)."⁵.

En tratándose de acuerdos de adhesión, se ha considerado que la parte adherente únicamente exterioriza la voluntad en relación con la aceptación o no del clausulado extendido pues no cuenta con espacio para la negociación de éstas. Sin embargo, la jurisprudencia ha defendido que,

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 17 e marzo de 2022, exp. 68081-31-03-002-2016-00074-01.



más allá de las reglas generales de interpretación, contempladas en los cánones 1618 y siguientes del estatuto civil⁶, impera la prevalencia, la condición más importante y la favorabilidad de ésta:

"Amén de las tradicionales orientaciones contenidas en los preceptos 1618 a 1624 del Código Civil, son destacables algunas pautas interpretativas aquilatadas por esta Corporación frente a la particular forma de convención comentada, a saber: a) de prevalencia; b) de la condición más importante y c) de la condición más favorable, respecto de las cuales, ha sostenido:

La regla de 'la prevalencia' confiere preponderancia a la condición particular o negociada cuando entra en contradicción con las de carácter general; desde luego que es lógico preferir el clausulado particular, por cuanto hace referencia al caso concreto, amén que, en principio, aclara o altera las estipulaciones generales.

Conforme al principio de 'la condición más compatible a la finalidad y naturaleza del negocio', en caso de presentarse contradicción entre cláusulas integrantes de las condiciones generales, deberá atenderse aquella que ostente mayor especificidad en el tema.

Por último, en virtud del criterio de 'la condición más beneficiosa', cualquier enfrentamiento entre estipulaciones que conforman las condiciones generales, y entre éstas y una condición particular, se resuelve aplicando aquella cláusula que resulte más provechosa para el consumidor (ibidem)[⁷]⁸(Se subraya).

Lo que quiere decir que a la aludida relación comercial está irradiada por los principios rectores y desde esa perspectiva debe analizarse el clausulado puesto a consideración, con el ánimo de verificar el manejo de la información, la protección de habeas data de los titulares de los datos, la veracidad de éstos, su integridad, la confidencialidad de aquellos que son personales y la protección del sistema financiero.

3. Desde el panorama expuesto, se abordará el estudio concerniente al contrato de prestación de servicios⁹ sobre el que se alega el incumplimiento por parte de la demandada y, de manera subsidiaria, de las obligaciones impuestas en la Ley 1266 de 2008. Experian Colombia

⁶ La real intención de los contratantes, la materia sobre la cual se celebró, la efectividad de sus cláusulas, su naturaleza y el uso común de ellas, la generalidad del contrato, las relaciones comerciales concomitantes o antecedentes, la aplicación práctica y ante la ausencia de extenderse alguna de estas reglas, la interpretación en favor del deudor. En el evento de hallarse alguna ambigüedad, en contra de quien la extendió siempre que le sea atribuible ese actuar.

⁷ CSJ SC 4 nov. 2009, rad. 1998-4175-01; en ese sentido CSJ SC129-2018, 9 feb., rad. 2010-00364-01.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC505-2022 de 17 de marzo de 2022, rad. 68081-31-03-002-2016-00074-01.

⁹ PDF 04ExpedienteDigitalizado1-259; fls. 6-11 y 07ContestacionDemanda264-700; fl. 89-98.



S.A. estableció en aquél que prestaría sus servicios al suscriptor – Civercréditos S.A.S.-, a través de productos diseñados por ella:

"a) Entrega y reporte de información en la República de Colombia, como Operador de información conforme a la Ley 1266 de 2008, a través de uno o más productos DataCrédito, según se define en el Manual de Productos DataCrédito, diseñados para la gestión del riesgo crediticio (iniciación, mantenimiento y cobranza), y el cumplimiento de deberes legales tales como la gestión de los riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT) y fraude.

b) Recolección, validación y procesamiento de información comercial, información histórica y actual, relativa a la situación financiera, patrimonial, de mercado, administrativa, operativa, sobre el cumplimiento de obligaciones de las empresas y comerciantes, que sea requerida específicamente por el SUSCRIPTOR de acuerdo con los informes y Directorios Byington® de ECPERIAN, elaborados como Agencia de información Comercial, para la toma de decisiones de negocio.

PARÁGRAFO PRIMERO: *La prestación de servicios a través de cada Producto ofrecido se regulará por lo dispuesto en el presente Contrato y los documentos que hacen parte integral del mismo, estos podrán ser según corresponda: a) Código de Conducta; b) Los manuales de cada uno de los productos activados por EL SUSCRIPTOR; c) Manual de Entrega de Información, d) DNS o Documento Nivel de Servicios que sea aplicable a cada uno de los Productos activados por EL SUSCRIPTOR; e) Manual de Usuario de Claves y Formato de Activación de Claves, (documentos que se encuentran publicados en la página web www.datacreditos.com a través de las cual se dará a conocer cualquier camino en el contenido de los mismos, bajo el entendido que las versiones actualizadas se entenderán incorporadas al Contrato a partir de su publicación por ese medio); f) La(s) Carta(s) de Tarifas, documento que establece los precios correspondientes a la prestación de cada uno de los Productos activados por EL SUSCRIPTOR; G) Resumen de visita comercial; y h) Formato de vinculación FO-140.*

PARAGRAFO SEGUNDO: *EXPERIAN ofrece servicios de su filial Byington Colombia S.A.S., Agencia de información Comercial, en virtud del convenio celebrado entre las partes.¹⁰*

Para su materialización, cada uno de ellos fue descrito en la relación negocial. El primero, destinado a la consulta y reporte de la información para evaluación y medición de riesgo crediticio, por medio del cual se accede a la información por tandas o en línea, se entrega para su procesamiento, administración y divulgación, dentro de los primeros diez días de cada mes, de modo que contara con la autorización del titular de la información recaudada por el suscriptor.

Sobre la existencia de registros se concertó que;

¹⁰ PDF 04ExpedienteDigitalizado1-259; fl. 10 y 07ContestacionDemanda264-700; fl. 89



"EXPERIAN no puede garantizar la existencia o actualidad de toda cedula o NIT consultado en el archivo central, pues el mismo está conformado por todos aquellos registros suministrados en un momento dado por los demás Suscriptores y demás fuentes que aportan información a EXPERIAN"¹¹.

A cargo de Experian también se concibió la prestación de sus servicios por cada producto activado, que la información proporcionada fuera *"fidel reflejo de los datos [que le sean] reportados por parte de sus fuentes, siempre y cuando satisfagan las estrictas normas de calidad de la información establecidas por EXPERIAN para su procesamiento, administración y divulgación"*, se incorporase al archivo central para posteriores consultas, previa parametrización de los datos recibidos y de acuerdo a variables preestablecidas¹².

El segundo, relativo a la agencia de la información comercial de Byington® derivado de la existencia de la información en fuentes públicas, la trayectoria de la empresa requerida, el nivel de respuesta de terceros, sujetos a su contenido, su utilización e informes de proveedores y sobre el cual no se podía *"garantizar la cantidad, calidad, ni exactitud de la información resultantes"*¹³.

La utilización de esa información de modo confidencial por el suscriptor, impide que sea revelada o se convierta en accesible a personas distintas de él y con menor razón para uso de terceros, excepto si se convino que sea extendida para proveedores o potenciales proveedores del suscriptor¹⁴.

A su vez, en la cláusula séptima se previó la terminación del vínculo *"en cualquier momento (...) dando aviso a EL SUSCRIPTOR con una antelación no menor a treinta (30) días calendario con respecto a la fecha propuesta de terminación. Igualmente podrá hacerlo en cualquier momento sin tener en cuenta la mencionada antelación y sin perjuicio del cobro a EL SUSCRIPTOR de las indemnizaciones a que haya lugar, ante alguna de las*

¹¹ PDF 04ExpedienteDigitalizado1-259; fl. 6 y 07ContestacionDemanda264-700; fl. 94

¹² PDF 04ExpedienteDigitalizado1-259; fls. 6-8 y 07ContestacionDemanda264-700; fl. 94-97.

¹³ PDF 04ExpedienteDigitalizado1-259; fl. 8 y 07ContestacionDemanda264-700; fl. 97.

¹⁴ PDF 04ExpedienteDigitalizado1-259; fls. 9.



siguientes situaciones: (...) b) incumplimiento de las obligaciones de El SUSCRIPUTOR ya sean surgidas de este Contrato o lo prescrito en la Ley 1266 de 2008 o aquellas que la complementen, aclaren, modifiquen o revoquen, en particular, las relativas a la veracidad, exactitud oportunidad, integridad y actualización de la información entregada a EXPERIAN; (...) d) cuando se considere que exista un riesgo reputacional o legal para EXPERIAN, por indicios o información de vinculación de EL SUSCRIPUTOR con cualquier actividad ilegal, lavado de activos o financiación del terrorismo"¹⁵ (Se subraya).

En adición a lo anterior, se observa en el párrafo primero de dicha cláusula que Experian podía bloquear los accesos de consulta y reporte de la información a las bases de datos al suscriptor hasta la cesación del incumplimiento en sus obligaciones¹⁶.

Y es que a Civercréditos S.A.S. le fue impuesta la carga de utilizar la información contenida en los productos para el giro habitual de sus negocios, de forma confidencial, únicamente con el objeto de *"formarse un criterio sobre la persona o compañía consultada para efectos de evaluar el riesgo financiero y crediticio en cualquiera de sus etapas, prevenir que ciertas operaciones sean utilizadas para el lavado de activos o financiamiento del terrorismo, prevenir el fraude y las demás finalidades autorizadas por la Ley 1266 de 2008"*¹⁷.

Incluso, se enfatizó que el resultado obtenido de la consulta efectuada a los productos era absolutamente confidencial, por lo cual le fue prohibida la reproducción en todo o en parte, su suministro a la persona evaluada y a terceros. Fue esa la razón por la cual se le impuso la carga de *"responder hasta por culpa levísima"* en la conservación, cuidado y manejo de los resultados e informes, bien de modo directo, por sus

¹⁵ PDF 04ExpedienteDigitalizado1-259; fl. 8 y 07ContestacionDemanda264-700; fl. 91.

¹⁶ PDF 04ExpedienteDigitalizado1-259; fl. 8 y 07ContestacionDemanda264-700; fl. 94

¹⁷ PDF 04ExpedienteDigitalizado1-259; fls. 7 -8 y 07ContestacionDemanda264-700; fl. 91 - 92.



empleados o personas a cargo que accedan al banco de datos, salvo que mediase caso fortuito o fuerza mayor¹⁸.

Llamado que se resalta porque, en virtud del párrafo 1º de la previsión 10ª de la Ley 1266 de 2008, se estipuló que, en aquellos eventos en que el propio suscriptor negase una solicitud o transacción, no podía evocar el resultado del uso de estos productos¹⁹, debido a que su transgresión conlleva sanciones por parte de la Superintendencia Financiera.

Tampoco puede pasarse desapercibido que en las cláusulas décimo octava y décimo novena se previó el uso de claves bajo custodia, mediante la designación de un administrador para ellas, al igual que su bloqueo unilateral o la suspensión *“cuando se detecten anomalías en el uso de los Productos objeto del presente Contrato (...) para efectos de determinar la causa de esta y proceder de conformidad al resultado.”*²⁰.

Con base en lo narrado, se abordará la actividad desplegada por Civercréditos S.A.S. teniendo en cuenta que en el certificado de existencia y representación legal describe su objeto social, atinente a la prestación de servicios a terceras personas, tanto naturales como jurídicas, que ofrezcan y concedan créditos de cualesquier clase o especie en general, para estudiar, investigar, verificar, constatar y comprobar comportamientos, antecedentes personales, familiares, sociales, criminales, laborales, contables, financieros y económicos que toda persona registre, que sean solicitados directamente, por apoderado o representante legal de ellas, respecto de sus clientes potenciales. Sumado a ello, se menciona que podrá asociarse con otras entidades que tengan similar objeto social para detectar, prevenir, reprimir la suplantación o robo de identidad y el fraude en el sector financiero.

¹⁸ PDF 04ExpedienteDigitalizado1-259; fl. 7 y 07ContestacionDemanda264-700; fl. 92

¹⁹ PDF 04ExpedienteDigitalizado1-259; fls. 7 y 07ContestacionDemanda264-700; fl. 92.

²⁰ PDFs 04ExpedienteDigitalizado1-259; fl. 6 y 07ContestacionDemanda264-700; fl. 94.



Tampoco se puede desconocer que Civercréditos S.A.S. plasmó como actividad secundaria:

"SERVIR DE BASE DE DATOS Y-O ARCHIVO SISTEMATIZADO DE CONSULTA DE COMPORTAMIENTOS Y ANTECEDENTES DE TODO ORDEN (PERSONALES, SOCIALES, LABORALES, CONTABLES, ECONÓMICOS, FINANCIEROS E INCLUSO JUDICIALES) A CUALQUIER PERSONA (NATURAL Y-O JURÍDICA) DEDICADA AL CRÉDITO O SERVICIO BANCARIO, COMERCIAL Y FINANCIERO PÚBLICO Y-O PRIVADO. ASIMISMO, SERVIR COMO OPERADOR Y-O ADMINISTRADOR DE BASE DE DATOS DE INFORMACIÓN DE TODO ORDEN, EN ESPECIAL RESPECTO DE COMPORTAMIENTOS Y ANTECEDENTES DE TODO ORDEN (PERSONALES, SOCIALES, LABORALES, CONTABLES, ECONÓMICOS, FINANCIEROS E INCLUSO JUDICIALES) DE CONFORMIDAD CON LOS MANDATOS DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1.991 Y LA LEY ESTATUTARIA DE HABEAS DATA"²¹
(Se resalta).

Ahora bien, al contrastar la anterior información con lo dicho por el representante legal de Civercréditos S.A.S., respecto del inicio de la actividad en el año 2007 y la finalidad de la celebración del acuerdo con Experian Colombia S.A., se obtiene que la cita que se transcribe a continuación:

"La intención, el objetivo, la finalidad que buscaba Civercreditos S.A.S de contratar con la, hoy demandada, Experian Colombia, igual Data Crédito, era hacer uso de la herramienta que ellos ofrecían públicamente en ejercicio de esa, de ese privilegio que la ley les ha concedido, de ser una especie de monopolio de base de datos informáticas que regulan la relación y el comportamiento de las personas naturales y jurídicas frente a los mercados de créditos. Es decir, todos sabemos DataCrédito es una de las dos únicas empresas que en Colombia manejan esta actividad privilegiada, que es suministrar información para que las personas como Civercréditos S.A.S y otras puedan consultar sus bases de datos y a partir de ellas tomarse una idea de con que personas van a contratar para cualquier tipo de negocios, entre otros para concederles créditos.

*Esta finalidad, este objetivo está regulado en la ley 1266 de 2008 y por eso Civercréditos aceptó la oferta comercial de DataCrédito."*²² (Destacado de la Sala).

Distaba del verdadero uso dado a esos datos obtenidos por cuanto no se referían a conocer quiénes eran sus potenciales clientes²³ ni tomar decisiones con base en ella²⁴, conforme al pacto convenido²⁵, como lo manifestó el representante legal de la accionante, porque sobre su objeto

²¹ PDF 04ExpedienteDigitalizado1-259; fl. 35.

²² Mp4 84Videoaudiencia1797; Min. 30"35".

²³ Mp4 84Videoaudiencia1797; Min. 34"17".

²⁴ Mp4 84Videoaudiencia1797; Min. 35"19".

²⁵ Mp4 84Videoaudiencia1797; Min. 33"26" y 35"46".



social fue claro en mencionar la destinación de los datos consultados sobre los titulares de la información en favor de terceras personas y la finalidad de servir de banco de datos.

Lo anterior también encuentra respaldo en el informe de verificación especial elaborado por Cosinte Ltda., de 6 de septiembre de 2021, por medio del cual se revisó la trayectoria de la demandante, el desarrollo de su actividad, su domicilio principal, sus representantes legales, entre otros²⁶. En él se narró la vinculación existente entre Civercréditos y Debancofi, por cuanto la vicepresidente administrativa y financiera de la primera es la representante legal de la segunda e integrante de la junta directiva de esta última²⁷.

De la misma manera, se mencionó que, quien funge en el tercer renglón de la asamblea de accionistas de Civercréditos es la vicepresidente de proyectos especiales de Debancofi, ambas personas jurídicas guardan identidad en su domicilio principal y, según la información brindada por el representante legal de la demandante, se encontraba en “*stand by*” por tener una cartera morosa de 375 acreedores²⁸. Adicionalmente, se concluyó que existe un vínculo material entre Bancolces S.A.S. y Garancréditos S.A.S. por reportar la misma ubicación y ejercer actos de representación legal sobre ellas la misma persona²⁹.

Y es que en el informe rendido por Cosinte Ltda, solicitado por el *a quo* se aclara que dichas sociedades funcionan en la carrera 28 # 18-39, que esa investigación se adelantó para verificar los servicios prestados por la demandante, que su objeto era “*la eliminación de reportes negativos e incrementar el puntaje/score*” y que ambas tenían vinculación con los servicios extendidos por Experian Colombia S.A.³⁰.

²⁶ PDF 07ContestacionDemanda264-700; fl. 94

²⁷ PDF 04ExpedienteDigitalizado1-259; fl. 141

²⁸ PDF 04ExpedienteDigitalizado1-259; fl. 141-144.

²⁹ PDF 04ExpedienteDigitalizado1-259; fl. 147-148 y 152.

³⁰ PDF 40Allega Informe1390-1417; fl. 6



Conjuntamente, se especificó que la consulta se desarrolló sobre bases de datos públicas y abiertas de la persona jurídica, así como de quienes aparecen en el certificado de existencia y representación legal, durante el año 2021³¹.

Y aunque en principio las situaciones que en líneas posteriores se describen podrían ajustarse al marco legal y contractual, tales como la eliminación de los reportes negativos en relación con los datos prescritos o caducados, la verificación de los expedientes en tiempo real, con miras *“a subir el puntaje financiero mediante el pago de la deuda que se tiene ante la entidad o banco que lo reporto [sic], para que a su vez, proceda a eliminarlo o borrarlo de su sistema”*, la advertencia de brindar una alternativa para subir la puntuación mediante la adquisición de un plan de Claro y pagarlo juiciosamente³², así como la autorización destinada a consultar o reportar en todo tiempo a las centrales de riesgo³³, lo cierto es que se exigía la cédula del titular de la información para la consulta preliminar, se cobraba el monto de \$150.000.00 y, con base en la información obtenida, se brindaba la asesoría³⁴.

En tal virtud, resulta notoria la transgresión de lo concertado en el contrato de prestación de servicios celebrado con Experian Colombia S.A. y la confidencialidad de los datos aludidos.

Además, porque se anexó la publicidad de Debancofi S.A ³⁵, de quien Civercréditos S.A.S. es accionista y su representante legal, conforme obra en oficio de 27 de febrero de 2023³⁶, destacándose lo siguiente:

³¹ PDF 04ExpedienteDigitalizado1-259; fl. 7.

³² PDF 41CumplimientoPruebaInforme1418-1446; fls. 18-19.

³³ PDF 41CumplimientoPruebaInforme1418-1446; fl. 25.

³⁴ PDF 41CumplimientoPruebaInforme1418-1446; fls. 18-19.

³⁵ PDF 41CumplimientoPruebaInforme1418-1446; fl. 26 – 28 y 79RespuestaDebancofi1648-1718; fls. 4 y 8, 19.

³⁶ PDF 79RespuestaDebancofi1648-1718; fl. 2.



SEDE No. 1 Calle 18 No. 28-45 Int. No. 28-45-11, No. 28-45-12, No. 28-45-13, No. 28-45-14, No. 28-45-15, No. 28-45-16, No. 28-45-17, No. 28-45-18, No. 28-45-19, No. 28-45-20, No. 28-45-21, No. 28-45-22, No. 28-45-23, No. 28-45-24, No. 28-45-25, No. 28-45-26, No. 28-45-27, No. 28-45-28, No. 28-45-29, No. 28-45-30, No. 28-45-31, No. 28-45-32, No. 28-45-33, No. 28-45-34, No. 28-45-35, No. 28-45-36, No. 28-45-37, No. 28-45-38, No. 28-45-39, No. 28-45-40, No. 28-45-41, No. 28-45-42, No. 28-45-43, No. 28-45-44, No. 28-45-45, No. 28-45-46, No. 28-45-47, No. 28-45-48, No. 28-45-49, No. 28-45-50, No. 28-45-51, No. 28-45-52, No. 28-45-53, No. 28-45-54, No. 28-45-55, No. 28-45-56, No. 28-45-57, No. 28-45-58, No. 28-45-59, No. 28-45-60, No. 28-45-61, No. 28-45-62, No. 28-45-63, No. 28-45-64, No. 28-45-65, No. 28-45-66, No. 28-45-67, No. 28-45-68, No. 28-45-69, No. 28-45-70, No. 28-45-71, No. 28-45-72, No. 28-45-73, No. 28-45-74, No. 28-45-75, No. 28-45-76, No. 28-45-77, No. 28-45-78, No. 28-45-79, No. 28-45-80, No. 28-45-81, No. 28-45-82, No. 28-45-83, No. 28-45-84, No. 28-45-85, No. 28-45-86, No. 28-45-87, No. 28-45-88, No. 28-45-89, No. 28-45-90, No. 28-45-91, No. 28-45-92, No. 28-45-93, No. 28-45-94, No. 28-45-95, No. 28-45-96, No. 28-45-97, No. 28-45-98, No. 28-45-99, No. 28-45-100
SEDE No. 2 Carrera 28 A No. 18-39 - Piso (2) Paloqueima - Bogotá, D.C. Sector Judicial

DEBANCOFI S.A.

SOLO SE ATIENDE CONSULTA DE MANERA PERSONAL

UBÍQUEME - LOCALÍCEME - ENCUÉNTREME

NECESITA O QUIERE ENCONTRAR ALGUNA PERSONA (PORQUE ES SU DEUDOR MOROSO - le adeuda dinero -, Y LA QUIERE HALLAR, O ES SU FAMILIAR DESAPARECIDO Y DESCONOCE SU LUGAR FÍSICO DE CONTACTO / UBICACIÓN, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS EMAILS), CONSULTE NUESTRAS BASES DE DATOS NACIONALES E INTERNACIONALES Y DE INMEDIATO

UBÍQUELO - LOCALÍCELO - ENCUÉNTRELO

Por tanto, se deduce que cualquier persona podía acceder a la información consultada, aun cuando no fuere el titular de ella, en clara contravía del principio de confidencialidad y protección de habeas data de los titulares de la información.

En esa línea, no cabe duda que la interpretación dada por el juez de primer grado para avalar la terminación del vínculo negocial de modo unilateral por parte Experian Colombia S.A. obedeció a una clara violación del marco contractual en cabeza de Cibercréditos S.A.S., así como de la Ley 1266 de 2008, que bien podía sustentarse en el literal b) de la cláusula séptima del mencionado contrato; empero, la demandada escogió la vía inicial contemplada en esa disposición que preveía hacerlo en cualquier tiempo siempre que se diera un preaviso de treinta días, como en efecto sucedió el 7 de diciembre de 2017, para finiquitarlo un mes después.

Memórese que Experian Colombia S.A. fue enfática en precisar que la terminación del vínculo se produjo con base en la cláusula séptima, que la habilitaba para terminarlo en cualquier momento mediante el envío de un aviso previo de treinta días³⁷. No obstante, en ese mismo instante, la representante legal de la accionada refirió que por parte de Cibercréditos S.A.S. se desplegó una actuación contraria al contrato y al marco legal que regula el manejo de la información:

³⁷ Mp4 84Videoaudiencia1797; Min. 56"37".



"En ejecución del contrato de Civercréditos, Experian pudo determinar que hacía parte de un grupo de empresas, como ya se ha indicado, empresas como Bancolcres, Garancréditos y Debancofi, también suscriptores o clientes de Experian, respecto de las cuales se logró determinar que estaban haciendo un uso indebido de la información. Entonces, establecido ese vínculo, pues, posteriormente, se logró también determinar que Civercréditos hacía, igualmente, este uso indebido de la información ¿Cuál era este uso indebido? De acuerdo con la ley, por un lado, la información que administra Experian como operador de información tiene una finalidad específica, es decir, en este caso no hay libertad frente a la finalidad o el uso que se puede dar a esta información.

La información de carácter comercial, financiero, crediticio que es la que entregan las fuentes al operador, se circula, se administra y se circula, básicamente, para análisis de riesgo de crédito. En esa medida, quienes suscriben los contratos y dentro de los propios contratos se establece cuál es el uso único de esa información y es el poder formarse un criterio sobre la persona que puede llegar a ser su cliente o incluso siendo su cliente para hacer un seguimiento del comportamiento de ese cliente, en el marco de gestión del riesgo de crédito, así lo establece tanto la ley como el propio contrato.

En esa medida, las empresas a los cuáles está vinculadas Civercréditos, se pudo establecer que ellas lo que hacían era hacer ofrecimientos a los titulares, ofrecimientos relacionados con el incremento del puntaje de crédito, con eliminación de reportes negativos efectuados en la central de riesgo riesgos, incluso con la reventa de la historia del crédito.

En esa medida, pues Experian teniendo en cuenta que bajo la ley tiene unos deberes, dentro de ellos es garantizar la confidencialidad de la información que administra, la seguridad de la información, en esa medida, tenemos el deber de evitar que exista un acceso indebido a la información, un uso fraudulento, un uso no autorizado. De allí, pues que, en el marco de lo que señala el propio contrato, igualmente, está establecida la posibilidad de cuando se advierten o se evidencian anomalías, pues realizar la investigación corresponde para tomar una decisión. En este caso, lo que se hizo fue, una vez se advirtió este posible vínculo para adelantar la averiguación correspondiente, pues se llevó a cabo un bloqueo de acceso a la información y se tomó la decisión de dar por terminado el contrato, haciendo uso de esa prerrogativa que aparece en el mismo, fue aceptada por Civercrédito, de informarle con antelación de 30 días de la terminación unilateral del contrato."³⁸ (Resaltado propio).

Incluso, lo dicho por aquélla concuerda con la comunicación allegada por Civercréditos S.A.S. de 7 de diciembre de 2017, por medio de la cual Experian le informó de la terminación unilateral del contrato en cualquier tiempo siempre que existiera comunicación de treinta días de antelación a la fecha propuesta que, en este caso se planteó para el 7 de enero de 2018³⁹.

Y es que no puede omitirse que Experian Colombia S.A. bloqueó las cuentas de Civercréditos S.A.S. en noviembre de 2017 porque identificó

³⁸ Mp4 84Videoaudiencia1797; Min. 57"33".

³⁹ PDFs 04ExpedienteDigitalizado1-259; fl. 90 y 07ContestacionDemanda264-700; fl. 121.



varias anomalías en el uso de la información, conforme al contrato y a la Ley 1266 de 2008:

"Durante la vigencia del contrato una vez se advirtieron las anomalías, lo que se adelantó fue la investigación interna y lo que procuramos fue evitar que existiera fuga de confidencialidad de la información. En esa medida lo que se hizo fue bloquear el acceso a la información y dar por terminado el contrato. En este caso no se hizo ningún aviso a la fiscalía o a otra autoridad.

(...)

Bueno la razones para no presentar una denuncia se debieron, precisamente a que se consideró que en la medida en que se estaba dando por terminado el contrato, pues ya no habría lugar a que esta empresa pudiera acceder a la información y pudiera circularla de forma indebida"⁴⁰.

Situación que coincide con la comunicación remitida por Civercréditos S.A.S. de 11 de diciembre de 2017, por medio de la cual informó que había pagado la mensualidad anticipadamente y que, desde el 23 de noviembre de ese año, la demandada le había sido bloqueado el acceso a las bases de datos⁴¹.

Lo mismo que con lo consignado en el fallo de tutela de 14 de diciembre de esa calenda, proferido por el Juzgado 33 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad que la declaró improcedente⁴² y del que se destaca como sustento fáctico que: *"desde el 24/11/2017 no han podido acceder al servicio de consulta de información y reporte de la misma por cuanto las claves de acceso al sistema informático asignadas por la accionada fueron unilateralmente bloqueadas por Experian Colombia S.A., con el argumento que obedece para mitigar el riesgo sobre pérdida de la confidencialidad (...)"⁴³.*

En ese orden de ideas, la interpretación efectuada estuvo acorde con los principios señalados en la Constitución Política, la Ley 1266 de 2008 y el contrato de prestación de servicios pactado entre los extremos en contienda.

⁴⁰ Mp4 84Videoaudiencia1797; Min. 1'05"20" y 1'07"29".

⁴¹ PDF 04ExpedienteDigitalizado1-259; fl. 91.

⁴² PDF 04ExpedienteDigitalizado1-259; fls. 92-95.

⁴³ PDF 04ExpedienteDigitalizado1-259; fl. 93.



De otra parte, en relación con la duración de los datos tras la terminación del citado acuerdo jurídico, es oportuno mencionar que la representante legal de la accionada aseveró que la periodicidad del reporte es mensual⁴⁴ y tras el curso de tres meses se entiende desactualizada, de acuerdo con lo relatado por ella:

"Una vez pasados tres meses la información se entiende desactualizada y en esa medida pues no se puede circular. El operador debe administrar y circular información que sea veraz, actualizada, completa, comprobable (...) La periodicidad establecida es mensual y, adicional, pues la entrega de las autorizaciones nunca la hizo Civercréditos, no está en el deber de hacerlo, de acuerdo con la ley lo que nos debe entregar es una certificación semestralmente, semestre vencido. En esa certificación lo que hace constar es que en efecto tiene las autorizaciones, eso sí lo hizo, si entrego si aportó la certificación semestral durante la vigencia del contrato"⁴⁵.

Por manera que, tras ser contrastada esa versión con la finalidad de los reportes consignados en bancos de datos públicos o privados, que son de interés público por afectar el sector financiero y los recursos de los ahorradores, así como la información recopilada de los titulares de ésta, no existe espacio para la duda en que es obligatoria su actualización cada cierto tiempo por parte de la fuente. Con mayor relevancia si la Constitución Política y la Ley 1266 establecen que los datos recaudados deben ser completos y corresponder a situaciones reales.

Por ese motivo, luego del transcurso de un lapso de la ruptura del contrato de prestación de servicios, esa información va quedando rezagada en el tiempo y pierde integridad. En esa línea no podía mantenerse aún cuando la norma dispusiera de unos periodos de permanencia porque la fuente no estaba suministrando esa actualización y no podía hacerse el reporte respectivo en las bases de datos de acuerdo con los comportamientos de cada titular.

Por si lo anterior no fuera suficiente para dar respuesta a la censura enarbolada por el apelante, en el sentido de que tras la culminación del

⁴⁴ Mp4 84Videoaudiencia1797; Min. 1'02"32".

⁴⁵ Mp4 84Videoaudiencia1797; Min. 1'02"46".



mencionado contrato, eliminó sin autorización tanto la información positiva como negativa que la fuente de la información le suministró, esta Sala en pronunciamiento reciente emitido dentro de un caso de similares contornos al que nos ocupa, concluyó que;

"[F]rente a la inviabilidad de que se modificara o eliminara información de las bases de datos que hubiere sido remitida por la fuente, en tanto se requería de aprobación escrita de las entidades competentes para ello, debe indicarse que, aunque algunos de los cánones legales y estatutos citados por la apelante refieren a la permanencia de los datos cuyo contenido recae sobre el tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos colacionados con una situación de incumplimiento de obligaciones, explicando que estos 'se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información' y, a que el plazo 'será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación'; de esas disposiciones no se desgaja la imposibilidad de que en escenarios como el estudiado, persista esa obligación sobre el operador, amén de que la Ley 1266 de 2008 y la Resolución 76434 de 2012 emitida por la SIC, se refieren a la obligación de las fuentes de información de certificar y procurar la existencia de la autorización previa y expresa para el reporte de información en bases de datos, y que sobre ello nada se estipuló en el contrato de prestación de servicios objeto de discusión."⁴⁶.

Así las cosas, no se vislumbra ninguna vulneración de parte de Experian Colombia S.A. por la eliminación de los reportes dadas las circunstancias anotadas.

4. Corolario de lo anterior, se impone confirmar la sentencia de primer grado. De igual manera, se impondrá la condena en costas a cargo del apelante dada la resolución desfavorable del remedio vertical.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

⁴⁶ Tribunal Superior de Bogotá D.C., M.P. Luis Roberto Suarez G., Exp. 034-2018-00081-02.



RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 3 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado 31 Civil de Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'260.000.00. Liquídense.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Heney Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96aa2052a2d79112bd92e9d94df3291c47fe2256246505dda8fe801195674ae1**

Documento generado en 08/11/2023 03:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-03-037-2022-00018-02

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales, en contra de la sentencia proferida el día 14 de julio del año 2023, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí apelantes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de las sustentaciones presentadas se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tienen, se pronuncien frente a las manifestaciones elevadas por los impugnantes.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán los escritos sustentatorios y sus réplicas, a la dirección de correo electrónico secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505e635f8d587f9dadd2504c204c8b20b05ef60206c5f5968a9ba8b814c75721**

Documento generado en 08/11/2023 02:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103037 2022 00166 01

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, estipula que “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...***” -negrilla fuera del texto-.

En el asunto *sub-examine*, el 27 de octubre de 2023, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar. **El pronunciamiento quedó en firme sin objeción de ninguna naturaleza.**

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico el día siguiente.

En estas circunstancias, aunque la demandada Baterías MDA S.A.S., interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad, es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el lapso de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, **no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva,**

atañedera a sustentar, ante esta instancia, la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada Baterías MDA S.A.S., contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023, por el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42af60f500f864f7e901c87e0591ddb4277bbcad52ecfa04f7bb31fba2e4428e**

Documento generado en 08/11/2023 11:02:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso.	Verbal – Impugnación de actas de asamblea.
Radicado N.º	11001 3103 038 2023 00236 01
Demandante.	Herwing Sánchez Mosquera
Demandado.	Agrupación II Villa Calasanz, Etapa II –P.H.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación formulado por el demandante de la referencia, quien actúa en causa propia por ser abogado, en contra del auto fechado 29 de mayo de 2023, mediante el cual, la Juez 38 Civil del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda y denegó la medida cautelar de suspensión provisional del acta de asamblea extraordinaria impugnada¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En la providencia censurada², la Funcionaria de conocimiento dispuso admitir la demanda de impugnación de actos de asambleas y denegó la medida cautelar solicitada “... *por cuanto no se encuentra para este momento procesal que se cumplan los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 382 del Código General del Proceso.*”.

2.2. Inconforme con tal decisión, el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación³.

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 25 de octubre de 2023, Secuencia 9149. Nota: En algunos casos se puede alterar el orden para fallo, por asuntos temáticos, según el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, o por vicisitudes de cada trámite.

² Expediente digital, Archivo 09.

³ Expediente digital, Archivo 12.

Alegó que solicitó la suspensión provisional del acta de nombramiento de la administradora Claudia Sanabria, que fue elegida en la reunión – asamblea extraordinaria del 11-02-2023-, y, que el Despacho denegó sin un acometido análisis, confrontación de los hechos expuestos con las normas alegadas y sometidas al régimen de P.H., las que fueron invocadas o denunciadas como violadas tanto en la convocatoria, como en la asamblea extraordinaria; en consecuencia, pide la revocatoria de tal decisión.

2.3. Por auto de 27 de septiembre hogaño⁴, la *A quo* mantuvo su determinación y concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación, tras advertir que:

“Tal como se puso de presente en la providencia que negó la medida cautelar reclamada, el Despacho encontró que para el momento procesal no se cumplen los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 382 del Código General del Proceso, por cuanto tal violación no surge palmaria del análisis del acto demandado.

Tampoco surge dicha violación de la confrontación de las normas que le sirven de fundamento, el reglamento o los estatutos invocados como violados, en consecuencia, no resulta necesario hacer un mayor análisis de los hechos y las normas denunciadas como violadas, para negar la medida solicitada.

De otro lado debe tenerse en cuenta que cuando se pretende o persigue el decreto de medidas cautelares, debe desplegarse una actividad probatoria y argumentativa tal como lo afirma el recurrente por parte del interesado, labor que no se realizó, pues tan solo se solicitó la suspensión sin sustento alguno.”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para conocer del asunto, en razón a lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 31 y 35 *ejusdem*.

3.2. Descendiendo al *sub lite*, corresponde establecer si la Juez de primer grado decidió en forma legal la negativa de decretar la medida cautelar de “suspensión provisional del acta de nombramiento de la administradora, señora Claudia Sanabria la que fue elegida en la reunión – asamblea extraordinaria del 11-02-2023” que se está impugnando, lo que daría lugar a la confirmación de la providencia o, si por el contrario se impone su revocatoria.

3.3. Bajo ese contexto, es necesario tener en cuenta que el artículo 382 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

⁴ Expediente digital, Archivo 23.

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo.” (Se resalta)

A su vez, el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, autorizó a los jueces para decretar cualquier medida cautelar que *“encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*, disposición que no sólo habilitó las cautelas innominadas o atípicas, sino, también las medidas cautelares discrecionales.

En consecuencia, la facultad para proveer acerca de la procedencia o no de la aludida cautela, no comporta arbitrariedad, sino discrecionalidad, pues, para ello el Juez debe valorar si de mantenerse vigentes los actos o las decisiones cuestionadas, ello generaría perjuicios graves al demandante, o de haberse causado ya, éstos se extenderían en el tiempo y verificar, a través de un juicio abstracto de legalidad, si lo acusado vulnera o no de manera flagrante el ordenamiento jurídico, presupuestos que deben entenderse concomitantes al momento de hacer dicha valoración.

De manera que, para obtener la suspensión, el demandante debe acudir a argumentos sólidos y coherentes, que permitan evidenciar que hay motivos suficientes para concluir *a priori* que el acto o la decisión de la asamblea se opone ostensiblemente al ordenamiento jurídico y que es conveniente su inaplicación porque su vigencia le infiere un daño de gran magnitud o, podría irrogárselo.

Puesto que no basta la formulación de la demanda ni el insistente reclamo de medida cautelar, para que ésta se abra paso; al fin y al cabo, lo dicho por el demandante en la demanda está sujeto a discusión y prueba, como ocurre en este caso en el que, si bien es cierto, se discute el acta de nombramiento de la administradora Claudia Sanabria – asamblea extraordinaria del 11-02-2023-, no lo es menos que en el

proceso no existen elementos de juicio que le permitan a esta Corporación, en la fase inicial, el decreto de la medida cautelar solicitada.

Obsérvese que ésta implica, de alguna manera, sostener que tal acta es ilegal, lo mismo que las determinaciones allí contenidas, juicios estos de valoración que no emergen clara e incontestablemente de la revisión de los documentos aportados; lo que, desde luego, no perjudica un debate posterior durante el trámite del juicio, una vez practicados otros medios de prueba, y menos aún el que debe hacerse en la sentencia.

En este orden, al no estar demostrados los perjuicios graves que le ocasionó la decisión objeto de impugnación al actor, no se evidencia la necesidad de adoptar la medida provisional solicitada, tal y como lo concluyó la Juez de primer grado.

3.4. Corolario, se confirmará la determinación impugnada y no se condenará en costas, por no aparecer causadas. (ver numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

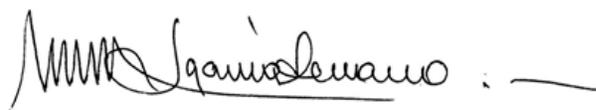
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 29 de mayo de 2023, proferido por la Juez 38 Civil del Circuito de esta Ciudad, mediante el cual, denegó la medida cautelar de suspensión provisional del acta de asamblea extraordinaria impugnada, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ecbbc6b5c91fd8741e2a2052e6791eedb004580208a607ed7272933447db3d**

Documento generado en 08/11/2023 03:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Súplica
DEMANDANTE	José Dimas Pacheco Sandoval
DEMANDADOS	Carlos Humberto Ronderos Izquierdo y otros
RADICADO	11001310303820210006202
PROVIDENCIA	Interlocutorio No. 106
DECISIÓN	<u>DECLARA INFUNDADO</u>
FECHA	ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

El Tribunal decide el recurso de súplica formulado por José Dimas Pacheco Sandoval, contra la decisión que negó el decreto de pruebas en el auto proferido el 25 de julio 2023, por el Ex Magistrado Sustanciador, doctor Luis Roberto Suárez González, en el proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La parte demandante formuló recurso de reposición en contra del auto de 25 de julio del cursante, mediante el cual se negó su solicitud de pruebas (interrogatorio, testimonios, documentos y un nuevo dictamen) que presentó en el término previsto por el artículo 327 del Código General del Proceso y con sustento en los numerales 2, 3 y 4 de esa norma.



No se accedió al decreto del interrogatorio del demandado, teniendo en cuenta que en su momento se aportó un certificado médico en el que se pudo constatar que el señor Carlos Humberto Ronderos Izquierdo presenta incapacidad para toma de decisiones, alteración en juicio y raciocinio, dificultad para responder preguntas de manera objetiva respecto de hechos pasados, alteración en introspección y análisis de la realidad. Además, la parte interesada el 31 de marzo de 2023 desistió de esa declaración.

Frente a la calificación de la pérdida de capacidad laboral, se plasmó que no hubo evidencia de la fecha en que se solicitó ello a la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, de la demora en que pudo incurrir la misma en su expedición para el 24 de marzo de 2022, cuando feneció la oportunidad probatoria, y la incorporación antes del decreto de pruebas. Tampoco se accedió al certificado de existencia y representación de Direnter Traminter S.A.S., por no haberse reclamado la imparcialidad de quien elaboró el dictamen en la oportunidad procesal y que la prueba no desvirtúa que quien elaboró el estudio fue el mismo que signó el contrato de prestación de servicios profesionales de ingeniero de sistemas.

En lo concerniente a los testimonios, se advirtió que aquellos fueron decretados en la audiencia del 10 de abril de 2023 y que era del resorte de la interesada lograr la comparecencia, so pena de prescindirse de aquellos, tal como ocurrió el 8 de mayo siguiente. Además, tampoco se encontró el informe psicológico sobre el cual circunscribiría una de las declaraciones pedidas.



Finalmente, en lo relativo al nuevo dictamen, se expuso que no se habilitaba su decreto por buscarse acreditar hechos anteriores a la radicación de la demanda, hipótesis que no contempló el legislador.

2.2. El recurso presentado, en lo medular, se sustentó en que las solicitudes probatorias buscan evitar un posible defecto procedimental absoluto y la aplicación de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia y debido proceso constitucional. Incluso, puso de presente que el demandante es sujeto de especial protección debido a su incapacidad permanente.

Insistió el recurrente en las pruebas negadas. En cuanto al interrogatorio del demandado aseveró que cuando éste compareció a la audiencia inicial no acreditó su presunta inhabilidad para declarar producto de su estado de salud mental; respecto al certificado de existencia y representación legal refirió que con aquel se acredita la imparcialidad y credibilidad del perito, quien no era representante de la empresa para la fecha del dictamen y frente a los testimonios indicó que son vitales para la demostración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente y las etapas posteriores, en especial, el del patrullero que levantó el informe de accidente de tránsito que no compareció pese a la orden dada en primera instancia.

Comentó que en el debate probatorio surtido no se practicaron pruebas testimoniales, lo que hubiera permitido arrimar los documentos al legajo.



2.3. En proveído de 4 de septiembre del mismo año, el ex Magistrado Ponente resolvió declarar improcedente el aludido recurso y, en su lugar, ordenó pasar el expediente a la suscrita para que se diera trámite al recurso de súplica como remedio pertinente frente al auto censurado, según el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Según lo establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso, el recurso de súplica procede contra los autos dictados por el Magistrado Sustanciador, que por su naturaleza serían apelables, en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También, contra la providencia que resuelve la admisión de la apelación o casación y los que se emitan en el trámite de los recursos extraordinarios (casación y revisión); sin embargo, no procede contra los autos mediante los cuales se desata la apelación o queja.

En ese orden, en procura de verificar la procedencia del remedio que se analiza se deben cumplir dos presupuestos: i) que el auto frente al cual se interpone la censura sea de los que por su naturaleza resultan apelables y ii) que se hubiere dictado en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, siempre y cuando no sea el que resolvió la alzada o la queja.

3.2 En el presente asunto, es evidente la viabilidad de la impugnación que ocupa la atención de esta judicatura, por cuanto la providencia censurada es de las que el legislador



contempló como apelables -numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso- y se enfila contra un auto dictado en la segunda instancia que no implica la solución de la alzada.

3.3 De cara a los pormenores de la censura incoada, sea lo primero advertir que el artículo 164 de la codificación procedimental establece el principio de la necesidad de la prueba, cuando señala que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” debido a que en el fallo respectivo se hará un “examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas.” (art. 280, *ibídem*).

3.4. Según lo consagrado por el artículo 327 del Código General del Proceso, las partes podrán pedir el decreto de pruebas en segunda instancia siempre y cuando: i) la petición se haga en el término de ejecutoria del auto admite la apelación y ii) que obedezca a alguna de las siguientes hipótesis: a) cuando las partes lo pidan de común acuerdo; b) cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; c) cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; d) cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria y e) si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

3.5. Al amparo del aludido precepto, de entrada se advierte que los reparos generales del recurrente no están llamados a prosperar, ya que acceder al decreto de una prueba



en segunda instancia sin que se cumplan las previsiones establecidas por el legislador sí generaría un defecto fáctico y propiciaría una ruptura en las garantías de orden constitucional de la contraparte que no hizo la petición, sin que sirva de pretexto plausible la condición de especial protección del demandante, pues ello no puede ser un fundamento para dar al traste el principio de legalidad que permea la actuación judicial.

3.6. Precisado lo anterior, y si bien la petición de la declaración del demandado satisface la segunda hipótesis, pues la razón por la que no se practicó no fue imputable al solicitante, lo cierto es que se está ante una imposibilidad objetiva para evacuarla, tal como se demostró con la certificación médica aportada con ocasión del requerimiento efectuado por la juzgadora de primera instancia¹. En ese orden, no se puede acceder a lo deprecado, ya que el convocado no está capacidad psíquica para absolver interrogatorio alguno.

3.7. De otra parte, en lo que concierne a las documentales deprecadas baste con recabar en que la solicitud no se compadece con el postulado referido en la hipótesis d) del precepto aplicable, puesto que no se demostró que no se aportaron en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; sino que, tal como indicó el ex magistrado sustanciador no se logró acreditar la fecha en que se solicitó el concepto a la entidad competente y que aquella hubiera demorado la expedición del mismo, carga demostrativa que le competía al extremo interesado en el recaudo de esta probanza. Además, el certificado de existencia

¹ PDF 99MemorialConceptoMedico



y representación de Direnter Traminter S.A.S., no tiene la aptitud para desvirtuar que quien elaboró el estudio fue la misma persona que signó el contrato de prestación de servicios profesionales de ingeniero de sistemas.

3.8. En lo que concierne a los testimonios, el *petitum* no se ajusta a lo dispuesto por la norma en cita, pues dicho medio de prueba fue decretadas por la instructora, sin que pudiera recepcionarse por una situación atribuible al demandante, como lo fue no haber procurado la comparecencia de los deponentes el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento, tal como lo impone al artículo 217 del Código General del Proceso, y sin que el interesado hubiese hecho uso en oportunidad de las herramientas previstas en la misma norma y en el artículo 218 *ibídem*, para lograr dicho fin.

3.9. Finalmente, en lo que concierne al pedimento de un nuevo dictamen, aquel no responde a los lineamientos del canon 327 del Código General del Proceso, por cuanto busca demostrar hechos que ocurrieron con anterioridad a la presentación de la demanda, como lo son los daños sufridos por el demandante, sin parar mientes que conforme al numeral 3º del artículo 327 *ejusdem*, sólo pueden ser objeto de prueba ante esta instancia los hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión,



RESUELVE

Declarar infundado el recurso de súplica presentado frente al auto proferido el 25 de julio 2023 del cursante.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad07e77a8edba33004b014be569f8117b191eaedf80b555b767c40b5c810db34**

Documento generado en 08/11/2023 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

11001-31-03-039-2019-00401-01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia proferida el día 25 de octubre de 2023, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c217d873bbaa1baef1ea69d3e7c85f3a8dcd092b2a785374ffc74cdcc96ab**

Documento generado en 08/11/2023 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Sustanciador: **RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado en sala del 30 de octubre de 2023

DEMANDANTE	:	LUCILA GAITÁN MARTÍNEZ
DEMANDADOS	:	FERNANDO, MARÍA CLEMENCIA, MARTHA BEATRIZ GAITÁN RODRÍGUEZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ JOAQUIN GAITÁN LÓPEZ.
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL-SIMULACION
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

ASUNTO

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, el 7 de junio del 2023, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 22 de agosto de 2016¹ Lucila Gaitán Martínez pidió que se declare: **i)** la "*inexistencia*" de los contratos de "*compraventa y constitución de usufructo vitalicio*", contenidos en las escrituras públicas Nos. 2.157 y 2.158 del 10 de

¹ Archivo "04", carpeta "01CuadernoPrincipal"



octubre de 2003, 2.220 del 17 de octubre de 2003 de la Notaria 39 del Círculo Notarial de Bogotá; la 1.558 del 25 de mayo de 2006, de la Notaría 48, aclarada mediante la 1.558 del 26 de julio de 2006 del mismo despacho notarial, suscritas por el señor JOSÉ JOAQUÍN GAITÁN LÓPEZ, en calidad de vendedor con sus hijos FERNANDO, MARTHA BEATRIZ y MARIA CLEMENCIA GAITAN RODRIGUEZ, en "calidad de compradores"; **ii)** la "simulación absoluta" de los precitados instrumentos; **iii)** se ordene al registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, "cancelar" las anotaciones realizadas en los folios de matrícula Nos. 50N-1221922, 50N-487980, 50N-20270406, 50N-20385873, 50N-20391024, 50N-20371354, 50N-1221914, 50N-20371353, 50N-20493342, 50N-20493343, y 50N-20493344; **iv)** "que las cosas vuelvan al estado anterior de los actos simulados", junto con la "cancelación de los registros de las transferencias de la propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados con posterioridad a la fecha de Registro de la Escrituras Públicas" cuestionadas; y **v)** la respectiva condena en costas².

2. Para sustentar su pedimento informó que Lucila Gaitán Martínez nació el 24 de octubre de 1954 y su "progenitor" fue el difunto José Joaquín Gaitán López, conforme con el "registro civil de nacimiento que se acompaña a la demanda", y que el fallecido "ejerció actos de padre... consistentes en darle trato público de hija". Que en su niñez le proveyó vivienda junto a su "progenitora", dinero para gastos de educación, salud, alimentación y vestuario, "en forma permanente constante y ostensible, ante familiares y vecinos durante los primeros doce años de vida".

² Archivo "03", carpeta ib.



Después el trato se volvió “esporádico en razón del cambio de residencia de la demandante y la vida matrimonial de su padre” pues, con posterioridad al nacimiento de la demandante, contrajo nupcias con la señora Beatriz Rodríguez de Gaitán, con quien tuvo tres hijos: Fernando, María Clemencia, y Martha Beatriz.

En virtud de los instrumentos públicos ya indicados, el señor Gaitán López transfirió el derecho de dominio a “sus hijos matrimoniales”, reservándose o constituyendo el “usufructo gratuito y vitalicio a favor de su padre y vendedor”, hasta el día de su muerte, esto es, el 2 de febrero de 2015.

Manifestó que las escrituras públicas objeto de ataque, fueron celebradas cuando su padre era “una persona mayor de ochenta (80) años, que no tenía necesidades económicas para enajenar once inmuebles”, por lo que “se infiere que la intención de los contratantes no fue celebrar contratos de compraventa reales, ciertos y verdaderos, sino excluir tales bienes del patrimonio del vendedor de manera que no hicieran parte de la masa sucesoral... y de esta forma evitar que la aquí demandante e hija extramatrimonial del vendedor, accediera a derechos herenciales ... por lo cual es axiomático que los contratos fueron simulados”.

3. El 14 de diciembre de 2016 el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá admitió el libelo y ordenó la notificación de los demandados y de los herederos indeterminados de José Joaquín Gaitán López³. La apoderada judicial de Fernando Gaitán Rodríguez contestó la demanda y propuso los medios exceptivos de “falta de

³ Archivo “05”, carpeta “01CuadernoPrincipal”



legitimación en la causa por activa”, “inexistencia de simulación de los contratos objetados” y “prescripción de la acción de simulación”⁴; la curadora ad litem de los herederos indeterminados se abstuvo de formular medios de defensa⁵. Las demandadas María Clemencia y Martha Beatriz Gaitán Rodríguez guardaron silencio.

4. El 29 de mayo de 2023 el *a quo* anunció el sentido del fallo que se profirió por escrito el 7 de junio del año que avanza negando los pedimentos del líbello al encontrar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva⁶.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de memorar el concepto de legitimación en la causa, a partir de los pronunciamientos jurisprudenciales, como los requisitos para el buen suceso de la pretensión de la acción de simulación, señaló que el estado civil de la demandante “...se prueba con el acta de registro civil de nacimiento inscrito... de cuyo examen se reitera no se encuentra reconocida como hija por el extinto JOSÉ JOAQUÍN GAITÁN LÓPEZ, documento donde aparece como denunciante del nacimiento CECILIA MARTÍNEZ CORREDOR, sin que el pretense padre haya plasmado en el acta con su firma autógrafa el reconocimiento expreso de la paternidad, conforme lo exige perentoriamente el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 75 de 1968; lo anterior lleva, por fuerza, a concluir que no existe fundamento fáctico ni jurídico para invocar esta acción como heredera de aquel...”

⁴ Archivo “14”, carpeta ib.

⁵ Archivo “49”

⁶ Archivo “57”



Resaltó que si bien trajo un testigo que “reconoce” al señor Gaitán, como padre de la demandante “lo cierto del caso es, que no es la prueba idónea para establecer la paternidad... de manera que la situación que se deriva del acta de registro civil correspondiente solo podría ser modificada a través de la vía legal pertinente, ya que sus afirmaciones, por sí solas no son suficientes, para acreditar que la demandante ostenta actualmente la calidad de hija extramatrimonial del causante”. Incluso porque “tampoco está acreditado que la actora fuere hija matrimonial de los señores CECILIA MARTÍNEZ CORREDOR y JOSÉ JOAQUÍN GAITÁN LÓPEZ, para que el estudio tuviere que hacerse como hijo legítimo atendiendo lo señalado en el artículo 213 del C.C.”.

Por lo tanto, declaró probada la exceptiva “falta de legitimación en la causa por activa”, negó las pretensiones de la demanda, y condenó en costas a la demandante.

RECURSO DE APELACIÓN

La actora alegó que no le asiste razón al *a quo*, puesto que el registro civil de nacimiento es “un documento público expedido por la Registraduría del Estado Civil del municipio de Subachoque (Cundinamarca), es decir, por una Autoridad Competente, razón por la cual y de conformidad con los artículos 244, 245, 246 y 257 del C.G.P. con el Artículo 425 de la Ley 906 de 2004 y en los términos del Artículo 21 de la Ley 962 de 2005 se presume la autenticidad y veracidad de los datos allí consignados,



constituyéndose como documento con estirpe legal hasta tanto no sea anulado”.

Además, goza de “la presunción de autenticidad” y “tal... se debe desvirtuar por vía de tacha de falsedad y no por vía de falta de legitimación en la causa por activa... soslayando la presunción... de la que está revestido el documento público allegado con la demanda”.

Precisó que la decisión atacada establece de forma errónea la fecha de nacimiento, puesto que se confundió con la fecha de inscripción en el registro civil.

Disintió de la condena en costas en cuanto a las agencias porque se fijaron sin tener en cuenta “...la ausencia de mala fe de la demandante en cuanto a presentar el documento que no encontró idóneo el *a quo*, para acreditar la legitimación en la Causa”.

Por todo lo anterior pidió la revocatoria integral de la sentencia y, por ende, acceder a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia y la doctrina han sostenido, con suficiente claridad, que es la relación sustancial pretendida y no la titularidad del derecho la que determina la legitimación en la causa de los contendientes. Desde la postura del demandante se predica de quien esté habilitado para formular la pretensión y frente al demandado quien es el llamado a resistirla. De modo que la Corte



Suprema de Justicia la califica como “un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido”⁷, por lo tanto, “de no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda”⁸. No puede confundirse la legitimación para el proceso, presupuesto de la acción, con la que debe existir para reclamar el derecho en juicio, presupuesto de la pretensión.

Partiendo del anterior derrotero, se tiene que la causa para que la demandante formulara la acción de simulación, contra sus “hermanos”, deviene del hecho de ser “hija” del difunto José Joaquín Gaitán López; para acreditar tal hecho, con el escrito de demanda, se allegó el registro civil de nacimiento del 2 de mayo de 1971 asentado en la Alcaldía Municipal, en copia auténtica expedida por el Registrador de Subachoque el 1 de septiembre de 2015⁹, donde se aprecia que quien compareció a realizar la respectiva inscripción fue la señora Cecilia Martínez Corredor, madre de la actora, en compañía de los testigos Mario Antonio Corredor y Luis A. Colmenares, y allí se indicó que el padre era el señor “José Joaquín Gaitán”.

Bajo tal supuesto le asistiría razón al recurrente cuando afirmó que su representada acreditó ser hija del causante. No

⁷ SC2215-2021

⁸ Ib.

⁹ Página 1 archivo “02”



obstante, la mera inscripción en el registro no es prueba de la paternidad alegada; ello por lo siguiente:

En primer lugar, no es cierto que los demandados, para discutir la "autenticidad" del registro civil de la actora, tuvieran que tachar de falso tal documento, pues no es un documento que se les "atribuyera" ni que esté "suscrito o manuscrito" por los demandados (art. 269 C.G.P.), bastando sólo el desconocimiento (art. 272, ib.), como lo hizo el demandado Fernando Gaitán Rodríguez al contestar los hechos y proponer la excepción que la sentencia acogió.

Ha de tenerse en cuenta que el precitado registro, ostenta la calidad de documento público, y que puede tenerse como auténtico en virtud de lo previsto por los artículos 244 del C.G.P. con prescindencia de lo previsto en el artículo 425 de la Ley 906 de 2004, lo que le da el alcance probatorio previsto por del artículo 257 del estatuto procesal civil, es decir, que "hacen fe *de su otorgamiento, de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*", pero el funcionario ante quien se extiende no es el que "declara" o manifiesta que la menor es "hija legítima" José Joaquín Gaitán, puesto que tal aseveración la hace quien se "presentó" ante el funcionario, es decir, la señora "Cecilia Martínez Corredor".

En segundo lugar, porque la validez de la inscripción de un registro civil lo será "...siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley." (art. 102 Decreto 1270 de 1970), en atención a que solamente "Se presume la autenticidad y pureza de las



inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil..." (art. 103 ib.).

Respecto de los requisitos legales que debían cumplirse para que la inscripción en el registro de la demandante probara la atribución de paternidad en el señor José Joaquín Gaitán López y tuviera a la demandante como hija extramatrimonial de aquel (anteriormente denominados hijos naturales), el artículo 1º de la Ley 75 de 1968, modificatorio del artículo 1 de la Ley 45 de 1936 establece que:

"ARTICULO 2. "El reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

1. En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

El funcionario del estado civil que extienda la partida de nacimiento de un hijo natural, indagará por el nombre, apellido, identidad y residencia del padre y de la madre, e inscribirá como tales a los que el declarante indique, con expresión de algún hecho probatorio y protesta de no faltar a la verdad. La inscripción del nombre del padre se hará en libro especial destinado a tal efecto y de ella solo se expedirán copias a las personas indicadas en el ordinal 4o, inciso 2o. de este artículo y a las autoridades judiciales y de policía que las solicitaren.

Dentro de los treinta días siguientes a la inscripción, el funcionario que la haya autorizado la notificará personalmente al presunto padre, si este no hubiere firmado el acta de nacimiento. El notificado deberá expresar, en la misma notificación, al pie del acta respectiva, si acepta o rechaza el carácter de padre que en ella se le asigna, y si negare ser suyo el hijo, el funcionario procederá a comunicar el hecho al Defensor de Menores para que éste inicie la investigación de la paternidad.

...

Mientras no sea aceptada la atribución por el notificado, o la partida de nacimiento no se haya corregido en obediencia a fallo de la autoridad competente, no se expresará el nombre del padre en las copias que de ella llegaren a expedirse." (Negrilla fuera de texto).



En el mismo sentido, el Decreto 1260 de 1970 (Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas), en sus artículos 54 a 60 reguló todo lo referente a la expedición de los registros civiles de nacimiento de los hijos “naturales”, hoy extramatrimoniales, como es el caso de la actora, sin que se cumpliera el procedimiento allí previsto porque no se denunció como hija natural, sino legítima, pese a esa no era la condición real de su estado civil, como lo sabe y reconoce la demandante en los hechos de su demanda.

Y como en el registro civil que obra en el expediente no lo suscribió el causante José Joaquín Gaitán López, ni como declarante, ni como testigo, menos evidencia que se siguió el procedimiento del caso en aras de establecer si aceptaba la imputación de la paternidad que hizo la madre de la menor registrada de ser “hija legítima”, como se observa a continuación:

El declarante, Antonio de Arredondo 90454563 Segue
(con cédula No.)

El testigo, Marino D. Conrado C.C. 379.740 Segue
(con cédula No.)

El testigo, Luis A. Calderón Segue

(firma y sello del funcionario que hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

716 F52 (firma del padre que hace el reconocimiento)

EXAMEN A SOLICITUD DEL INTERESADO

ORLANDO TAUTIVA SALGADO

REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

01 SET. 2015

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

Así las cosas, no está acreditado que la demandante sea hija extramatrimonial de José Joaquín Gaitán López, puesto que no hay constancia de que él haya reconocido tal paternidad.



En un caso similar, la Corte Suprema de Justicia acotó:

*"...con la afirmación del recurrente de que el registro civil de la demandante, por indicarse en él que su padre es XXX, es prueba de la paternidad, precisa la Sala que según la ley colombiana, si bien es cierto que la copia de este registro es prueba en proceso y ante las autoridades de los hechos, actos y providencias relativas al estado civil y la capacidad de las personas, como lo señalan los artículos 105 y 106 del Decreto 1260 de 1970, cuando el acta respectiva corresponde al registro civil de nacimiento de un hijo extramatrimonial, esta inscripción ha de recoger los actos declarativos de ese estado civil, como son el reconocimiento voluntario, en vida del padre, o la declaración judicial de dicha paternidad en caso de fallecimiento de éste y así lo ha señalado la Corte cuando dijo: «La copia o certificado de nacimiento de un persona no demuestra el estado de hijo natural por la mera mención que de él se haga, porque solamente tiene por objeto principal demostrar el mencionado nacimiento, a menos que, además de ello, tal registro se haya elaborado o contemple igualmente los actos voluntarios o judiciales que declaran el estado civil de hijo natural o extramatrimonial (D. 1260/70 art. 113), caso en el cual este último queda también acreditado. **Pero si en él no aparecen registrados algunos de esos actos declarativos de paternidad, no puede dársele el efecto legal de probar la paternidad natural, porque dicha inscripción carece del carácter constitutivo del estado civil mencionado.»***

El estado civil de las personas en relación con la filiación, se entiende como el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o con su madre, y como tal, corresponde a la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y en la sociedad, por lo tanto, como atributo de la personalidad, es único, indivisible, indisponible e imprescriptible: se es hijo de determinado padre y no de otro, calidad que indica el lugar en la familia y su grado de parentesco.

*El Decreto Extraordinario 1260 de 1970, que contiene el estatuto del registro del estado civil, en su artículo 2º. señala que el estado civil deriva de los actos, hechos y providencias que lo determinan y de su calificación legal, y a su vez el artículo 5º. prescribe que aquellos deben ser inscritos en el competente registro civil, de donde se concluye que es por medio de éste como se establece la filiación de una persona, pero que, se repite, para el caso del certificado de nacimiento de un hijo extramatrimonial únicamente demuestra dicho estado cuando contempla los actos que lo acrediten, **bien sea el reconocimiento***



voluntario o la declaración judicial de paternidad, ninguno de los cuales obra en el certificado aportado con la demanda.¹⁰ (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, fue acertada la determinación del *a quo* de no tener por demostrado la familiaridad alegada en la demanda y declarar la falta de legitimación en la causa por activa, dado que su interés para proponer la acción derivaba necesariamente del parentesco que dice tener con el vendedor, lo que impone la confirmación de la sentencia, sin que puedan ser acogidos los reparos elevados por el apoderado judicial de la parte actora.

De otra parte, la condena en costas fue acertada porque así lo prevé el artículo 366 del C.G.P. que impone tal pronunciamiento en contra de la parte que resultare “vencida en el proceso” (numeral 1º), independientemente de que su actuar no estuviera motivado por mala fe. Pero, el monto de las costas en derecho fijadas en la decisión cuestionada no se puede estudiar a la par con la apelación de la sentencia, puesto que ese debate deberá surtirse al momento en que se profiera auto aprobatorio de la liquidación de costas (numeral 5º, ib.) proveído que puede ser objeto de alzada.

Finalmente, en atención a que el recurso de apelación no produjo frutos, se deberá imponer la respectiva condena en costas de esta instancia.

DECISIÓN

¹⁰ Sala de Casación Civil, sentencia del 1 de junio de 2001. Expediente No. 6606. M. P. Jorge Santos Ballesteros.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE CONFIRMAR** la sentencia de 7 de junio de 2023, proferida por el Juzgado 41 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

Se condena en costas de esta instancia a la parte demandante; las agencias en derecho serán fijadas por el magistrado sustanciador (numeral 3º del artículo 366 C.G.P.).

Notifíquese,

El magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez no participó de las deliberaciones por encontrarse en compensación de vacaciones

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498360cfe16bdb369d04418bd90a649bfb853ecfed713b52e8009d787c9d04be**

Documento generado en 08/11/2023 03:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00532-01
Demandante: FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO
EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX
Demandado: TI TECNOLOGÍA INFORMÁTICA S.A.S.**

De conformidad con lo normado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y comoquiera que la apoderada de TI Tecnología Informática S.A.S. no sustentó ante el Tribunal el recurso dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado del auto del 22 de agosto de 2023, se declara **DESIERTO** su apelación interpuesta contra la sentencia del 15 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito.

Se aclara que la referida deserción solo afecta el recurso de la demandada TI Tecnología Informática S.A.S. quedando a salvo la censura interpuesta por Fiducoldex S.A., quien si expuso sus alegatos según se precisó en el mismo proveído de 22 de agosto pasado.

En firme esta decisión, reingresen las diligencias al despacho con el fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103042-2022-00049-01 (Exp. 5652)
Demandante: E&E Ingenieros y Arquitectos S.A.S.
Demandado: Prevesa S.A.S. y otros
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación auto

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 3 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de E&E Ingenieros y Arquitectos S.A.S., contra Prevesa S.A.S., Jorge Luis Vesga Moreno, Fabio Blanco Vargas, Wilson Sáenz Valencia, Luis Alejandro Dulcey Villamizar, Diana Margarita Cervantez Ordoñez, Rubén Darío Peña Valencia, Camilo Andrés Mantilla Dueñas, Eliana Torres Jerez y Katherine Serrano Corredor.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito, ordenó cancelar medidas cautelares pero se abstuvo de la condena en costas (pdf 53, cuad. ppal.), toda vez que en providencia anterior de 4 de noviembre de 2022, requirió a la parte actora, bajo los apremios del art. 317 del CGP, para que “*integre al contradictorio, con la totalidad del extremo demandado*”, en el término de 30 días, carga procesal que desatendió.

2. Inconforme el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Adujo que de forma mal intencionada el juzgado no resolvió las solicitudes de oficiar a la Dian para verificar las direcciones de los demás demandados ni su emplazamiento, así como tampoco tuvo en cuenta las diligencias de notificación efectivas sobre Prevesa S.A.S. y José Luis Vesga Moreno.



Alegó que no solo sobre el interesado recae la obligación de poner en conocimiento la admisión de la demanda, pues inclusive la propia norma faculta al estrado judicial para realizar esa gestión, bien sea física o electrónica, no siendo obligatoria esta última, pues en el estatuto procesal vigente como en la ley 2213 de 2022 se precisó la acepción *podrá*.

En todo caso, la actuación deberá continuar con los sujetos procesales que ya se integraron al expediente.

3. El *a quo* confirmó la decisión tras considerar la diligencia de la actora, como escueta y desinteresada. Frente a Prevesa S.A.S. dijo que se ejecutó el trámite previsto en el art. 292 de la ley 1564 de 2012, sin la citación de que trata el precepto 291 *ibidem* y en lo atinente a José Luis Vesga Moreno, corroboró su notificación; pero respecto de los demás demandados únicamente se tuvieron en cuenta las direcciones físicas sin hacer uso de aquellas electrónicas que se enlistaron en la demanda.

Estimó que las solicitudes dirigidas a requerir a la Dian, resultan infundadas al no intentar remitir las comunicaciones a las locaciones que ya se conocían.

4. El Ministerio Público por medio del Procurador 12 Judicial II para asuntos civiles (pdf 04, cuad. trib), refirió que la garantía a la administración de justicia no puede verse empañada por rigorismos procesales, amén de la facultad que otorga la codificación adjetiva a los jueces para realizar las actuaciones de notificación.

CONSIDERACIONES

1. Vistos los argumentos del recurso de apelación, pronto surge la revocatoria del auto atacado, toda vez que en este asunto se evidenció la interrupción de la orden emitida con fundamento en el artículo 317, numeral 1° del CGP., como pasa a explicarse.

2. Tal precepto 317 consagra la terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°), pues en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo



oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico o electrónico y estadístico de actuaciones, mayores intereses en las obligaciones, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En últimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos o trámites judiciales, no luce razonable que solamente la administración de justicia deba responder por ellos, razón suficiente para que, incumplidas las cargas idóneas para el andar ordenado de la actuación y previo requerimiento (num. 1º del art. 317 del CGP), o cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos (num. 2º ídem), simplemente el proceso debe terminarse por desistimiento tácito.

3. Las pautas que deben cumplirse para la forma de desistimiento tácito consagrada en el precepto 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, que fue la aplicada aquí, básicamente, son las siguientes:

3.1. Que para seguir con el trámite “*de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte*”, sea necesario “*el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,...*” (inc. 1º). Vale decir, que sea necesario cumplir por la parte respectiva una carga procesal o un acto de su incumbencia, para que pueda continuarse con el trámite procesal, que no puede quedar inactivo o a la voluntad del promotor.

3.2. Detectado el obstáculo que impide continuar el trámite, el juez debe requerir a la parte que promovió la actuación para que cumpla la carga procesal o el acto de parte, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la providencia (inciso 1º). Puede verse respecto de la carga o del acto omitido, que el juez ordenará al interesado “*cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes*”.



3.3. Con todo, hay unas limitaciones que impiden esta forma de desistimiento tácito del numeral 1º, entre esas, la que allí mismo prevé en cuanto a que el juez no puede ordenar ese requerimiento “*para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*”.

Igualmente, algunas de las condiciones o restricciones preceptuadas en los literales del inciso 2º del art. 317, como el ordinal a), por la suspensión del proceso, que aunque dice que “*por acuerdo de las partes*”, debe entenderse razonablemente que también puede ser suspensión por motivos legales, puesto que en cualquier suspensión, legal o convencional, no corren términos ni puede haber actuación válida (arts. 168 y 171 del CPC, 159 y 162 del CGP); así como la interrupción de los términos por cualquier actuación a petición de parte o de oficio (ord. c); las pautas relativas a los efectos del desistimiento tácito, en los literales d), e), f), y g); al igual que su improcedencia cuando es en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial (ord. h).

Porque debe atenderse que esas limitaciones no son exclusivas de la forma de desistimiento del numeral 2º del art. 317 del CGP, debido a no ser ese el tenor literal de la norma. En realidad el precepto 317 se conforma de dos segmentos o incisos, el primero compuesto por los dos numerales que regulan las dos formas de desistimiento ya explicadas, y el segundo que determina reglas comunes que rigen el desistimiento tácito, desde el ordinal a) hasta el h), alguno de los cuales también deben aplicarse a la figura del numeral 1º, cual se anotó.

4. También es razonable interpretar, como se ha expresado en otras ocasiones¹, que si la carga o acto por cumplir conlleva una actuación compuesta y con cierto margen de tiempo, cual acontece con las diligencias para notificación personal del auto inicial, previstas en los

¹ Entre otros, autos de: 29 de abril de 2019, Rad. 110013103034-2014-00583-01, proceso ordinario de Magda Constanza Russi Cárdenas vs. Paola Carlina Cárdenas de Russi y otros; 31 de enero de 2020, Rad. 110013103036-2017-00796-01, verbal de EAAB vs. Inv. Agropecuarias Jaramillo Mejía y Cía. S.A.S.; 28 de junio de 2021, Rad. 110013103029-2018-00357-01, verbal de Ramiro Carlos Barrera Lora vs. Víctor Manuel Ocampo Martínez; 30 de junio de 2022, Rad. 110013103006-2020-00461-01, divisorio de Celso Morales Barbosa vs. Alcira Morales Barbosa y otros.



artículos 291, 292 y concordantes del CGP, sobre todo cuando son varios demandados o hay lugar a emplazamientos, no es forzoso que se agoten en su totalidad los actos antes de vencerse el término de 30 días, por supuesto que eso será siempre que las diligencias adelantadas sean idóneas para realizar en definitiva la actuación que obstaculiza el trámite.

De ese modo, si fueron iniciadas las gestiones apropiadas para cumplir la carga o el acto procesal por la parte interesada, es viable aceptar que por fuera del término concedido termine de cumplirse con lo requerido; pero en cambio, si esas diligencias iniciadas por la parte se comienzan de manera tardía o carecen de idoneidad, será inadmisibles la excusa que sobre el particular se exponga, porque de lo contrario el requerimiento sería inane y bastaría que se hiciese cualquier cosa para dejarlo sin efecto.

5. Examinado este asunto acorde con esas premisas, obsérvase que la demandante aportó los siguientes documentos mediante los cuales buscó cumplir las exigencias de notificación de la parte demandada:

(i) De Jorge Luis Vesga Moreno: la citación de que trata el artículo 291 del CGP a la dirección carrera 26 N° 19 – 42 apto 201 de Bucaramanga, por medio de la empresa postal Interrapidísimo, la cual resultó positiva (folios 4 y 5 del pdf 40, cuad. ppal.). Posteriormente, se remitió el aviso que también resultó satisfactorio (pdf 48 y 50, cuad. ppal.).

(ii) Prevesa S.A.S. con certificado de entrega exitoso de la citación personal (pdf 42 del cuad. ppal), así como el aviso satisfactorio (pdf 48 y 50, cuad. ppal.) en anillo vial, Florida – Girón Santander km 5.

(iii) Frente a Diana Margarita Cervantez Ordóñez (folios 6 y 7 del pdf 40, cuad. ppal), Fabio Blanco Vargas (folios 8 a 9 y 12 a 13 ib), Katherine Serrano Corredor (folios 18 y 19) y Luis Alejandro Dulcey Villamizar (folios 20 y 21), las gestiones arrojaron como resultado *dirección errada e incompleta*; respecto a Wilson Sáenz Valencia (folios 14 y 15) la dirección no existe y con Eliana Torres Jerez (folio 16), no se tiene información del porqué de la devolución, pues solo se agregó la citación sin ningún comprobante adicional.

(iv) Por su parte, para Rubén Darío Peña Valencia (folios 10 y 11 íd.), registró destinatario desconocido.



(v) No aparece diligencia alguna frente Camilo Andrés Mantilla.

Sin embargo, el juzgado en ningún momento le aclaró o precisó a la actora las falencias presentadas con esas constancias, a pesar de que fueron agregadas con antelación al requerimiento de 4 de noviembre de 2022, lo que conlleva a que esa determinación fuese imprecisa y genérica, pues el examen de validez de dichos legajos solamente acaeció el 3 de febrero de 2023, sin darle oportunidad al demandante de enmendar los errores y verificar la posibilidad del envío correcto de la documentación, en una actuación que era más o menos compuesta y no un simple acto.

Inclusive, nótese la insistencia del demandante por realizar la notificación a su contraparte, que luego del requerimiento de 4 de noviembre de 2022, el 13 de diciembre de 2023 pidió nuevamente la oportunidad de conocer las locaciones de notificación de los demandados, con razones de los hechos que impidieron ejecutar ese acto procesal (pdf 51, cuad. Ppal.). Cosa distinta habría sido si al interesado se le hubiesen puesto de presente los errores en las diligencias y a pesar de eso, no hubiera hecho esfuerzo alguno por enmendar los yerros.

Así las cosas, en tratándose del numeral 1°, es cierto que para evitar la terminación, la parte debe cumplir la carga requerida y solo interrumpe el término aquel acto que sea “*idóneo y apropiado*” para satisfacer lo pedido, de modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “*actuación*” que busque colmar ese propósito impide el cómputo del término. Empero, tal aserto es inaplicable objetivamente, pues aquí la insuficiente información al demandante relativa al no cumplimiento de la carga impuesta, afectó la continuidad del proceso, pues un escenario distinto hubiese ocurrido si, por ejemplo, se niega la solicitud de oficiar a Dian y se le hubieran hecho precisiones en los términos antes anotados.

6. Por otra parte, cual anotó el *a quo*, en el acápite de notificaciones dispuesto en la demanda se agregaron direcciones electrónicas de varios de los demandados (folio 353 del pdf 08, cuad. Ppal.), entre ellos, los de Fabio Blanco Vargas, Wilson Saénz Valencia y Luis Alejandro Dulcey Villamizar, sin que se haya hecho uso de las mismas para intentar las vinculaciones, pese a prever las normas el uso de esos medios



tecnológicos para tal fin, según disponen los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con la ley 2213 de 2022, que en el art. 8 fue más enfática en las notificaciones por mensajes de datos.

Y es claro que esa norma de ninguna manera excluye ni impide esas notificaciones por vía tecnológica por el despacho judicial, puesto que, antes bien, así como la parte tenía la facultad de impulsar aquellas por ese medio, también podía hacerlo el juzgado. Eso porque de acuerdo con la hermenéutica en torno al citado art. 8 de la ley 2213 de 2022, si el demandante propone tal mecanismo de comunicación del auto inicial a uno o varios demandados, el secretario judicial debe hacerlo, pues la regla preceptúa que las notificaciones personales *“también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*, luego puede entenderse que ese mensaje a la dirección que suministre la parte, es por el despacho judicial.

Por cierto que de acuerdo con lo sostenido por la Corte, *“bajo las reglas de la notificación personal por medios electrónicos, el demandante puede realizarla directamente, sin perjuicio de las facultades de los secretarios, siendo deber del operador judicial verificar el cumplimiento de todos los requisitos”* (sentencia STC4204 de 2023).

Por manera que habiéndose invocado por el actor direcciones electrónicas de algunos demandados, en el aparte de *notificaciones*, también podía adelantarse el trámite por la secretaría del juzgado, o que este último hubiese hecho un requerimiento específico sobre ese punto.

7. De otro lado, aunque varias son las posturas que se han debatido en estos tópicos interpretativos del desistimiento tácito, aquí es pertinente reiterar la tesis esbozada por este Tribunal¹, en cuanto al carácter excepcional y restrictivo que debe regir en la aplicación del desistimiento tácito, pues así como tiene un propósito bienhechor de depuración de los procesos inactivos, es también necesario que para asuntos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que, por revestir un indudable linaje sancionatorio, ha de entenderse de manera limitada.



Porque el desistimiento tácito no puede blandirse como una herramienta para finiquitar los procesos o actuaciones judiciales a diestra y siniestra, puesto que fue concebido, ya se dijo, como un mecanismo de supresión de las actuaciones procesales descuidadas o abandonadas, pero no para terminarlas en forma inconsulta cuando las partes han observado el mínimo de diligencia que se requiere para el andar regular de aquellas.

Es que la teleología del legislador fue depurar las actuaciones desatendidas por las partes, mas no la terminación ligera de los procesos a toda costa, que así dejaría irresolutos los conflictos, con todo el malestar social que eso acarrearía, pues ninguna duda hay en cuanto a que los litigios sin solución, son un serio elemento perturbador de la convivencia pacífica y de la vigencia de un orden justo, cuyo aseguramiento es uno de los fines esenciales del Estado (art. 2 de la Constitución).

8. Respecto a la intervención del Ministerio Público, por medio del Procurador 12 Judicial II para asuntos civiles (pdf 04, cuad. trib), le asiste razón en sus alegaciones, pues acompasa con las tesis que se han reiterado ahora, acorde con el derecho de acceso a la administración de justicia.

Total que, por no estar justificado el desistimiento tácito, deberá revocarse el auto apelado, para que en su lugar se tomen las medidas necesarias para adelantar el juicio en debida forma. Sin costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **revoca** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-043-2013-00537-01
Demandante: ALONSO HOMERO BOSCH NOGUERA
Demandado: ANDRÉS IGNACIO AMADO AMADO y otros.**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá remitió la copia de las actuaciones adelantadas en la causa ejecutiva No. 043-2013-00647-00, las cuales fueron solicitadas como prueba trasladada dentro del asunto del epígrafe.

En consecuencia, los documentos se agregan a la encuadernación y se ponen en conocimiento de las partes para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, se pronuncien **sobre los mismos**.

Cumplido lo anterior, la Secretaría **REINGRESE** el expediente al Despacho con el fin de impartir el trámite que legalmente corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
MAGISTRADA**

EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ REMITIÓ LA COPIA DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS EN LA CAUSA EJECUTIVA NO. 043-2013-00647-00, LAS CUALES FUERON SOLICITADAS COMO PRUEBA TRASLADADA. SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE ESTE PROVEÍDO, SE PRONUNCIEN SOBRE LOS MISMOS.

Link del proceso [19ProcesoJuzgado04CCEjec11001310304320130064700](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud de la condena en costas a la parte demandante se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo mensual vigente, conforme con numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R.A.B.', written over the printed name.

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

Referencia: Ejecutivo
No. 11001310304720200009801

En Bogotá D.C., a las nueve en punto de la mañana (9:00 a.m.) del siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se constituyeron en audiencia pública los magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, de forma presencial en las instalaciones del Tribunal, sala de audiencias número 10, dentro del proceso ejecutivo de Luz Mila Martínez Jiménez en contra de Cora Pilar Ramírez Gómez, a fin de adelantar la audiencia de conciliación. Obra como secretario *ad hoc* el auxiliar judicial, David Alejandro Castañeda Giraldo.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Luz Mila Martínez Jiménez	Demandante
Edgar Andrés Velásquez Barragán	Apoderado parte actora
Alfonso M. Pérez Estupiñán	Apoderado de la demandada

Actuaciones:

Se deja constancia que el magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez no se hace presente porque está haciendo uso de compensación de vacaciones, por lo que se adelantará con los integrantes restantes.

A continuación, el magistrado sustanciador invitó a las partes a conciliar sus diferencias; por tanto, suspendió la grabación para que avanzarán las conversaciones pertinentes.

Reanudada la sesión, deja constancia de no haber podido lograr un acercamiento entre las partes y se declara fracasada la conciliación, de manera que deberán estar atentos a la decisión que se profiera para resolver el recurso de apelación que se ha propuesto.

Los Magistrados,

Firmado Por:

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2d61ef3f10410a79f71137479cec5f01525bef2e4041f4458ca7b664a182fe**

Documento generado en 08/11/2023 03:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>